



FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE
DERECHO
TESIS
EL DELITO DE LA RECEPCIÓN ADUANERA Y
SUS IMPLICANCIAS EN LA SEGURIDAD
CIUDADANA DEL DISTRITO DE CHICLAYO –
PERIODO 2015 Y 2016
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

Autor:

Aguilar Pacheco Sixto Leopoldo

Asesor:

Uchofen Urbina Ángela Katherine

Línea de investigación:

Derecho Público

Pimentel – Perú

2017

DEDICATORIA

Se dedica esta investigación en primer lugar a Dios, quien es parte de mi fuerza espiritual en el proceso de esta investigación, una fuente principal en mi vida personal y familia.

A toda mi familia y amigos que creyeron en mí, y con quienes comparto este logro dentro de esta culminación de mi formación pre grado, haciendo la entrega de esta tesis para optar el título de Abogado.

AGRADECIMIENTO

El agradecimiento es especial para mi Familia quienes siempre con su apoyo incondicional han estado a mi lado acompañándome.

Con el mismo estima y consideración a la Universidad Señor de Sipán por siempre buscar una excelente plana docente para contribuir en la formación de los profesionales.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
RESUMEN	ix
INTRODUCCIÓN	xi
CAPÍTULO I	12
“PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS”	12
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	13
1.1.1. Selección del Problema.....	14
1.1.2. Antecedentes	15
1.1.3. Formulación interrogativa del problema	27
1.1.4. Justificación e importancia de la investigación	28
1.1.5. Limitaciones y restricciones de la investigación	29
1.2. Objetivos.....	29
1.2.1. Objetivo General	29
1.2.2. Objetivos específicos	30
1.3. Hipótesis.....	30
1.3.1. Hipótesis Global	30
1.3.2. Sub Hipótesis	31
1.4. Variables.....	32
1.4.1. Identificación de variables	32
1.5. Tipo de investigación y análisis.....	33
1.5.1. Tipo de investigación.....	33
1.5.2. Tipo de análisis	34

1.6. Diseño de la ejecución del plan como desarrollo de la investigación.....	34
1.6.1. Universo de la investigación.....	34
1.6.2. Técnicas, instrumentos e informantes o fuentes de recolección de datos	34
1.6.3. Población de informantes.....	35
1.6.4. Forma de tratamiento de los datos.....	37
1.6.5. Forma de análisis de las informaciones	37
CAPÍTULO II.....	38
“MARCO REFERENCIAL”	38
2.1. PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS.....	39
2.1.1. Evolución histórica	39
2.1.2. La receptación aduanera.....	41
2.1.3. La receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana	62
2.1.4. Los delitos aduaneros	64
2.1.5. La ignorancia deliberada o intencional	68
2.1.6. El desconocimiento provocado.....	69
2.1.7. Diferencia entre delitos y faltas en el Código Penal	71
2.1.8. Trabajo comunitario: ventajas y desventajas.....	73
2.2. OTROS PLANTEAMIENTOS.....	75
2.2.1. Normas.....	75
2.2.2. Legislación Comparada.....	77
CAPÍTULO III	85

“DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD”	85
3.1. DATOS GENERALES DE LOS ENCUESTADOS	86
3.2. DESCRIPCIÓN DE LA COMUNIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN A LOS DATOS RECOGIDOS RESPECTO AL DELITO DE LA RECEPCIÓN ADUANERA Y SUS IMPLICANCIAS EN LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE CHICLAYO – PERIODO 2015 Y 2016.....	91
3.2.1. Descripción de la comunidad jurídica en relación a los empirismos aplicativos.....	91
3.2.1.1. Razones del desconocimiento de los planteamientos teóricos de parte de la comunidad jurídica	93
3.2.2. Descripción de la comunidad jurídica en relación a las normas 95	
3.2.2.1. Razones de la no aplicación de las normas de parte de la comunidad jurídica.....	97
3.2.3. Descripción de la comunidad jurídica en relación a la legislación comparada	99
3.2.3.1. Razones del desconocimiento de la legislación comparada de parte de la comunidad jurídica	101
3.3. DESCRIPCIÓN DE LOS RESPONSABLES EN RELACIÓN A LOS DATOS RECOGIDOS RESPECTO AL DELITO DE LA RECEPCIÓN ADUANERA Y SUS IMPLICANCIAS EN LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE CHICLAYO – PERIODO 2015 Y 2016.....	103
3.3.1. Descripción de los Responsables en relación a los empirismos aplicativos.....	103

3.3.1.1. Razones del desconocimiento de los empirismos aplicativos.....	105
3.3.2. Descripción de los Responsables en relación a las normas 107	
3.3.2.1. Razones de la no aplicación de las normas	109
3.3.3. Descripción de los Responsables en relación a la legislación comparada.....	110
3.3.3.1. Razones del desconocimiento de la legislación comparada.....	112
CAPÍTULO IV.....	114
“ANÁLISIS DE LA REALIDAD”	114
CAPÍTULO V.....	129
“CONCLUSIONES”	129
5.1. RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANÁLISIS DE LOS RESPONSABLES RESPECTO AL EL DELITO DE LA RECEPCIÓN ADUANERA Y SUS IMPLICANCIAS EN LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE CHICLAYO – PERIODO 2015 Y 2016.....	130
5.1.1. Resumen de las apreciaciones con respecto a las partes o variables del problema	130
CAPÍTULO VI.....	145
“RECOMENDACIONES”	145
6.1. RECOMENDACIONES PARCIALES.....	146
6.2. RECOMENDACIÓN GLOBAL	150
6.3. PROPUESTA LEGISLATIVA	150
CAPÍTULO VII.....	157

“REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y ANEXOS”	157
---	-----

RESUMEN

La presente investigación de tesis fue titulada como “el delito de la receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana del Distrito de Chiclayo – periodo 2015 Y 2016”, una ardua tarea que tuvo entre sus prácticas estudiar diferentes tipos de mercadería de procedencia ilegal muchos provenientes de contrabando. Entre los aspectos metodológicos se tuvo que practicar una investigación mixta, bajo un análisis cuantitativa-descriptiva a fin de cumplir con uno de los fines principales de la presente que consistió en analizar la regulación jurídica del delito de receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana; con respecto a un Marco referencial que integra: Planteamientos teóricos relacionados con el tema, a nivel local, regional, nacional e internacional. Mediante un análisis mixto, con el propósito de identificar las causas de cada parte del problema, lo cual nos permitirá proponer nuevos lineamientos jurídicos que puedan contribuir en erradicación del delito de receptación aduanera y por ende sumar en la seguridad ciudadana.

Palabras clave: Seguridad ciudadana, receptación aduanera, delitos aduaneros.

ABSTRACT

This thesis investigation was titled as "the crime of customs reception and its implications in the public security of the District of Chiclayo - period 2015 and 2016", an arduous task that had among its practices to study different types of merchandise of illegal origin many From smuggling. Among the methodological aspects a mixed investigation had to be carried out under a mixed analysis in order to fulfill one of the main purposes of the present, which consisted of analyzing the legal regulation of the crime of customs receivership and its implications for citizen security; With respect to a Framework that integrates: Theoretical approaches related to the topic, at local, regional, national and international level. Through a mixed analysis, with the purpose of identifying the causes of each part of the problem, which will allow us to propose new legal guidelines that can contribute to eradicate the crime of customs receivership and thus add to citizen security.

Keywords: Citizens' security, customs receivership, customs offenses.

INTRODUCCIÓN

La investigación de pre grado fue titulada “el delito de la receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana del Distrito de Chiclayo – Periodo 2015 Y 2016”, una problemática donde se busca estudiar qué través del contrabando y la receptación aduanera se provee a las bandas criminales de suministros para perpetración de sus crímenes, (entiéndase como suministros, equipos móviles, armas, pólvora y otros). En tanto, el objetivo principal de la investigación consistió en proponer nuevos lineamientos jurídicos que puedan contribuir en erradicación del delito de receptación aduanera y por ende sumar en la seguridad ciudadana. En ese sentido, se presenta la investigación en seis capítulos: El capítulo I, al denominado Planteamientos Metodológicos que trata sobre, el problema, los objetivos de la investigación, la hipótesis, las variables y el diseño de ejecución del plan de desarrollo de la investigación; el Capítulo II, denominado Marco Referencial, en el que se establece; Planteamientos teóricos, Normas, Contexto internacional, Entorno nacional y Experiencias exitosas; el capítulo III: que contiene la Interpretación de la realidad; el capítulo IV que invierte sobre el análisis de la realidad; el capítulo V contiene las conclusiones a las que arribamos de la realidad analizada; el capítulo VI referente a las recomendaciones y finalmente, el capítulo VII, donde se encuentran ubicadas las referencias bibliográficas y anexos.

CAPÍTULO I

“PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS”

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El problema materia de investigación fue denominado como “el delito de la receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana del Distrito de Chiclayo – Periodo 2015 Y 2016”, problemática que surgió de algo muy evidente en la actualidad; pues mucho se ha escuchado por los medios de comunicación de los diferentes operativos que se ejecutan en nuestra ciudad incautando diferentes tipos de mercadería de procedencia ilegal, entre ellos los productos provenientes de contrabando, a ello muy aparte de ser productos que gravan al estado los impuestos como aranceles, pues encontramos que muchos de ellos son peligrosos para la salud, y otros que causan efectos en la inseguridad ciudadana ello, se explica que a través del contrabando y la receptación aduanera se provee a las bandas criminales de suministros para perpetración de sus crímenes, (entiéndase como suministros, equipos móviles, armas, pólvora y otros).

Sin embargo; un aspecto importante a considerar es que los productos una vez en el mercado resultan difícil de poder distinguir su procedencia, este puede ser producto de un delito calificado en el sistema penal ordinario, o bien producto de los delitos aduaneros. Allí resulta más grave el problema, a la hora de juzgar y, poder sancionar ya que cada uno tiene su propia calificación y sus propias sanciones.

De esa manera, es que resulta muy escasa la jurisprudencia nacional contra delitos de receptación aduanera, vacío que incentiva a la continuidad de estos delitos, ya que son los hechos ilícitos, los que más beneficio económico dejan a corto y mediano plazo.

1.1.1. Selección del Problema

El problema que fue objeto de esta investigación fue seleccionado teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) Se tuvo acceso a los datos.
- b) La solución del problema ayudó en la solución de otras problemáticas.
- c) En la solución del problema materia de investigación, se registró el interés de otras partes de la realidad.
- d) Sobre esta problemática se advirtió un impacto social negativo en la seguridad ciudadana.

1.1.2. Antecedentes

1.1.2.1. Desde cuándo existen o se tienen referencia de este problema

A. En el mundo

México

De acuerdo al proceso de investigación se logró determinar que México, es un país que no está exonerado de esta problemática, misma que viene siendo objeto de estudio; en razón a ello se ha registrado en dicho país, las Aduanas afrontan un grave problema frente a los casos de contrabando que resultan ser delitos instituidos por la deficiente y escasa infraestructura aduanal. (Universidad Autónoma de Nuevo León, 2004).

En ese mismo orden de ideas, corresponde tomar el aporte jurídico de Lillán, (2006), quien al respecto ha indicado que es alto el incremento de delitos aduaneros en dicho país; por ello se toma para la investigación el siguiente texto: “Las cargas con que se grava la importación y exportación de bienes y mercancías al país en el delito de contrabando, así como las medidas de regulación y control respectivas, intentan atizar y proteger el desarrollo económico del país y recolectar impuestos”. (p. 38).

De lo descrito se tiene que el tipo penal del contrabando no requiere indicar la postura en peligro de los bienes, más bien se trata de un delito de peligro abstracto. Del mismo modo, tenemos a Arocena, (2004), quien aportó que ante la aparición de las diferentes modalidades de contrabando, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público practica las siguientes técnicas:

- a. Iniciar el procedimiento en materia aduanera
- b. Pedir que se inicie el procedimiento penal correspondiente
- c. Iniciar el procedimiento administrativo en materia aduanera, y después pedir que se inicie el procedimiento administrativo en materia aduanera.

Colombia

Alonso, (2014) tiene investigación en razón al contrabando señalando que es un problema que perturba directa o indirectamente a la sociedad; por ello se toma en cuenta el siguiente aporte: “El azote actúa en clandestinidad haciendo difícil su medición. Sin embargo, se conoce que en el 2012 este problema presentó un 10% de estas actividades y los productos que fueron objeto de ello fueron gasolina, los licores, el arroz, el calzado y los cigarrillos”. (p. 2).

De lo mencionado en líneas anteriores, corresponde precisar la gravedad de esta problemática en el país colombiano y su necesidad

de regular jurídicamente medidas preventivas de tal conducta ilícita que atenta contra la economía del Estado. Un aspecto importante que logra comprenderse es que este delito ha extendido en tanto lo que conocemos en Perú como receptación aduanera resulta ser un ilícito en aumento en dicho país.

Chile

Ossandón, (2008), ha señalado que existe un Reglamento de Aduanas en la Republica Chilena donde se normaliza jurídicamente buscando resguardar el correcto desempeño de la función aduanera.

De las palabras de dicho autor se señala lo siguiente: “la penetración tributaria y la inspección de las prohibiciones y restricciones que la ley establece respecto de ese tráfico requieren una reforma urgente”. (p. 60).

De este modo, resulta necesario afirmar de acuerdo a los párrafos anteriores que los delitos aduaneros tienen como fundamento la necesidad de proteger tanto el patrimonio público como los valores que sirven de base a aquellas limitaciones.

B. En el País

Lima

Prado (1994) afirma que este tipo de delitos, tienen como finalidad de parte de sus autores gozar de los beneficios económicos de un delito anterior a través del ocultamiento de su origen ilícito.

El artículo 10 del Decreto Legislativo 1106 consagra que los delitos aduaneros como aquellos que ostentan cierta gravedad y que tienen capacidad de generar ganancias ilegales.

Arequipa

Debe tomarse en cuenta lo que nuestra Jurisprudencia ha resuelto sobre este tipo de ilícitos y a ello, se tiene que el Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, dictó la primera sentencia por el delito de receptación aduanera, señalando lo siguiente: "tres años de cárcel suspendida por dos" a Magaly Pisfil Ayasta que importó un vehículo ilegalmente de Chile en el año 2007 (p. 2).

De acuerdo a lo citado anteriormente, fácilmente podemos decir lo importante que resulta la sanción a quienes receptan mercaderías procedentes del contrabando por estar cometiendo actividad ilícita aumentando así la competencia desleal y perjudicando la economía

del comercio legal; entendiéndose la receptación aduanera como una modalidad de contrabando.

C. En la institución

Chiclayo

Morí, M. (2013), señala que el tema de contrabando en Chiclayo, es de gran incidencia, por cuanto llegan a incautarse mercaderías que superan millones de dólares. Aprovecha para comentar que en su mayoría los productos más comercializados en el mercado negro son ropa de vestir, medicamentos, equipos de maquinaria, teléfonos móviles, entre otros.

1.1.2.2. Estudios anteriores

Ecuador

Cedillo (2015) en la tesis la cual denomino “Infracciones aduaneras dentro de la legislación ecuatoriana” la cual fue realizada en la Universidad de Cuenca, en donde el autor planteo como objetivo el establecer las diferencias entre cada una de las infracciones de carácter aduanero así como las diferentes sanciones aplicables a cada una de ellas, puesto que el autor señala que el derecho aduanero que existente en el país es relativamente nuevo a diferencia del derecho civil, laboral, penal, etc.; por este motivo es que no hay estudios acerca del tema es decir sobre temas conexos al derecho

aduanero. El autor menciona que las regulaciones que existen llegan a surgir en la medida que la sociedad necesita para regular ciertas conductas contrarias a la Constitución, la ley y reglamentos sean sancionadas, por la inobservancia de las normas aduaneras en cuanto al pago de tributos así como al régimen de restricción de algunas importaciones; constituyendo así las llamadas infracciones. El autor indica que suele ocurrir que con la intención de llegar a evadir la obligación tributaria aduanera es que se termina cometiendo una infracción de carácter aduanero, al ignorar totalmente el cumplimiento de esta obligación así como omitir el cumplimiento de lo establecido en la leyes, códigos y reglamentos que enmarcan la que se debe y no se debe hacer, por lo que empleado por el autor fue la recopilación de todas las leyes como reglamentos que regulen lo referente a como se encuentren tipificadas las infracciones aduaneras en nuestro país e inclusive señala a leves rasgos las sanciones aplicables a cada una y el procedimiento para aplicar la pena; por tal razón a ello pudo el autor primero concluir que el tratamiento que el ordenamiento jurídico proporciona a las mismas es el correcto, sin embargo menciona además que el alcance y el contenido de las normas que regulan a los diferentes tipos de infracciones, pudiendo de esta manera encontrarnos frente a un delito, una contravención o una falta reglamentaria; es así que la ley al momento de sancionar se apega al

principio de la proporcionalidad, también verifico que principalmente las contravenciones y los delitos se diferencian en razón de la cuantía de las mercaderías que se tratan de introducir o sacar del país, ya que en la ley se establece que el delito se configura, porque el infractor trata de introducir o sacar del país, mercaderías cuyas cuantías superan los 53,100 dólares eludiendo el pago de los tributos aduaneros o burlando los controles aduaneros.

Argentina

Thomas (2017) en su proyecto de investigación “Delitos e Infracciones Aduaneras Un análisis de sus diferencias en base al tratamiento legal” el cual fue realizado en la Universidad Siglo 21 Educación Evolucionaria situado en Córdoba argentina en donde el autor en su investigación plantea desarrollar el delito de contrabando y las distintas infracciones aduaneras tipificadas en el código aduanero, como así también, el poder analizar la naturaleza jurídica de ambas figuras, su alcance, su reglamentación y su aplicación a casos concretos, para que a partir esa información se pueda establecer una comparación objetiva y de esa forma lograr determinar un criterio diferenciador, menciona en su investigación que el derecho aduanero constituye una de las leyes especiales que integra el denominado Derecho penal económico en donde esa ley se llega a traducir en un código sistemático y ordenado que en principio podría denotar cierta autonomía de la materia, no

obstante no es un derecho autónomo ya que recurre supletoriamente a las normas del Derecho Penal Común, en tanto ellas no estén incluidas expresa o tácitamente por su propia normativa; por tanto al analizar los ilícitos aduaneros tipificados para diferenciarlos y examinar el bien jurídico protegido del delito de contrabando y de las infracciones aduaneras y las posibles vinculaciones entre ellos, así como la puesta responsabilidad que podría existir en materia de ilícitos aduaneros ello con la finalidad de reconocer las conductas dolosas y culposas, es por ello que con el análisis realizado pudo obtener como conclusiones que en las practicas jurídica, frente a un caso concreto corresponde al juzgador establecer un criterio discrecional distintivo, quien lo realiza con extremadas dificultades interpretativas, también menciona que el legislador ha concebido al delito de contrabando como algo que excede el supuesto de defraudación fiscal, ya que lo determinante para su configuración es la frustración del adecuado control aduanero y que es necesario integrar la norma mediante la determinación legal de las funciones que le competen a las oficinas aduaneras, para no vulnerar el principio de legalidad consagrado en la Constitución Nacional finalmente el autor de la investigación recomienda que se realice una reforma legislativa del Código Aduanero que incluya un criterio diferenciador entre los ilícitos aduaneros, con la finalidad de poder distinguir el bien

jurídico protegido por cada uno de ellos, y los factores de culpabilidad e imputabilidad según el caso.

Migliore (2015) en su proyecto de investigación que realizo denominada "Ilícitos aduaneros en el código aduanero del Mercosur: Propuesta de armonización legislativa", para obtener el título de Magíster en Comercio Internacional realizada en la Universidad de Córdoba- argentina, el autor pretendió de que la investigación se una propuesta útil para los operadores de comercio exterior de toda la región y el mundo, es decir, tanto aquellos que comercian en el marco del bloque como aquellos que lo hacen como operadores o ciudadanos extra zona; por tal realizo un estudio comparativo de las legislaciones de los Estados que conforman el Mercosur, en relación al tratamiento de los ilícitos aduaneros, así como también el uso de tipos penales en blanco en reemplazo de una tipificación pormenorizada y de aplicación específica para el bloque como antesala a una legislación integrada y definitiva. La metodología empleada se desarrolló con un análisis normativo de las legislaciones aduaneras de cada país miembro definitivo del bloque; con la finalidad de evaluar la eficacia del Cam, sin embargo en los aspectos metodológicos obtuvo y empleo como ejes Completitud de las normas, el pretender llenar los vacíos legislativos existentes en el Código aduanero del Mercosur, específicamente en cuanto a la

regulación de los ilícitos; Coherencia interna, se persigue la redacción de normas completas sin contradicciones y claras para todos los Estados parte y para terceros países; y el eje de Naturaleza de los ilícitos, es decir las sanciones previstas y forma de recepción de la responsabilidad en cada Estado; en cuanto a los instrumentos empleados fueron el análisis y recolección de datos la entrevista, en donde estas ultima fueron realizados en las ciudades de Córdoba y Buenos aires . En base a la conclusión de su investigación el autor menciona que el núcleo de nuestro análisis residiría en realizar una propuesta de armonización legislativa en torno a los ilícitos aduaneros en el CAM (Código Aduanero del Mercosur) y que el análisis es un factor determinante en el proceso de armonización trunco por el momento debido a que se trata de la soberanía de los Estados partes que hasta el momento no han cedido y difícilmente cedan parte de sus potestades en pos de un objetivo común.

España

García (2017) en su tesis “Control aduanero y régimen sancionador en las exportaciones del Perú” realiza en la universidad de Granada para obtener el título de doctora, situado en España, en donde el autor como objetivo general se planteó el analizar el marco jurídico del régimen de exportación definitiva, las infracciones y sanciones vinculadas y los resultados de su aplicación, teniendo en cuenta el

carácter provisional de las declaraciones de exportación , asimismo como objetivo específico de ofrecer un estudio crítico respecto de las sanciones de comiso y multa previstas en la ley general de aduanas en el régimen de exportación definitiva, contribuir al conocimiento de los mecanismos de promoción a las exportaciones y las infracciones vinculadas y finalmente el analizar el régimen de exportaciones en el derecho comparado. Para ello el autor empleó la metodología con un carácter histórico descriptivo, en cuanto a la configuración de los fundamentos y la enunciación de exportación definitiva y el régimen sancionador vinculado, y también es un estudio explicativo. Se concluyó que el convenio de Kyoto lo denomina Exportación a Título Definitivo, y lo define como el régimen aduanero y que estén destinadas a permanecer definitivamente fuera de este, agregando que la aduana no exigirá sistemáticamente una prueba de llegada de las mercancías a un país extranjero, también menciona que los beneficios tributarios a la exportación más significativos e importantes son el saldo a favor en materia del beneficio del exportador, y la restitución de derechos arancelarios o drawback; así también indica que la potestad tributaria no es irrestricta, no es ilimitada, sino que su ejercicio se encuentra con límites que son establecidos también en la constitución de tal modo que a quien se le otorga dicha potestad, se

encuentra obligado al cumplimiento de estos límites, para que el ejercicio de la potestad otorgada se legitimó.

Guatemala

Mérida (2006) en su tesis “El delito de receptación y la necesidad de su inclusión en la legislación penal Guatemalteca”. En ese orden de ideas se cita al autor antes indicado quien para su investigación ya citada este tuvo como objetivo estudiar la incertidumbre legal que impera legalmente en la legislación de Guatemala al no regular concretamente aquellos casos donde se protege el bien jurídico tutelado de la propiedad y, que en algunas oportunidades se tipifica como encubrimiento, hurto, apropiación o cualquier otra figura, generando indecisión en la tipificación.

Una vez logrado su objetivo, llegó a desarrollar dentro de sus conclusiones que la receptación como delito es distinto de la coparticipación, porque éste implica un acto independiente en la relación causal con los autores o cómplices, por lo que nuestra legislación penal debe incluirlo como un delito independiente.

1.1.3. Formulación interrogativa del problema

Primera Parte: empirismos aplicativos

- a) ¿Cuáles fueron los planteamientos teóricos en relación al delito de la receptación Aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana?
- b) ¿Los responsables de la aplicación de la mencionada conocían y aplicaban bien estos planteamientos?
- c) ¿Todos conocieron y aplicaron bien los textos normativos que regulan esta problemática existente?
- d) ¿Cuáles fueron y en qué medida se dieron estos empirismos aplicativos?
- e) ¿Cuáles fueron las causas de estos empirismos aplicativos?

Segunda Parte: incumplimientos

- a) ¿Cuáles son las normas que la mayoría de responsables están de acuerdo en aplicar respecto al problema que se suscita en relación al delito de la receptación Aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana?
- b) ¿Existen grupos minoritarios que proponen otras normas distintas?
- c) ¿Si existen incumplimientos sobre qué punto se presentan?
- e) ¿Cuáles son las causas de los incumplimientos?

1.1.4. Justificación e importancia de la investigación

La investigación denominada como “el delito de la receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana del distrito de Chiclayo – periodo 2015 y 2016” es de gran importancia para la sociedad, ya que hoy en día la inseguridad ciudadana va aumentando, pues encontramos a bandas criminales que se valen de equipos móviles no registrados, armas no registradas y otros instrumentos de procedencia ilegal; con esta investigación se va estudiar la regulación jurídica del delito de receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana, para llegar a una conclusión final, además, de proponer lineamientos con estrategias para mitigar este problema.

Por otra parte esta investigación buscó servir como medio de apoyo para otros investigadores, que busquen analizar una problemática similar ya que no debemos de pasar por alto que el delito de receptación aduanera es difícil de poder distinguir ya en el mercado, ello que se confunde con el delito de receptación penal.

Finalmente, agregar que con los resultados de la investigación y ayuda del marco teórico se pudo llenar vacíos existentes en relación al conocimiento del tema.

1.1.5. Limitaciones y restricciones de la investigación

En relación a las limitaciones y restricciones en torno a este tema materia de estudio se determinaron las siguientes:

- a) Lo datos se ha recogido sólo del Distrito Chiclayo
- b) Se ha estudiado noticias ocurridas a nivel nacional
- c) En cuanto a la disposición de los involucrados fue sumamente restringida por cuanto lo que más carecen es tiempo y lugar.

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo General

La presente investigación analizó la regulación jurídica del delito de receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana; con respecto a un Marco referencial que integra: Planteamientos teóricos relacionados con el tema, a nivel local, regional, nacional e internacional. Mediante un análisis cuantitativo-descriptivo, con el propósito de identificar las causas de cada parte del problema, lo cual nos permitió proponer nuevos lineamientos jurídicos que puedan contribuir en erradicación del delito de receptación aduanera y por ende sumar en la seguridad ciudadana.

1.2.2. Objetivos específicos

Luego de detallado el objetivo general explicado en el numeral anterior, se planteó los siguientes como objetivos específicos que coadyuvaran en cumplimiento del primero.

a) Se desarrolló un marco referencial que sirva como base para el logro de la finalidad de la investigación, en tanto comprenderá principalmente los planteamientos teóricos, normas y experiencias exitosas.

b) Habiendo delimitado el tipo de investigación se compararon cuantitativamente con el apoyo de programas computarizados (SPSS) las causas de la problemática con respecto a cada parte del marco referencial.

c) Se identificó las causas de los empirismos aplicativos e incumplimientos.

d) Proponer lineamientos jurídicos que puedan contribuir en erradicación del delito de receptación aduanera y por ende sumar en la seguridad ciudadana.

1.3. Hipótesis

1.3.1. Hipótesis Global

El problema sobre el delito de la receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana del distrito de Chiclayo adolecía de: empirismos aplicativos e incumplimientos; que están

relacionadas y se explican por el hecho de presentarse desconocimientos que influyen en el incumplimiento de las normas; o por no haberse incorporado o tomado en cuenta experiencias exitosas.

1.3.2. Sub Hipótesis

A. Se evidenciaron empirismos aplicativos por parte de los responsables debido a la existencia de los planteamientos teóricos sobre el delito de la receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana

FORMULA: -X1

ARREGLO 1: -A1; -B1

B. Se evidenciaron empirismos aplicativos por parte de la comunidad Jurídica debido a la existencia de los planteamientos teóricos sobre el delito de la receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana

FORMULA: -X1

ARREGLO 2:- A2; -B1; B2

C. Se evidenciaron incumplimientos por parte de los responsables debido al incumplimiento de las normas nacionales e internacionales como el desconocimiento de la legislación comparada sobre el delito de la receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana

FORMULA: -X2

ARREGLO 3:- A1; -B1; B3

D. SE evidenciaron incumplimientos por parte de la comunidad jurídica debido a los incumplimientos normativos sobre el delito de la receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana.

FORMULA: -X2

ARREGLO 4: -A2; -B1; B2

1.4. Variables

1.4.1. Identificación de variables

Dados los cruces que consideran las sub-hipótesis en la presente investigación, para poder contrastarlas; en la presente investigación se requerirá obtener los datos de los dominios de los siguientes valores:

A. Variables de la realidad

A1= Responsables: Jueces, Fiscales, personal de aduanas, policías.

A2= Comunidad Jurídica: Abogados, Ciudadanos y Comerciantes de Chiclayo

B. Variables del Marco referencial

Teóricas

Normativas

Legislación Comparada

C. Variables del Problema

-X1= Empirismos aplicativos

-X2= incumplimientos

1.5. Tipo de investigación y análisis

1.5.1. Tipo de investigación

El presente estudio fue desarrollado bajo un tipo de investigación cuantitativa-descriptiva, en donde se han desarrollado criterios de análisis y además se hará uso de programas que permitan analizar datos de forma cuantitativa.

Además, es preciso señalar que este tipo de estudio se caracteriza principalmente por el análisis del delito de la receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana.

1.5.2. Tipo de análisis

De acuerdo a la naturaleza del estudio, la presente investigación usará un tipo de análisis descriptivo.

1.6. Diseño de la ejecución del plan como desarrollo de la investigación

1.6.1. Universo de la investigación

El universo de la Investigación comprende la sumatoria de todos los datos de los dominios de todas las siguientes variables que se han identificado en el anexo correspondiente a la identificación de las variables, entre las cuales tenemos las variables de la realidad, del marco referencial y del problema.

1.6.2. Técnicas, instrumentos e informantes o fuentes de recolección de datos

Entre las técnicas, instrumentos e informantes o fuentes de recolección de datos encontramos las siguientes para aplicación de la presente investigación:

Técnicas de análisis documental: es una técnica de gabinete que permite fijar información extraída de fuentes primarias y secundarias.

Sus instrumentos son las Fichas; y entre ellas tenemos:

Resumen: esta ficha se utilizó para sintetizar los contenidos teóricos de las fuentes primarias o secundarias que sirvieron como marco teórico de la investigación

Textuales: esta ficha facilitó transcribir literalmente contenidos de la versión original, además se utilizó para consignar aspectos puntuales de la investigación como planteamientos teóricos, normas, jurisprudencia, principios de la investigación, citas de diferentes autores, etc.

Comentario: esta ficha representa el aporte de los investigadores, que ayuda a presentar la idea personal que emite el lector de una lectura o experiencia previa y fue utilizada para comentar los cuadros estadísticos, resultados y los comentarios de los antecedentes.

Fuentes de Información: Aquí se ha contado con libros tanto virtuales como físicos, manuales de derecho penal y procesal Penal, revistas virtuales y físicas, así como tesis de pre y Pos Grado.

Técnicas de campo: entre las técnicas de recolección de datos se utilizó principalmente la aplicación de un cuestionario a los responsables y comunidad jurídica.

1.6.3. Población de informantes

La población para la presente investigación es el grupo de personas que tienen en común información sobre el tema de investigación materia de estudio; para ese fin se distinguió unidades de estudio

donde podíamos encontrar informantes con características adecuadas para ser parte de la muestra, unidades que fueron la Comisaria de Cesar Llatas y del porvenir de Chiclayo, donde encontramos personal que participa en operativos hecho por la Aduana, también se identificó como Unidades el Ministerio público, ya Corte Central de Chiclayo, donde encontramos abogados, Jueces y Fiscales, en el centro de Aduanas donde encontramos trabajadores de Aduanas, y El centro comercial del Modelo, donde encontramos comerciantes.

Para el muestreo se utilizó la técnica del muestreo de juicio que para Zelayaran (2001) permite al investigador seleccionar su muestra de acuerdo su criterio formado en la investigación. De forma que para esta investigación la muestra se seleccionó personal de Aduanas teniendo en cuenta la experiencia, disponibilidad para su participación como informante haciendo un total de 80, Jueces, fiscales y abogados, de acuerdo a su especialidad, experiencia, y disponibilidad un total de 2 jueces, 4 fiscales, 22 abogados, y policías de acuerdo a sus años de servicio, experiencia y disponibilidad 15, comerciantes ambulantes y formales con más cercanía a la cachina Chiclayo 29. Y 8 trabajadores de aduanas.

1.6.4. Forma de tratamiento de los datos

Los datos obtenidos mediante la aplicación de las técnicas e instrumentos antes indicados, recurriendo a los informantes o fuentes también ya indicados; fueron incorporados o ingresados al programa computarizado SPSS; y con él se harán cuando menos, los cruces que consideran las sub-hipótesis; y, con precisiones porcentuales, ordenamiento de mayor a menor, y cronológico, son presentados como informaciones en forma de cuadros, gráficos, etc. Esto se realizó para que, si cualquier otro investigador que quiera comprobar (corroborando o discrepando) nuestros resultados, pueda hacerlo siguiendo el mismo tratamiento.

1.6.5. Forma de análisis de las informaciones

El análisis y apreciación de la información obtenida como resúmenes, cuadros, gráficos se formularon desde un punto de vista objetivo.

El resultado del cruce y análisis de las sub – hipótesis, nos permitirá conocer para poder formular una conclusión por cada una de ellas.

Dichas conclusiones servirán como premisas para contrastar la hipótesis global y aproximarnos al hecho de formular recomendaciones consistentes dirigidas a una propuesta para la solución del problema central.

CAPÍTULO II

“MARCO REFERENCIAL”

2.1. PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS

2.1.1. Evolución histórica

Sobre la receptación aduanera, Vizcardo (2015) señala que este tipo de ilícitos estaba regulado por la Ley N° 26461 donde se atribuía a la receptación aduanera una pena privativa de libertad no menor de 5 ni mayor de 7 años; sin embargo, el ordenamiento jurídico ha ido evolucionando toda vez que este tipo de conductas ilícitas sigue incrementándose y con mayores habilidades delictivas. Actualmente, obra en vigencia la ley 28008 “Ley de los delitos aduaneros” y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 121-2003-EF.; caracterizada principalmente porque establece que para considerarse como delito de receptación aduanera el valor de la mercancía debía superar tan solo las dos UIT. Sin embargo; en el año 2012 entra en vigencia el Decreto Legislativo N° 1111 donde se aumenta el número de las UIT de 2 a 4 UIT para considerarse como delito de receptación aduanera caso contrario son calificadas solo como infracciones administrativas.

Particularmente, el delito de receptación data desde el año 1991 en la que el código penal vigente en ese año tratada en el capítulo IV del Libro II, establece que su artículo 194º el que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende, o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía

presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y con treinta a noventa días-multa.

Sin embargo en el año 1992 con la finalidad de frenar la ola de delincuencia se promulga la ley N° 25404 la que modifica el artículo N° 195 referido a las formas agravadas del delito de receptación la cual reformula la pena privativa de libertad de dos años hasta seis años y de treinta a noventa días-multa, cuando el agente se dedica al comercio de objetos provenientes de acciones delictuosas y cuando se trata de bienes de propiedad del Estado destinados al servicio público.

En ese mismo año se promulga la ley N° 25428 la cual deroga la ley N° 25404 e incorpora a la sección II, Capítulo III, del Título XII del código penal los artículos N° 296-A y 296-B, de los que se desprende en su artículo 296-A que el que compre, guarde, custodie, oculte o reciba dichas ganancias, cosas, bienes, o beneficios conociendo su ilícito origen o habiéndolo sospechado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni menor de dieciocho años y con ciento veinte a trescientos días-multa e inhabilitación.

En el año 1995 adquiere mayor relevancia ya que es castigada también en la ley de delitos aduaneros, en la ley N° 26.461

promulgada el 2 de junio de 1995 en su artículo 6° dentro del capítulo III el cual establece el que adquiere o recibe en donación o en prenda o almacena o esconde o ayuda a negociar bienes, cuyo valor supere las cuatro unidades impositivas tributarias, de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de siete años y con ciento ochenta a trescientos sesentaicinco días-multa (MacKinnon, 2002)

en la actualidad el artículo N° 194 del código penal tiene el siguiente contenido “el que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa” gracias a la ley N° 30076 que lo modificó desde el año 2013 ya que anteriormente estaba en vigencia lo prescrito desde 1992 en el código penal.

2.1.2. La receptación aduanera

Chávez (2014), señala que el delito de receptación aduanera es un delito autónomo que tiene relación directa con un hecho delictivo previo. (p. 439).

La Ley N° 28008 (Ley de los Delitos Aduaneros) en su artículo 6 define la receptación aduanera bajo los siguientes términos: El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa.

Definitivamente de acuerdo a lo que se viene indicando no es viable la receptación aduanera sin antes haber cometido el delito de contrabando. Así también, lo menciona Ossandón, M. (2008), quien ha señalado que la receptación afecta la Administración de Justicia y subsiste la situación antijurídica del delito previo generando consecuencias criminógenas particularmente intensas.

Álvarez (2013) en cuanto al financiamiento del delito de receptación aduanera, señala que en su definición genérica, hablar de financiamiento debe referir a la acción de aportar dinero y crédito a una empresa o persona, brindando los recursos económicos para la adquisición de un bien o servicio.

Ante ello se plantea la interrogante de cómo se debería considerar al financiamiento como una actividad ilícita relacionada de los delitos aduaneros.

Pues, para ello es necesario remitirnos a la ley, que señala que aquel que financie por cuenta propia o ajena la comisión de los delitos aduaneros- tipificados en la ley de delitos aduaneros, Ley N° 28008- comete un acto delictivo y son sancionados con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos días-multa.

Se entiende, entonces que el financiamiento en el delito de receptación aduanera es aquella acción que busca proporcionar los medios económicos para incentivar o promover la comisión de delitos.

La tipicidad subjetiva para el delito de receptación aduanera implica un comportamiento de recepción y puesta en circulación de aquellos bienes que son de proveniencia delictiva, los cuales son parte de un círculo de impulso delictivo, lo que debería entenderse como aquellas situaciones en donde la demanda que estos bienes de procedencia delictiva simbolizan es lo que determina la oferta delictiva, el cual- desde un punto de vista criminológico- se convierte en un estímulo para la comisión de otros delitos.

La receptación aduanera resulta entonces un delito de contrabando impropio, el cual consiste en recibir mercancías introducidas al país, provenientes de la comisión de un delito aduanero en el que no se ha participado, con pleno conocimiento o debiendo presumir su procedencia ilícita.

Ello, en virtud de la definición proporcionada por Muñoz (2015) al decir que la receptación es un delito de orden económico para cuya configuración basta que el delito precedente sea un hecho típico y antijurídico, no siendo necesario que el autor sea responsable de éste, es decir, bastaría demostrar el ilícito aun cuando el imputado finalmente no resulte responsable.

La figura de la receptación en cadena se produce cuando un mismo objeto pasa de una mano a otra, lo que viene a ocurrir con las mercancías que entran a una red de distribución hasta llegar al consumidor final. Pues, la receptación aduanera es un delito autónomo del que lo precede, sin embargo implicar en algunos casos el encubrimiento activo de aquél, como cuando el receptor cumple el papel de almacenero o se encarga de ocultar las mercancías provenientes del contrabando.

En la receptación aduanera no concurren elementos constitutivos de fraude aduanero, pero supone la perpetración previa de éste,

sancionándose al autor por encubrir o beneficiarse de los resultados del evento delictivo- tales como el contrabando, la defraudación de rentas de aduana o el tráfico de mercancías prohibidas o restringidas.

2.1.2.1. La receptación como conducta accesoria

El tipo penal de receptación regulado en numeral 194 del código penal en su modalidad culposa y dolosa , refiere a la receptación como el que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, infiriéndose con ello al sujeto activo como agente o actor del delito en base a una hermenéutica jurídica como cualquier persona con la única condición que realice aquellas conductas observadas en el tipo penal , siempre y cuando no sea el propietario del bien, al ser sujeto pasivo del ilícito penal, como persona natural o jurídica que ostenta un título que legitime su calidad de propiedad del bien objeto del delito precedente (Salinas, 2006).

Atendiendo al hecho materia de cuestionamiento ¿la receptación como conducta accesoria?, conforme a lo antes mencionado, se denota una conducta accesoria en cuanto este ilícito penal, el sujeto activo depende del hecho principal hasta cierto punto, en razón que el sujeto no debe haber participado material o intelectualmente en la

comisión del delito causal como autor ni cómplice , pues de lo contrario se denotaría de copartícipe , materia de un concurso real retrospectivo, sin posibilidad de subsumir su conducta (Freyre, 1983).

Pelaez citado por Meini (2005) refiere que la receptación como delito de patrimonio debe cumplir con ciertas características como por ejemplo dentro de las principales son apuntadas por el fiscal adjunto supremo en su dictamen el sujeto activo realiza un aprovechamiento los bienes precedente de un delito en el que no han participado el sujeto imputado de receptación, otro es la incorporación al circuito económico legal los bienes de procedencia delictuosa y por último la continua o perpetúa el daño ocasionado del sujeto pasivo del delito precedente; y, 4) se dificulta o impide lograr la restitución del bien.

2.1.2.2. La receptación aduanera como un delito pluriofensivo

De Gomez & Muñoz, (2001) se ha podido extraer que “Las prácticas receptadoras constituyen un factor criminógeno en cuanto que incentivan la comisión de hechos contra la propiedad en la confianza de que los bienes ilegítimamente obtenidos, cuando haya que transformarlos en dinero, puedan encontrar salidas en personas que ocasional o habitualmente se dedican a la adquisición a bajo precio de los efectos de los delitos contra los bienes” (p. 353).

En razón a lo que se ha citado en el párrafo anterior, corresponde añadir que en un primer momento el receptor atente contra el patrimonio ajeno en la medida que hace suyos los bienes de otras personas, sin embargo, esta figura conlleva a otra que es representada por el encubrimiento. Es decir, aquella conducta ilícita de receptación conlleva a un posterior delito ya que procede de un delito previo, llegando a determinar que estamos frente a una criminalidad organizada.

Resulta que la receptación aduanera entonces se trata de un delito pluriofensivo en primer lugar porque afecta diversos bienes jurídicos, es decir a más de uno. Teniéndose así que, puede considerarse como un delito en cadena, ya que se inicia con el ilícito de llevar al mercado un bien de dudosa procedencia y quienes lo adquieren si bien es cierto mediante la compra a un precio bajo del mercado, este sabe la procedencia ilícita del bien por lo que estaría cometiendo receptación sustitutiva, hecho que es también una conducta ilícita. Pues, decimos que la receptación aduanera genera implicancias en la inseguridad ciudadana por cuanto estos bienes bien pueden proceder del contrabando como también del robo, hurto, entre otros ilícitos penales.

2.1.2.3. La receptación en cadena y la receptación sustitutiva

Desarrollar sobre el punto en materia de análisis, nos lleva a en un primer momento recordar el pronunciamiento que tuvo al respecto, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema quien dijo que la receptación aduanera sustitutiva no es típica en nuestro país por ser hechos relevantes del delito de lavado de activos, razón que no permitiría juzgar la complicidad, ya que luego de un análisis se determina que quien adquiere un producto sin la boleta correspondiente claramente sabe y se hace partícipe de un delito previo.

A ello debe sumarse lo expresado por el Diccionario de Real Academia Española, quien define a la receptación como el verbo de receptar que a su vez es: Ocultar o encubrir delincuentes o cosas que son materia de delito.

2.1.2.4. La receptación como un delito en referencia

En un análisis del artículo 189° del código penal y del artículo 298°, inciso 1 del código de procedimientos penales, se indica que aplicando las reglas de la determinación alternativa de la pena no podían condenar a los acusados por el delito de receptación ya que este delito es derivado de una más general delito contra el patrimonio y que si bien a los referidos acusados, no se les ha aperturado ni

mucho menos acusado por el delito de receptación también lo es que al absolverlos del delito contra el patrimonio - Hurto agravado, no podían condenarlos del cual ya se habría absuelto a los varias veces referidos acusados, que siendo así, se ha incurrido en causal de nulidad.

Así las cosas, da lugar la aplicación del principio de determinación alternativa, cuando se presente la convergencia de ciertos elementos, tales como: primero, la homogeneidad del bien jurídico tutelado; segundo, la inmutabilidad de los hechos y de las pruebas; tercero, la preservación del derecho de defensa; y cuarto, la coherencia entre los elementos fácticos y normativos.

Lo que se busca con el principio de receptación normativa es realizar de oficio la correcta adecuación típica de los hechos sub materia en donde ocurran estos requisitos.

En el caso de la determinación alternativa de la pena, se ha dicho que se aplica cuando en el transcurso del proceso haya quedado demostrado la inocencia del inculpado por el delito por el cual inicialmente se le procesó, pero así mismo se haya demostrado la responsabilidad por otro.

Tal es así que, al existir indicios de un delito que no fue denunciado por el fiscal y por ello no fue objeto de la instrucción, no puede expedirse sentencia sobre el mismo aplicando el principio de

determinación alternativa de la pena, en tanto es de mayor gravedad que los delitos materia de la sentencia y no existir relación aparente con ellos.

2.1.2.5. El bien jurídico protegido en la receptación aduanera

En la Ley de Delitos aduaneros, se ha definido al delito de receptación aduanera en su tipificación para fines sancionatorios como el que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en la Ley de Delitos Aduaneros.

Analizando los elementos descriptivos y normativos del tipo, encontramos que cuando se refiere al financiamiento puede referirse a la financiación propia o ajena de la comisión de los delitos.

En la doctrina se discute dos posiciones respecto al bien jurídico protegido del delito de receptación aduanera, por un lado están- Mayer (2007)- los que conciben a la función o potestad aduanera como el efectivo ejercicio de la función de control. Por otro sector de

la doctrina Etcheberry (1998) consideran a la potestad aduanera como el bien jurídico protegido.

Mientras que otros, como en el caso de Guzmán (2007) al concebir a la receptación aduanera como un delito pluriofensivo, el bien jurídico de este delito sería de naturaleza fundamentalmente patrimonial.

Para Álvarez (2013) el bien jurídico protegido es el control aduanero. En la Ley General de Aduanas, regulada bajo el Decreto Legislativo N° 1053, en su artículo 2° señala que el control aduanero es el conjunto de aquellas medidas adoptadas por la Administración Aduanera con el fin de asegurar el cumplimiento de la legislación aduanera, o de cualesquiera otras disposiciones cuya aplicación o ejecución es de competencia o responsabilidad de ésta.

Hugo (2015) señala que el bien jurídico protegido en el delito de receptación aduanera es la efectiva recaudación tributaria que es derivada de los derechos arancelarios y los demás impuestos que son aplicables sobre la mercancía declarada, que en su proceso de ingresos y egresos le corresponde al Estado representado por Aduanas.

El bien jurídico protegido es la comercialización o disposición de mercancías que proceden de otro delito aduanero, por parte de terceras personas ajenas a la comisión de éstos, a sabiendas de dicha

situación, en lugar de entregarlas a la autoridad competente o denunciar el hecho, concreta el daño a la economía del Estado y de los productores nacionales e importadores legales, al encubrir el delito y permitir que los infractores logren sus ilícitos propósitos, a costa de los intereses fiscales y de los demás derechos que cautela el control aduanero, tales como la salud pública, la seguridad nacional, el patrimonio nacional.

Es por ello que este sector de la doctrina consigna que el legislador ha tenido los mismos intereses al tipificar la receptación aduanera con aquellos que lo motivaron a tipificar el contrabando, la defraudación de rentas de aduanas, el tráfico de mercancías prohibidas o restringidas y el financiamiento de estos delitos.

2.1.2.6. Requisitos objetivos y subjetivos de la receptación

Salinas (2014) al definir la tipicidad objetiva del delito de receptación refiere que el comportamiento delictivo en el delito de receptación consiste en adquirir, recibir en donación o prenda, guardar, esconder, vender o ayudar a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento o se debía presumir que provenía de un delito. La Ejecutoria Suprema del 22 de Abril de 1999 que recae en el expediente N° 693-1999- Puerto Maldonado, refiere que es presupuesto del delito de receptación, el que se haya cometido un

delito anterior, pues se exige que el bien sobre el que recae la receptación proceda necesariamente de otro delito previo. Así mismo, el tipo penal del artículo 194° se deriva que la configuración del delito se exige que concurren requisitos concurrentes, pues, si así no ocurriera, el delito no se configura.

Cuando se trata de un bien del delito, éste debe ser objeto material de un delito anterior, pues que si no hay delito anterior es imposible jurídicamente hablar de receptación. En este sentido es que Bramont-Arias & García (1997) enseñan que sin la existencia material de un delito previo no es posible configurar la receptación, pues, no por dependencia de algún tipo penal, sino en virtud de la misma definición de aquella conducta, entendida como la lesión de un bien jurídico.

Hugo (2009) define al delito de receptación, como aquella conducta ilícita que consiste en guardar el bien equivale a recibirlo en depósito, con el fin de custodiarlo hasta su devolución.

Entonces, basta que el delito precedente configure un hecho típico y antijurídico consumado, no es necesario que el autor sea culpable o que no exista alguna causa de exclusión de la pena como podría llegar a ser la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 208° del Código Penal. Es irrelevante por ello que si una persona fue denunciada o sentenciada por el hecho precedente, pues muy bien el autor de aquél delito no pudo haberse individualizado o también la

acción penal se haya extinguido, como es en el caso de la muerte del autor, o por el transcurso del tiempo, por haber cumplido el plazo para la prescripción.

Cabe señalar que lo único exigible para el delito precedente es que se haya constituido como delito. Pues, puede provenir de una falta contra el patrimonio o por una infracción administrativa, el delito no aparece.

Cuando el objeto del delito debe ser el mismo del delito precedente, se dice que se configura la receptación por dos tipos; por una receptación en cadena, cuando el bien receptado es el mismo que fue objeto del delito primigenio o antecedente; y la receptación sustitutiva, cuando el bien receptado es aquel adquirido o sustituido por el bien objeto del delito primigenio o antecedente.

Otro de los elementos exigidos es que el agente debe saber que el bien mueble proviene de un delito o en su caso, debe presumirlo.

Para ello, el artículo 243° del Código Penal derogado establecía el encubrimiento, el cual solo se tipificaba por la presunción que debía tener el sujeto activo respecto a la proveniencia ilícita del bien mueble. Ello, a crítica de Roy (1983) era un absurdo que la legislación penal- antes de 1991- legisle lo más leve y deje exento de responsabilidad a lo más grave- puesto que solo se castigaba la presunción que debía tener el agente respecto a la proveniencia ilícita del bien y no

castigaba cuando realmente el agente tenía conocimiento de su proveniencia ilícita.

2.1.2.7. La tentativa en los delitos de receptación aduanera

Hablar de tentativa en los delitos aduaneros es referirnos a castigar una conducta aunque esta no cumpla con todos los requisitos que encierra su regulación jurídica, y ante ello se desarrolla los puntos necesarios para fundamentar tal posición.

De por sí, sabemos que la penalización del delito de contrabando es un tema que resulta difícil, por cuanto la norma es tolerante ante estas conductas.

Entonces, sabemos que según el tema materia de estudio lo que se busca es contrarrestar la receptación aduanera a fin de contribuir a la seguridad ciudadana, sancionado la mera tentativa este fin tendría resultados.

Calvachi, (2002) en un artículo para la Revista Iuris Dictio, nos habla sobre la tentativa en este tipo de delitos, definiendo así bajo los siguientes términos: “La tentativa se inscribe doctrinariamente en el proceso conocido como el iter criminis, es decir, en el camino del delito, pero para que esto acontezca en la realidad es necesario que

la hipótesis descrita en el tipo penal admita una fraccionabilidad de los actos". (p. 1).

De lo indicado en el párrafo anterior se describe entonces que debería ser la norma menos tolerante en razón a que se debe proteger los bienes jurídicos tutelados y garantizar la seguridad ciudadana.

2.1.2.8. La receptación en el Código Penal

Salinas (2015) ha enfatizado señalando que el fundamento político criminal de tipificar este delito radica en fines prevención general positiva, toda vez que con ello se pretende frenar la comisión de delitos futuros.

Por ello es que resulta evidente que el receptor al buscar facilitar el aprovechamiento económico de los bienes obtenidos por la comisión de un delito precedente, se constituye en el promotor, animador e incentivador de delitos consistentes en la sustracción indebida de bienes ajenos.

En el Perú, se han regulado dos clases de receptación a través del desarrollo de la doctrina y la jurisprudencia, ello en base al objeto material del delito, que es el mismo delito antecedente u otro cambiado por el delito antecedente, lo que logra diferenciar a la receptación en receptación en cadena y la receptación sustitutiva.

Freyre (1983) señala que la receptación en cadena se configura cuando el bien receptado es el mismo que fue objeto del delito primigenio o antecedente; en tanto que la receptación sustitutiva ha sido definida en la ejecutoria suprema del 23 de noviembre del 2014 en la R. N. N° 2607-2004- Trujillo como aquella receptación que se configura cuando el bien receptado es aquel adquirido o sustituido por el bien objeto del delito primigenio o antecedente.

La tipificación penal de este delito refiere a que las diversas conducta delictivas que en su conjunto reciben el nombre de receptación aparecen recogidas en nuestro código penal de 1991, en su artículo 194°, el cual fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30076, publicada en el diario oficial el peruano el 19 de agosto de 2013.

Con esta modificación, la figura de la receptación en nuestro código penal ha quedado redactada de la siguiente manera: El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días multa.

En cuanto al tipo objetivo de la receptación, ha sido mediante la ejecutoria suprema del 22 de abril de 1999 en el expediente N° 693-99-Puerto Maldonado en donde se estableció que el comportamiento

delictivo en el delito de receptación consiste en adquirir, recibir en donación o en prenda, guardar, esconder, vender o ayudar a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento o se debía presumir que provenía de un delito; que, asimismo, es presupuesto del delito de receptación, el que se haya cometido un delito ulterior, dado que se exige que el bien sobre el que recae la receptación proceda de un delito.

Bramont & García (1997) indican que si no hay delito anterior es imposible jurídicamente hablar de receptación. Es por ello que sin la comisión previa de un delito no existe receptación, pero no solo porque así lo haya dispuesto el legislador, sino porque no sería posible construir un tipo penal que castigase a quien oculta algo lícito. Por otro lado, en el desarrollo jurisprudencial, por Resolución Superior del 27 de noviembre de 1998, se evidencia que también es necesario que haya sido acreditada la preexistencia del bien en el delito anterior, caso contrario no es posible el delito.

Para Armaza & Zavala (1999) el presupuesto del delito de receptación es que se haya cometido un delito anterior, bajo tal contexto si no se ha acreditado la preexistencia de la cosa en el delito anterior, no puede existir pronunciamiento por delito de receptación.

En la doctrina peruana, Peña (1993), Roy (1983) y Bramont & García (1997) han llegado a señalar que basta que el delito precedente sea

un hecho típico y antijurídico consumado, no es necesario que el autor sea culpable o que no exista alguna causa de exclusión de la pena como podría ser la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 208° del Código Penal.

Creemos que es irrelevante si alguna persona fue denunciada o sentenciada por el hecho precedente, pues muy bien el autor de aquel delito no pudo haberse individualizado o también la acción penal se pudo haber extinguido, como puede ocurrir por ejemplo con la muerte del autor o cuando por el transcurso del tiempo éste haya prescrito.

Entonces, si el bien proviene de la comisión de una falta contra el patrimonio o infracción administrativa, el delito no aparece.

2.1.2.9. La receptación como tipo penal autónomo

La doctrina peruana regula la receptación como delito que puede ser cometido tanto a título de dolo como de culpa. En razón, a los siete primeros supuesto que señala el código penal, esto es, el sujeto conoce que el bien es producto de un hecho delictuosos precedente, sin embargo el sujeto decide comprar, recibir en prenda o en donación o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar el bien.

En los últimos supuestos del tipo penal pueden prestarse a una comisión culposa, en cuanto el agente no presumió o sospecho que el bien provenía de un hecho delictuoso anterior cuando por el tiempo y circunstancias por la que se obtuvo el bien, pudo hacerlo. Ricardo

Núñez, citado por Peña (1994) afirma que el presumir algo solo puede conducir a una comisión culposa ya que de no haberse hecho, se aduce ligereza o descuido de proceder.

Bramont (1997) sostiene que si resulta suficiente la presunción que el bien ha sido producto de la configuración de un delito anterior, eliminaría cualquier garantía para los ciudadanos de no incurrir en este tipo penal, pues resulta fácil caer en un tipo penal donde baste la presunción para cometer un ilícito penal.

Por consiguiente, la receptación como tipo penal autónomo, se configura por ser típica y antijurídica, siempre y cuando el sujeto, pudo accionar evitando la comisión del delito y al momento de actuar conocía perfectamente la antijuricidad de su conducta.

En tal sentido el ilícito se consume el momento que el receptor tiene o entra en posesión inmediata del bien que sabe o debe presumir la proveniencia de un delito anterior, teniendo con ello la oportunidad de efectuar actos de disposición del bien. Resulta de ahí necesario analizar y entender la receptación como tipo penal autónomo, por ser independiente de tipo penal alguno para su configuración (Salinas, 2006).

2.1.2.10. El principio de determinación alternativa en el delito de receptación

El principio de determinación alternativa Jescheck (1993) refiere que tiene precedentes generados en Alemania en el Siglo XIX.

Argumenta que la determinación alternativa es una excepción que se usa por razones político criminales, del in dubio pro reo en aquellos casos en que por las diferentes posibilidades producidas no están en una relación gradual de más a menos, sino en una relación de alternatividad.

En el Perú, entró en vigencia y tuvo acogida a partir de mediados de los años cuarenta del siglo pasado.

La determinación alternativa se limita a la descripción fáctica, pues la acusación o tiene un poder de disposición sobre la calificación jurídica de la pretensión, o el hecho punible nombrado, además, es vinculante la imputación jurídica del hecho.

En el expediente N° 2329-1999-Lima se ha establecido que, si al momento de expedir una sentencia, el juzgado es del criterio que la conducta incriminada a los acusados no reúne los presupuestos objetivos y subjetivos del delito, que ha sido materia de instrucción y juzgamiento, debe proceder a expedir sentencia absolutoria; dicho criterio debe tenerse muy presente, sobre todo cuando el delito materia de proceso es el delito de robo agravado, conducta que de

ninguna manera cabe adecuar como receptación, en aplicación del principio de determinación alternativa, toda vez que si bien es cierto, que existe homogeneidad del bien jurídico, también lo es que el delito de receptación es un delito autónomo, que goza de una estrecha relación con un delito previo, pues presupone la existencia de un delito cometido anteriormente sobre el que la conducta receptadora puede superponerse.

2.1.3. La receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana

Bustos (2009) señala que la práctica costumbrista en nuestra sociedad en la que esta como bien jurídico protegido la receptación de equipos móviles y la constitución de un factor criminógeno, influyan en hacer que la misma sociedad es la que incentive la realización de delitos como por ejemplo el hurto el robo, estafa, entre otros para luego configurar el delito de receptación, en ese sentido se podría afirmar que los que cometen este tipo de delitos es decir la adquisición de bienes como los teléfonos celulares a bajo precio hagan que los sujetos del delito previo a que hace referencia el código penal en su artículo N° 194 encuentren en esta actividad un cierto grado de estabilidad económica al convertirlo a dinero.

En base a lo anteriormente mencionado es que Muñoz (2004) casi predictivamente establezca una diferencia entre el bien jurídico y las

consideraciones de política criminal, es que, mientras que el bien jurídico en el delito de receptación de quipos móviles es el patrimonio en sí, en cambio en el sentido de la política criminal derivada de la interpretación de las políticas estatales para combatir dicho delito, se encuentran las practicas receptoras de la sociedad que generan un factor para la criminalidad de las personas a temprana edad, y consigo la inseguridad social en la actualidad, debido al incentivo que obtienen estos por la comisión de actos delictivos contra el patrimonio.

Asimismo, para Muñoz (2004) en la receptación de celulares que es la forma más común de cometer el delito de receptación se deriva una concepción de doble criminalidad, que sin la existencia de estos harían la seguridad ciudadana una realidad, y son la primera respecto del incentivo de aquel que favorece al autor de cualquier delito de esta forma beneficiándolo económicamente y la segunda en la que el mismo receptor de los efectos de dicho delito de índole económica realizado por otra persona paga por el teléfono celular o cualquier otro bien un precio menor al que vale realmente.

Estas prácticas cotidianas de la sociedad acreditada por la doctrina hacen que los delitos de robo, hurto, estafa entre otros sigan acaeciendo en la sociedad creando en ella una gran inseguridad, debido a que los bienes materia de delito siguen teniendo demanda

en el mercado en donde la misma sociedad se convierte en víctima y autor del delito de receptación.

2.1.4. Los delitos aduaneros

Medina (2010) dice que los delitos aduaneros son actividades ilícitas que se han incrementado conforme va avanzando la globalización por tanto conviene diseñar soluciones legales que ayuden a combatir la problemática.

La Ley N° 28008, señala que el delito de contrabando se configura de acuerdo a la tipificación siguiente: El que sustrae, alude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presente para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a dos Unidades Impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco días-multa.

La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación.

Rivas (2000), dice que los delitos aduaneros vulneran las normas jurídicas del régimen aduanero que realiza el tráfico de mercancías en relación a la entrada, permanencia y salida del territorio nacional.

En ese sentido, se comprende que son delitos muy habituales que vulneran obligaciones fiscales; se pueden considerar como delitos clandestinos que involucran un tráfico internacional de mercancías vulnerando así las normas aduaneras, aunque las mercancías no sean objeto de tributación.

En lo referente al ilícito aduanero, Hugo (2015) señala que este se fundamenta en la omisión por parte del contribuyente responsable, tal como es el sujeto deudor, de la obligación tributaria aduanera que la ley por sí reglamente, lo que en derecho penal se conoce como ley penal en blanco.

En los artículos correspondientes al 1° y 7° del Decreto Legislativo N° 809, Ley General de Aduanas, se ha restablecido que la obligación de tributación aduanera permite al Estado la captación de recursos provenientes del comercio exterior- tal es así, que los servicios aduaneros son esenciales y tienen como proyección el facilitar el comercio exterior.

Es esta una de las razones por las que el encargado de la administración, fiscalización y control de tráfico internacional de las mercancías, así como de las personas y los medios de transporte,

corresponde en su conjunto al Organismo del Estado- Peruano- denominado bajo el nombre de Aduanas.

2.1.3.1. La importación y exportación en los delitos aduaneros

Del Valle, A (2001), quien al abordar el tema clasifica bien sea de importación o exportación, en tres modalidades:

- (i) Contrabando de Importación y Exportación por lugares de Zonas Secundarias, no habilitados para operaciones de embarque y desembarque de mercancías
- (ii) Ocultamiento de las mercancías para evadir el reconocimiento físico por parte de la autoridad fiscalizadora de Aduanas
- (iii) Contrabando de Importación y Exportación por simulación o por sustracción del control aduanero.

Luego de estudiado el aporte de Vela, L. (2009), nos dice que las mercancías que ingresan al país por conductos irregulares, es decir a través del contrabando, violan el control del Estado.

2.1.3.2. ADUANAS

En cuanto a la etimología de la palabra aduana, Hugo (2015) refiere que aduada citando a Basaldúa se deriva del nombre arábigo *divanum*, que significa la casa donde se recogen los derechos.

Ese sería el punto de partida a lo que posteriormente se empezó a nombrar con el nombre de divana, luego duana y por fin terminó con el vocablo aduana.

En esta perspectiva es que lo más probable es que la definición de aduanas sea lugar o local de reunión de los administradores financieros.

Es por ello que Aduana se considera- en el enfoque de Institución legal- como una oficina donde se realizan los registros respectivos a las mercaderías que – a su ingreso o salida- deben abonar los tributos correspondientes y cuya percepción se debe procurar.

Actualmente, en el Perú, se emplea el vocablo aduanas para referirnos a las oficinas recaudadoras de los derechos de salida y de entrada que este organismo como institución administradora de los mismos, debe percibir.

Tosí (2001) entiende a la aduana como una institución que busca controlar el ingreso y egreso de mercadería al territorio aduanero.

Y siendo así que de palabras de Vizcardo (2015), se entiende que Aduanas es un departamento legal en que se verifican búsquedas relativas a las mercaderías que a su ingreso o a su salida deben abonar tributos.

2.1.5. La ignorancia deliberada o intencional

La ignorancia deliberada es definida como asimilable al dolo eventual, sin embargo resulta un aliado débil para fundamentar realmente la equiparación al reproche, ya que en la dogmática penal existe una discusión vigente sobre si el dolo eventual merece ser reprochado del mismo modo que los otros tipos de dolo.

En la doctrina se ha hecho análisis entre la ignorancia deliberada y el dolo eventual son estructuralmente similares, y se sostiene que ambos merecen de una sanción penal de carácter disminuido.

En el caso *United States vs. Jewell* de 2007 se indicó los requisitos para adoptar una decisión en aplicar la figura de la ignorancia deliberada, argumentando el legislador que existe ignorancia deliberada cuando se sospecha de la alta probabilidad de que el agente hubiere tomado conocimiento de la comisión de un delito; cuando se pueda evitar deliberadamente la comisión, lo cual confirma la sospecha; y que la ignorancia deliberada estuviese motivada por un deseo de evitar la responsabilidad penal.

En la doctrina peruana, el concepto de ignorancia deliberada se manifiesta para el delito de receptación- cuando se da en el caso de recibir en donación un bien cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento.

Debe recurrirse en igual medida al derecho extrapenal para entender que estamos en el supuesto de donación.

Tal como refiere en el artículo 1621 del Código Civil peruano, el cual señala que por la donación el donante se obliga a transferir gratuitamente al donatario la propiedad de un bien. Es por ello que los artículos sucesivos refieren que el objeto de la donación pueden ser tanto bienes muebles como inmuebles.

La conducta de recibir en donación un bien cuya procedencia delictuosa se tenía conocimiento da lugar al desarrollo de la teoría de la ignorancia deliberada, la cual necesita un desarrollo- doctrinario y jurisprudencial en el Perú.

2.1.6. El desconocimiento provocado

Es cuestionable, si resulta aceptable que un sujeto que ha buscado permanecer en el desconocimiento se beneficie penalmente de tal circunstancia (Ragués, 2013).

En los sistemas continentales de influencia germánica- como los países latinos por ejemplo cuando una persona renuncia deliberadamente a conocer- o a conocer mejor, ciertamente- determinadas circunstancias que se debieron haber llevado a cabo en su conducta se tipifican bajo la modalidad de dolo eventual, pues, la renuncia en tales casos, el sujeto cuenta con un conocimiento básico para atribuirle de tal forma el conocimiento dolo.

En la doctrina se propone el ejemplo del caso del transporte de la maleta con droga bastaría con que el acusado haya sido consciente de la posibilidad de estar transportando dicha sustancia para entender que ha obrado dolosamente, aun cuando no haya llegado a cerciorarse plenamente de todas las características concretas tales como el peso, pureza o naturaleza de la sustancia transportada- objeto del delito.

En la Sentencia del Tribunal Supremo Español de 19 de Enero del 2015 se hace referencia a la ignorancia deliberada como aquella prueba de conocimiento del delito de referencia, la cual es un dato subjetivo, lo que le convierte en un hecho que dada su estructura interna solo podría verificarse- exceptuando los casos de improbable confesión- por los métodos de prueba indirecta, y en tal sentido la constante jurisprudencia ha estimado que ese conocimiento puede llegar a que se acredite con la conexión o proximidad entre el autor y lo que podría calificarse como el mundo de la droga.

Aquí, el tribunal supremo Español en su sentencia, hace referencia al ámbito individual para las características del autor con el ámbito social, aquellas conductas o razones que deberían ser entendidas como un conocimiento de lo profano- ciudadano de a pie- pues, no se exige un dolo directo, bastando el eventual o incluso, puede bastar-

como refiere la sentencia del Tribunal Supremo Español en análisis-
es suficiente situarse en la posición de ignorancia deliberada.

2.1.7. Diferencia entre delitos y faltas en el Código Penal

El Derecho Penal como medio de control social formal, tiende a evitar determinados comportamientos que se estiman indeseables, acudiendo para ello a la amenaza de imposición de distintas sanciones para el caso de que dichas comportamientos, pero dentro de este derecho penal se establecen dos formas de diferenciar los actos delictivos, los delitos y faltas. Debido a que el delito es aquella acción u omisión típica antijurídica y culpable las cuales aparecen tipificadas en la ley como comportamientos graves, ya que a diferencia de las faltas en estos casos sí que se llega a causar un daño material efectivo sobre el bien jurídico protegido, pero para que sean considerados como comportamientos más graves y que su castigo sea aún peor, normalmente castigados con la privación de la libertad (Bramont, 1997).

Una falta al igual que los delitos los cuales tratan de un comportamiento típico que aparece tipificada en la ley, o antijurídica es decir contraria al derecho y culpable, sin embargo en la legislación se encuentra regulada como falta debido a su menor gravedad, ya que sus consecuencias no son las mismas, por tanto las penas son menores a la de los delitos, puesto que estas nunca llegaran a ser

penas de cárcel sino simplemente pueden ser penas de trabajo en beneficio de la comunidad, de multas o una simple localización permanente durante un corto periodo de tiempo (Olza, 2014).

Según un tratadista alemán señala que la diferencia existente entre delitos y las faltas es que existe una distinción cualitativa, esencial antológica, de naturaleza, que radica en que los delitos que viola u ofenden derechos subjetivos, en tanto que las faltas violan el derecho objetivo, sin ofender concretamente derecho subjetivo alguno, pues el criterio de distinción que menciona tiene en cuenta que el hecho que infringe derechos subjetivos, es decir que viola automáticamente el derecho objetivo que otorga a una persona determinados derechos subjetivos .

Mientras que según lo indica Bindig establece que los delitos ocasionan daños o lesionan los bienes jurídicos que se encuentran protegidos, pero señala que en tanto a las faltas estas solo ocasionarían algún daño directo pero este material y efectivo en bienes o denominados intereses jurídicamente protegidos, es decir que no solo únicamente se limitan a crear situación de peligro para los bienes protegidos. No obstante según se menciona en el Código penal también se encontrarían los delitos de daño, delito de peligro, lo cuales que sin causar daño, crean situaciones de peligro para los bienes jurídicamente protegidos, como ocurre con el delito de

envenenamiento de aguas, es ahí donde persona ya estaría cometiendo el delito, pues la sola acción significa que el agente ha perpetrado el delito; porque la acción tan solo conlleva a una situación de peligro de su vida.

2.1.8. Trabajo comunitario: ventajas y desventajas

La variedad de penas permite satisfacer mejor el principio de proporcionalidad entre delito y sanción, e individualizar la pena en función de las características del condenado y los objetivos específicos que se pretende alcanzar en cada caso. Sin embargo una pena de poco o nulo uso pero la cual tiene presencia internacional y buenos resultados, es la del trabajo en beneficio de la comunidad.

Una de las ventajas que posee el trabajo comunitario es que como sanción tiene un bajísimo costo de implementación, asimismo es considerado una sanción y como indica su nombre obliga al condenado a desarrollar una actividad laboral que reporte algún beneficio a la sociedad, como limpiar parques, pintar el edificio municipal, o reparar mobiliario público deteriorado, este tiene un sentido restaurativo, por cuanto se compensa un daño causado a la sociedad con beneficio a la misma, asimismo se le denomina punitiva debido a que es un trabajo que en el cual no se recibe remuneración, y puede ser resocializadora, en la medida en que refuerza habilidades

pro sociales (trabajar, reparar el daño causado). Mientras que una de las desventajas que en las legislaciones esta se encuentra contemplada como ley especial, pero son de escasas utilización porque no existen procedimientos estandarizados para su aplicación, ni entidades a cargo de proveer el trabajo y controlarlo (Hurtado, 2005).

Las penas y en este caso el trabajo comunitarios es como ya se indicado menos costosas que la prisionalización, puesto que no generan impunidad, conceden proporcionalidad, ello según la gravedad de los delitos, además que facilitan los procesos de reinserción social de quienes han infringido la ley, más aun sobre las personas jóvenes que es el porcentaje más alto. Por otro lado diversos autores indican que las normas penales prevén una serie de penas entre las cuales están la privación de la libertad, la multa, la privación de derechos diferentes al derecho de la libertad estando también lo que es trabajo comunitario, sin embargo estas penas que si bien son conocidas como especiales son complicadas, debido a su aplicación de estas alternativas dependerá del país y su legislación o simplemente las costumbres que puedan existir dentro de una comunidad, sin embargo el aplicarlo sería en la actualidad pertinente para una mejora de la sociedad.

Se habla que una ventaja del trabajo comunitario es que los sentenciados en un proceso, mediante de esta pena puedan lograr su completa readaptación social sin que sea necesario su ingreso a la prisión para que así la persona puede resocializarse, ya que inclusive, este proceso de readaptación podrá ser más eficaz y requerirá de menos tiempo y un costo menor para el erario público, pues como ya se ha establecido, el trabajo es el pilar del tratamiento penitenciario, debido a que se coloca como base del mismo en el concepto de reintegración al grupo social y que ayuda a que el interno sea productivo y contribuya al sostenimiento de sus dependientes económicos (Regis, 2002).

2.2. OTROS PLANTEAMIENTOS

2.2.1. Normas

La ley de delitos aduaneros

Actualmente el Artículo 6 (Ley N° 28008) lo tipifica como delito receptación aduanera, El hecho de adquirir o recibir en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).y de acuerdo a las a los indicadores sabia su procedencia ilícita o debía de presumir.

Teniendo así que, para este delito se configura una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

En ese sentido, se interpreta que en su gran mayoría diversas actuaciones ilícitas quedaran como meras infracciones, al respecto se comprende que la receptación por si sola significa la recepción de bienes que proceden de un acto ilícito que posterior es circulado con fines de venta.

La crítica en razón a esta norma va dirigida a lo que considera que si no llegara superar tal cantidad de UIT (valor de la mercancía), quedaría configurada como una infracción administrativa pasible de sanción ya sea conjunta o individual, siendo estos:

- a) Comiso de las mercancías.
- b) Multa.
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes.
- d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento.
- e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción.

Código Penal

La Receptación en el código penal general se castiga con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa, en este caso corresponde que el bien supere el sueldo mínimo vital, aquí se protege los bienes jurídicos como el patrimonio, la salud física de la víctima, hasta la propia vida (Artículo, 194).

Para ello no debemos de olvidar que con la receptación aduanera, también se afectan bienes jurídicos como la salud, la seguridad ciudadana entre otros, por ello que cobra importancia el sancionar penalmente este tipo de receptación a la persona que le ejecute aunque no supere los 4 (UIT) que sugiere la ley general de aduanas.

2.2.2. Legislación Comparada

Portugal

Portugal sanciona en su Código Penal el hecho de no asegurar adecuadamente su legítima procedencia, para adquirir y recibir , a cualquier título, un bien que, sus características, formas de comercialización y , el precio de oferta, sean indicadores naturales para sospechar que provienen de un hecho ilícito contra el patrimonio (art. 231 N° 2 del Código penal).

En este código impera la ignorancia intencional, y el desconocimiento provocado, por lo cual muchas veces el autor de estos delitos buscan eximirse de toda responsabilidad.

Cuba

Cuba, también sanciona en su código penal este delito, pero sin embargo lo hace de forma más objetiva; lo que indica que para castigar para este delito debe de acreditarse obligatoriamente el conocimiento de su providencia, para lo cual se toma como referencia, indicadores como y quien presenta.

Este puede ser un punto de partida para castigar al destinatario final, con penas penales de trabajo comunitario y otros, por concurrir a adquirir productos de dudosa procedencia, en lugares ya conocidos por su reputación.

Salvador: en su Artículo 214, apartado A, señala lo siguiente el que sin cerciorarse previamente de su procedencia legítima, adquiera, reciba u oculte dinero o cosas que sean producto de cualquier delito o falta en el que no haya tenido participación, será sancionado con una pena, pues señala que se debe presumir por el sujeto activo que las cosas son de ilícita procedencia cuando hubiere notoria desproporción entre el precio de la adquisición y su valor real; cuando las mismas son exhibidas, entregadas o vendidas de manera

clandestina; o cuando hubiere cualquier elemento de juicio suficiente para suponer que conocía su ilícita procedencia.

Suecia: en el código penal se señala que es claro al regular la confiscación del producto del delito, a condición de que esta recepción constituya un delito. Y específicamente en su artículo 321 dice lo siguiente: También se contempla el decomiso del valor en relación con delitos castigados por leyes penales especiales sobre estupefacientes, contrabando y agentes dopantes.

2.2.3. Experiencias Exitosas

Argentina

En los Andes a través de la **Ordenanza 100/81** Código de Faltas Municipal el **Artículo 15º se incorpora EL TRABAJO COMUNITARIO**, como una sanción aplicada a las faltas administrativas. Este se aplica como una sanción administrativa individual o de aplicación adicional a otras sanciones. Asimismo, permite la conmutación voluntaria de otra sanción administrativa por el trabajo comunitario.

Algunas de las conductas pasibles de esta sanción son estacionamiento de vehículos en lugares prohibidos, competencias peligrosas de vehículos, conducción en ebriedad.

España

La Municipalidad de Aguas Calientes También han creado el trabajo comunitario como sanción a faltas administrativas, permitiendo así también la conmutación voluntaria a pedido del infractor ante el juez Municipal ver el DECRETO NÚMERO 3/2010 y su reglamento.

Perú

La Municipalidad de Jesús María también ha dado paso al trabajo comunitario para combatir a las infracciones administrativas dentro de su jurisdicción, a través de la ORDENANZA N° 420-MDJM, así sanciona con trabajo comunitario voluntario, como modalidad alternativa al pago de la multa, para las personas que cometen la infracción administrativa tipificada como "no recoger las deposiciones de canes dejadas en los espacios públicos del distrito".

Chile

El código penal en su art 456 bis A, señala que “la persona que conoce el origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales”.

Es de destacar que en esta legislación se configura como también como receptación general el transporte y la transformación del bien producto de delitos que afectan del patrimonio.

Ecuador

En el caso Ecuatoriano el Código Orgánico Integral Penal en cuyo Artículo 202 prescribe que “la persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años”.

En el segundo párrafo recoge que “por omisión del deber de diligencia no se ha asegurado de que las o los otorgantes de dichos documentos o contratos son personas cuyos datos de identificación o ubicación es posible establecer, será sancionada con pena privativa de libertad dos a seis meses”.

Señala que se castiga como receptación también al que transfiere la tenencia o vende un bien mueble o cosas sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titular, así también, en su segundo párrafo establece al adquiriente o al que recibe el deber de

identificar y establecer la idoneidad del otorgante, omisión que es pasible de una sanción penal.

Colombia

En la legislación Colombiana este delito se encuentra tipificado en el artículo 447 del código penal cuyo texto prescribe que “El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con otra pena”.

En este caso podemos apreciar que la legislación Colombiana es más objetiva y más severa que las legislaciones antes descritas, idea que parte desde que se observa que esclarece las formas o tipos de receptación, entre las cuales encontramos la receptación inmediata o directa que se configura cuando el bien objeto del delito (receptación) es el mismo del delito previo, y la receptación mediata o indirecta que se configura cuando el objeto del delito (receptación) no es el mismo del delito previo, o también conocida por la doctrina como receptación

sustitutiva que consiste en receptar bienes que fueron adquiridos con las ganancias de delitos previos.

Así mismo en esta legislación encontramos que la pena es sumamente más alta que en las legislaciones analizadas en líneas anteriores, donde observamos que la pena máxima aplicada era dos años, sin embargo en este caso la pena oscila entre 4 a 12 años de pena privativa de libertad.

México

En el caso de México este delito lo encontramos bajo la consigna del delito de encubrimiento en el código penal artículo 400 donde prescribe que “se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia. si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad”.

Véase en esta legislación, que se castiga también al que a pesar de no saber que el bien venia de un ilícito, por no haber tomado las

diligencias necesarias para asegurarse que el otorgante tenía derecho sobre el bien.

CAPÍTULO III

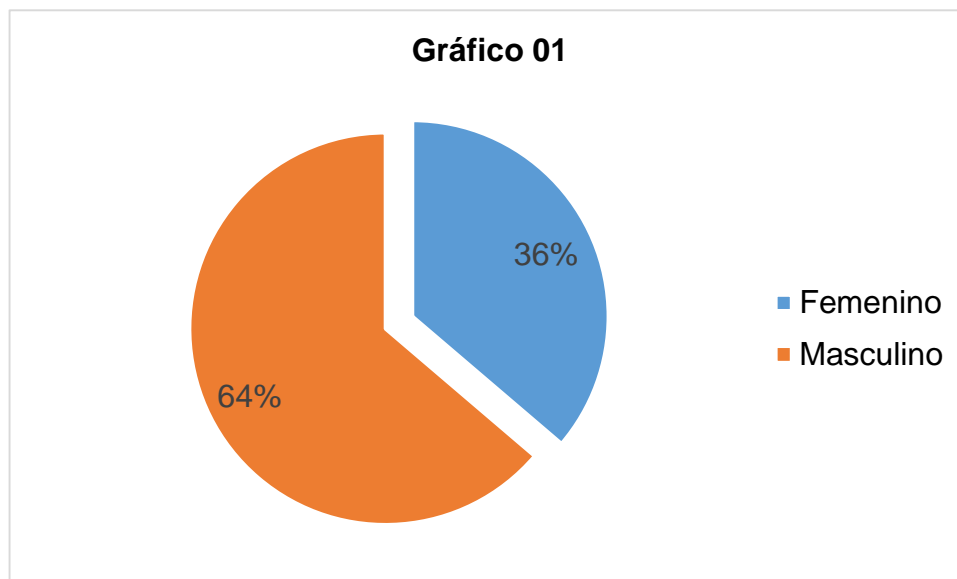
**“DESCRIPCIÓN DE LA
REALIDAD”**

3.1. DATOS GENERALES DE LOS ENCUESTADOS

Tabla N° 01

Genero del encuestado

Genero	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Femenino	29	36	36	36
masculino	51	64	64	64
Total	80	100,0	100,0	

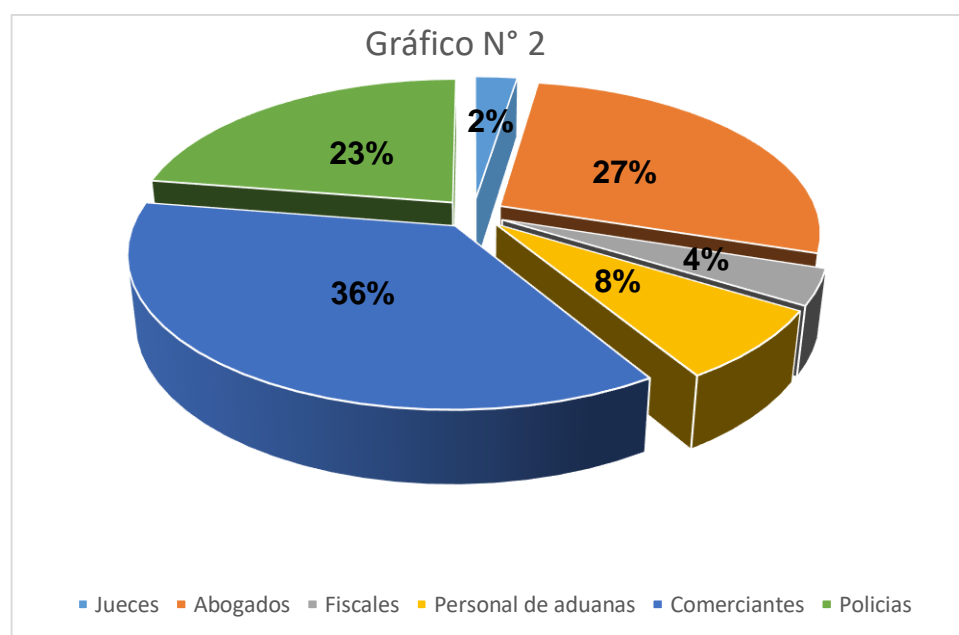


Interpretación

Del total de los 80 encuestados a quienes se les realizó el cuestionario sobre el tema del delito de la receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana, se pudo obtener que 29 personas de los encuestados representado por el 36% el cual pertenecen al género femenino a quienes se les aplicó la encuesta, mientras que el restante de los encuestados de 51 personas representado por el 64% son pertenecientes al género masculino, por lo que finalmente se concluye que la mayoría del género al cual se encuestó fue del género masculino.

Tabla N° 02
Ocupación del encuestado

Valoración	Frecuencia	Porcentaje
Jueces	2	2
Abogados	22	27,0
Fiscales	3	4,0
Personal de aduanas	6	8,0
Comerciantes	29	36
Policías	18	23
Total	80	100

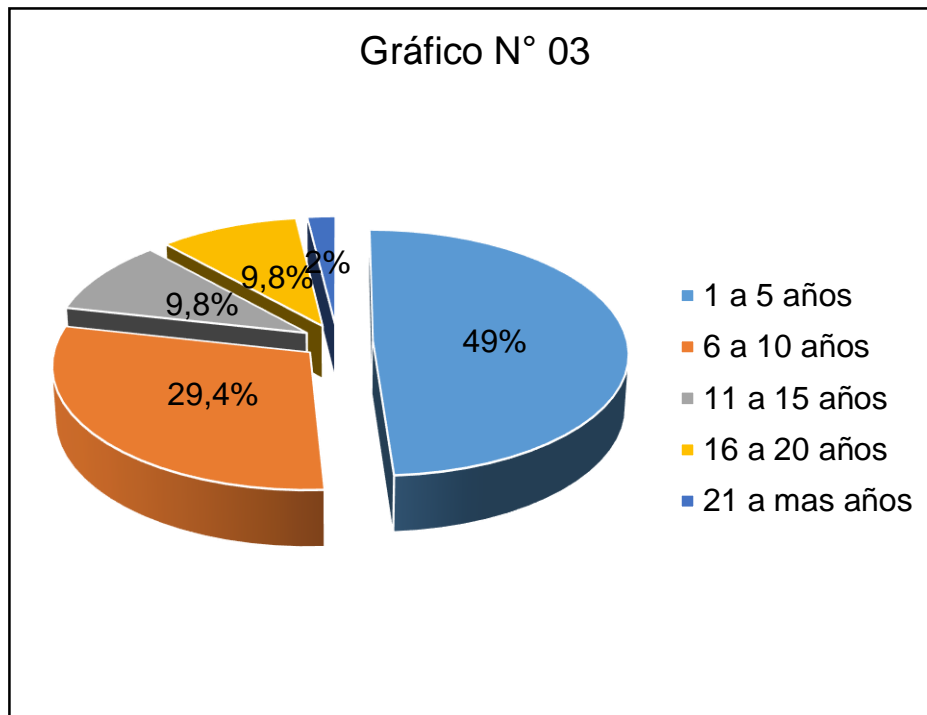


Interpretación

De los 80 encuestados a quienes se les pregunto sobre el tipo de ocupación que ocupaban, donde el 36% de los encuestados fueron Comerciantes, un 27% abogados, un 23% policías, un 8% personal de Aduanas, 4% fiscales y 2 % Jueces.

Tabla N° 03
Años de Experiencia

Valoración	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
1 a 5 años	25	49,0	49,0	49,0
6 a 10 años	15	29,4	29,4	78,4
11 a 15 años	5	9,8	9,8	88,2
16 a 20 años	5	9,8	9,8	98,0
21 a más años	1	2,0	2,0	100,0



Interpretación

Con respecto a la pregunta de los años de experiencia la cual cuenta la comunidad jurídica, del total de los 51 encuestados, un porcentaje del 49% de encuestados menciona que tienen entre 1 a 5 años de experiencia, mientras que el 29,4% señaló que cuenta con una experiencia entre 6 a 10 años de experiencia, un porcentaje del 9,8% señaló que posee la experiencia de 11 a 15 años de experiencia; en un porcentaje igual al anterior se contarían con una experiencia de 16 a 20 años; y finalmente en un menor porcentaje del 2% tienen experiencia de 21 a más años, con respecto al tema de aduanas.

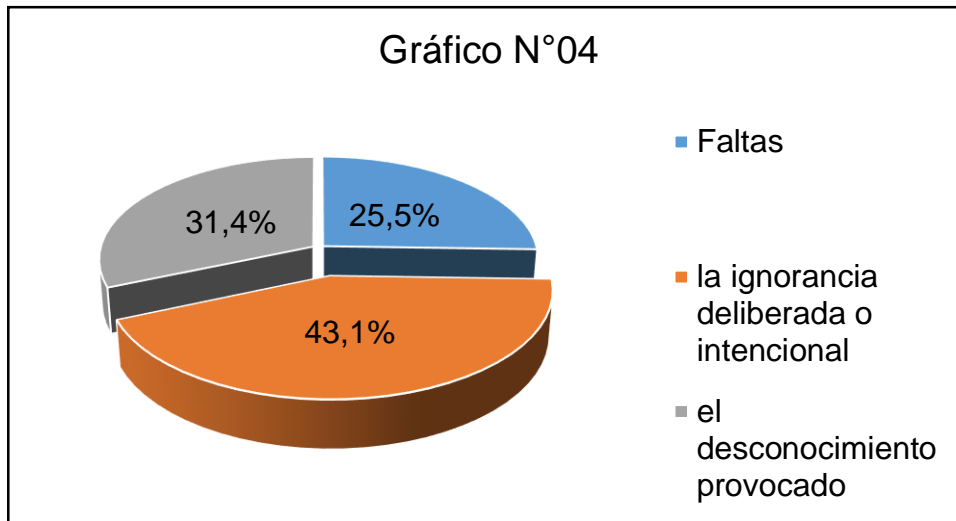
3.2. DESCRIPCIÓN DE LA COMUNIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN A LOS DATOS RECOGIDOS RESPECTO AL DELITO DE LA RECEPCIÓN ADUANERA Y SUS IMPLICANCIAS EN LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE CHICLAYO – PERIODO 2015 Y 2016

3.2.1. Descripción de la comunidad jurídica en relación a los empirismos aplicativos

Tabla N° 04

Conceptos teóricos los cuales se consideran básicos

Valoración	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Faltas	13	25,5	25,5	25,5
La ignorancia deliberada	22	43,1	43,1	68,6
El desconocimiento provocado	16	31,4	31,4	100,0
Total	51	100,0	100,0	



Interpretación

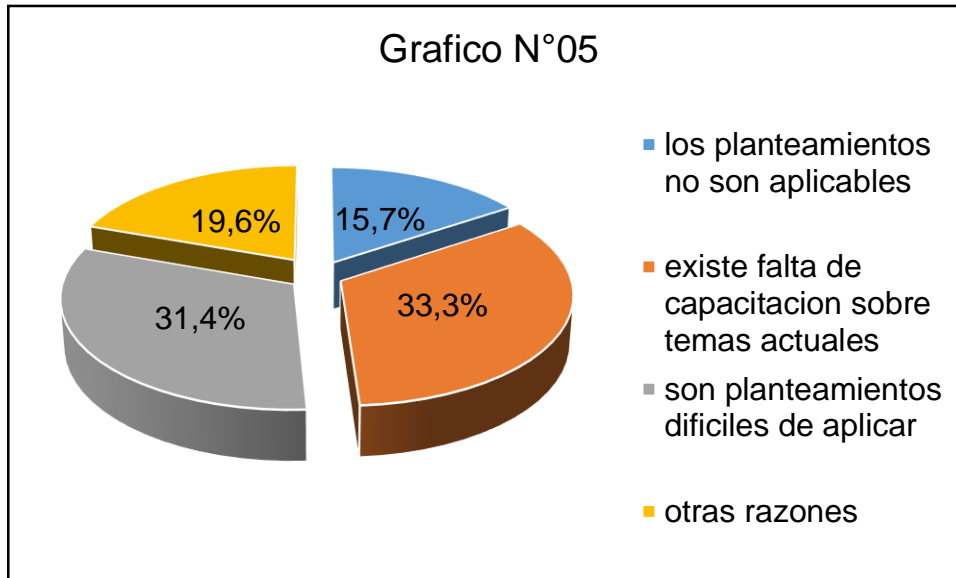
De los 51 encuestados de la comunidad jurídica a quienes se les consultó cuáles son los conceptos teóricos los cuales consideran básicos y necesarios, con un porcentaje del 25,5% señalaron que el término de faltas es necesario que conozcan; mientras que un 43,1% indica que se debería conocer el concepto de la ignorancia deliberada o intencional, finalmente un 31,4% señala que uno de los conceptos básicos que se debería considerar conocer es el desconocimiento provocado.

3.2.1.1. Razones del desconocimiento de los planteamientos teóricos de parte de la comunidad jurídica

Tabla N° 05

Razones por las cual no se marcó otras opciones de la respuesta anterior

Valoración	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Los planteamientos no son aplicables.	8	15,7	15,7	15,7
Existe falta de capacitación sobre temas actuales.	17	33,3	33,3	49,0
Son planteamientos difíciles de aplicar.	16	31,4	31,4	80,4
Otras razones.	10	19,6	19,6	100,0
Total	51	100,0	100,0	



Interpretación

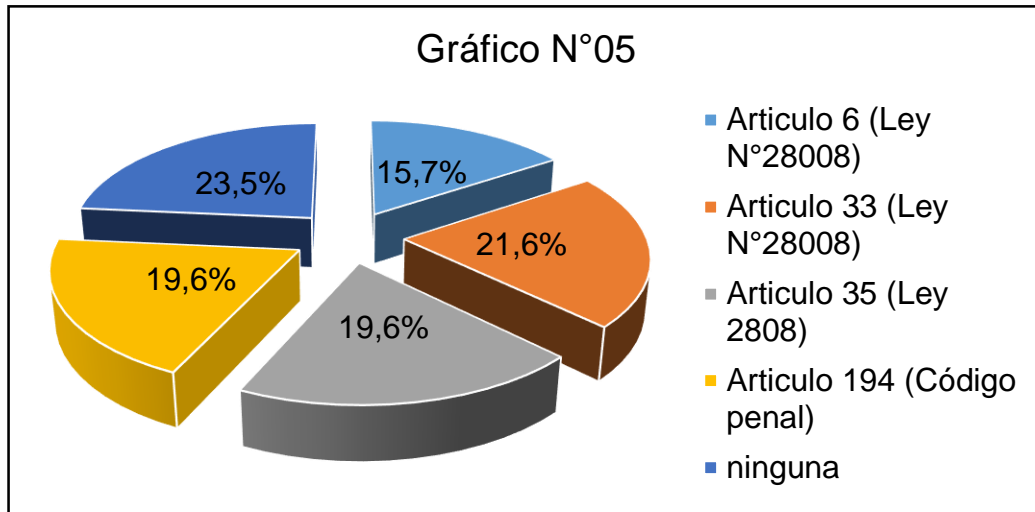
Con respecto a la pregunta de cuáles fueron las razones por la cual la comunidad jurídica no marco las diversas opciones en la pregunta anterior, a lo cual de los 51 encuestados un porcentaje del 15,7% menciona que una de las razones fue que los planteamientos no son aplicables, sin embargo otra de las razones fue de que existe falta de capacitación la cual obtuvo un porcentaje de 33,3% del total de los encuestados, asimismo un porcentaje del 31,4% señaló que su razón es porque son planteamientos difíciles de aplicar; finalmente un porcentaje equivalente al 19,6% menciona que no marco otras opciones en la pregunta anterior por diversas razones.

3.2.2. Descripción de la comunidad jurídica en relación a las normas

Tabla N° 06

Normas consideran básicos necesarios

Valoración	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Artículo 6 (Ley N° 28008)	8	15,7	15,7	15,7
Artículo 33 (Ley N° 28008)	11	21,6	21,6	37,3
Artículo 35 (Ley 28008)	10	19,6	23,5	60,8
Artículo 194 (Código penal)	10	19,6	19,6	80,4
Ninguna	12	23,5	19,6	100,0
Total	51	100,0	100,0	



Interpretación

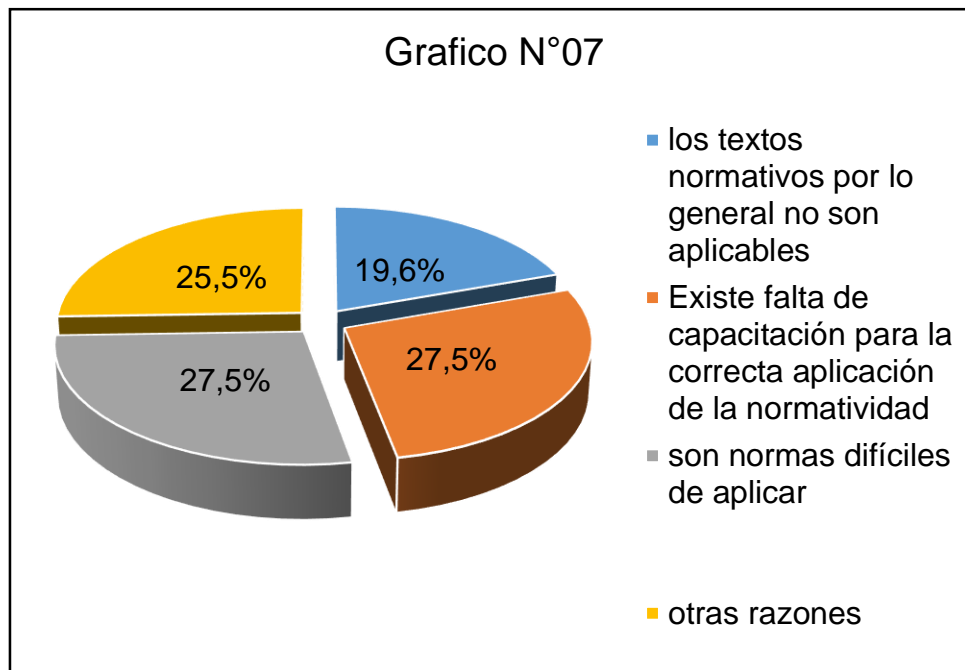
De los 51 encuestados pertenecientes a la comunidad jurídica a quienes se les pregunto qué normas de las mencionadas considera como necesario e importantes que deberían aplicar, a lo cual respondió un porcentaje del 15,7% que el artículo 6 de la ley 28008 es considerada como una norma básica que deben conocer, mientras que un porcentaje del 21,6% menciona que como norma básica se debe de conocer el artículo 33 de la misma ley mencionada anteriormente, por otro lado con un porcentaje del 19,6% menciona que como norma básica y necesaria debería conocer el artículo 35 de la misma ley; sin embargo en un porcentaje similar al anterior se menciona que la norma básica o necesario que deben conocer es el artículo 194 del código penal; finalmente en porcentaje mayor que los

anteriores mencionan que ninguna norma es necesario conocer porque lo aplican.

3.2.2.1. Razones de la no aplicación de las normas de parte de la comunidad jurídica

Tabla N° 07
Considera necesario conocer de las normas mencionadas anteriormente

Valoración	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Los textos normativos por lo general no son aplicables.	10	19,6	19,6	19,6
Existe falta de capacitación para la correcta aplicación de la normatividad.	14	27,5	27,5	47,1
Son normas difíciles de aplicar.	14	27,5	27,5	74,5
Otras razones.	13	25,5	25,5	100,0
Total	51	100,0	100,0	



Interpretación

De los 51 encuestados de la comunidad jurídica a quienes se les pregunto de las normas mencionadas anteriormente cual fue la razón por la cual no marco las diversas opciones, a lo cual un porcentaje 19,6% menciona que una de las razones por la cual no marco las diversas opciones son que los textos normativos por lo general no son aplicables; mientras que en un porcentaje mayor del 27,5% señalaron que una de las razones fue de que existe la falta de capacitación para su correcta aplicación de la normatividad, mientras que en un porcentaje similar al anterior menciona que la razón de la cual no opto por otra opción es que son normas difíciles de aplicar; finalmente en

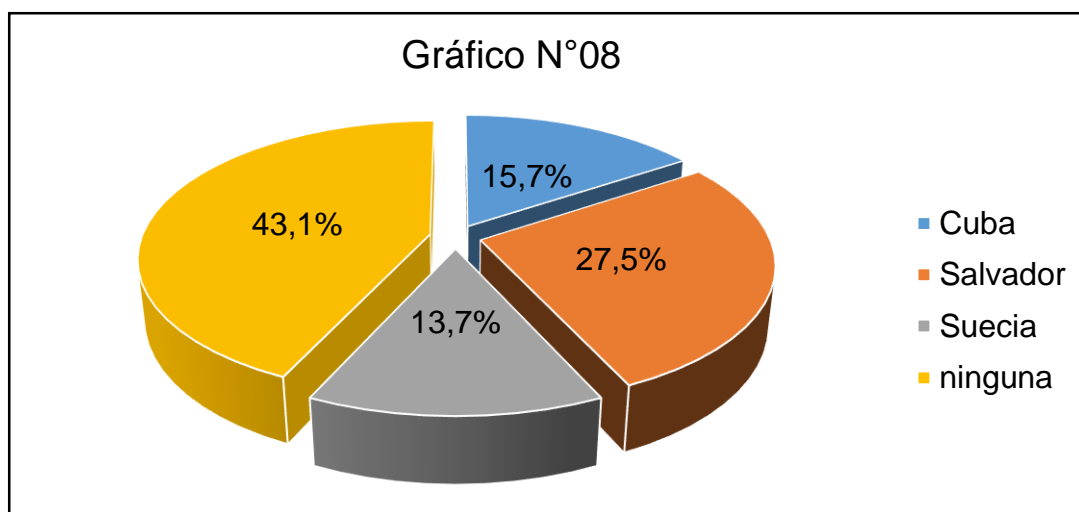
un porcentaje del 25,5% menciono que no marco debido a que existen varias razones.

3.2.3. Descripción de la comunidad jurídica en relación a la legislación comparada

Tabla N° 08

Normas de legislación Comparada que se consideran básicas conocer

Países	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Cuba	8	15,7	15,7	15,7
Salvador	14	27,5	27,5	43,1
Suecia	7	13,7	13,7	56,9
ninguna	22	43,1	43,1	100,0
Total	51	100,0	100,0	



Interpretación

Con respecto a la pregunta de cuál de las normas de la legislación comparadas mencionadas se considerarían como básicos o necesarios; por lo que de los 51 encuestados un porcentaje del 15,7% menciona que es necesario conocer la norma de la legislación comparada de Cuba, mientras que un porcentaje mayor del 27,5% indicó que la norma de legislación comparada la cual debe conocer es de Salvador, no obstante otro porcentaje del 13,7% indica que la norma de la legislación comparada que debe conocer es de Suecia, finalmente un porcentaje del 43,1% señala que ninguna de las opciones anteriores se tendría el por qué conocer, indicando no ser necesario, por desconocimiento.

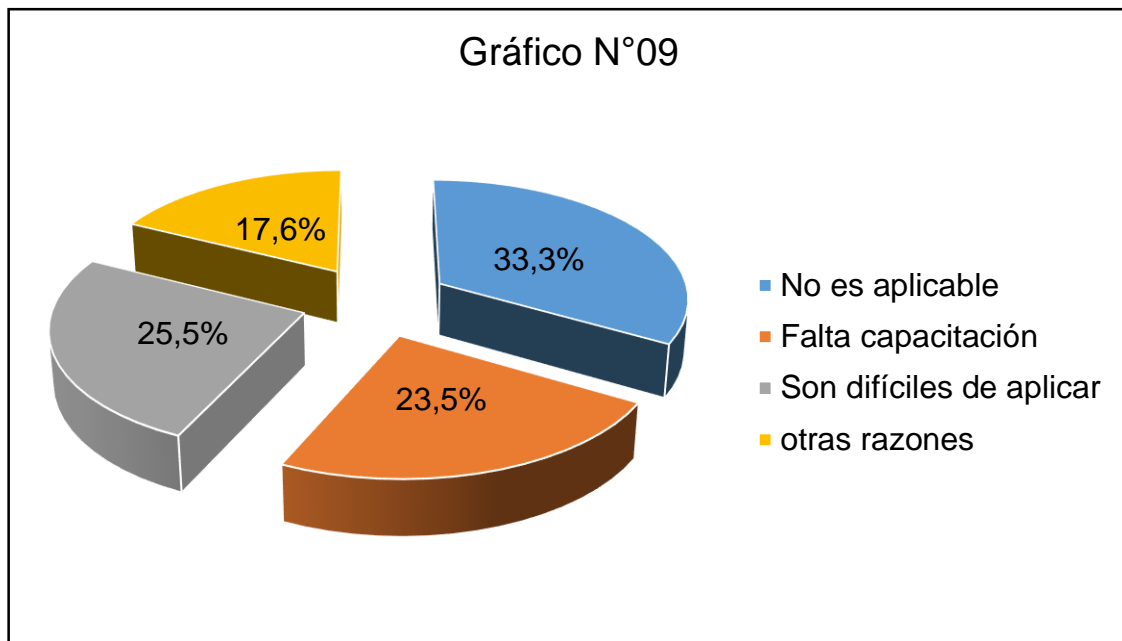
,
i

3.2.3.1. Razones del desconocimiento de la legislación comparada de parte de la comunidad jurídica

Tabla N° 09

Razones por no marcar diversas opciones en la pregunta anterior

Valoración	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No es aplicable	17	33,3	33,3	33,3
Falta capacitación	12	23,5	23,5	56,9
Son difíciles de aplicar	13	25,5	25,5	82,4
Otras razones	9	17,6	17,6	100,0
Total	51	100,0	100,0	



Interpretación

Con respecto a la pregunta de cuáles fueron las razones por la cual la comunidad jurídica no marco las diversas opciones en la pregunta anterior, a lo cual de los 51 encuestados un porcentaje del 33,3% indicó que una de las razones de la cual no marco otra de las opciones es debido a que no son es aplicable, mientras que otro porcentaje del 23,5% menciona una de las razones fue por la falta de capacitación que se tiene sobre la norma de la legislación comparada que deberían conocer; asimismo otra de las razones que tiene un porcentaje del 25,5% es que son difíciles de aplicar, finalmente un porcentaje del 17,6% menciona que tiene otras razones las cuales no se encuentran

mencionadas, por la cual no opto por las diversas opciones que existieron en la pregunta anterior.

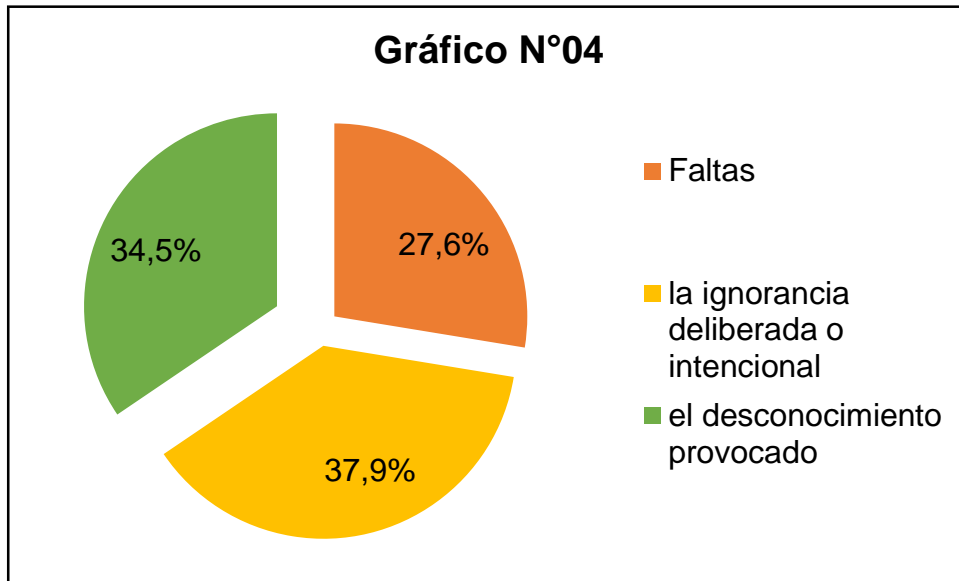
3.3. DESCRIPCIÓN DE LOS RESPONSABLES EN RELACIÓN A LOS DATOS RECOGIDOS RESPECTO AL DELITO DE LA RECEPCIÓN ADUANERA Y SUS IMPLICANCIAS EN LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE CHICLAYO – PERIODO 2015 Y 2016

3.3.1. Descripción de los Responsables en relación a los empirismos aplicativos

Tabla N° 04

Conceptos teóricos que sean considerados básicos y apliquen los responsables

Valoración	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Faltas	8	27,6	27,6	27,6
la ignorancia deliberada o intencional	11	37,9	37,9	65,5
El desconocimiento provocado	10	34,5	34,5	100,0
Total	29	100,0	100,0	



Interpretación

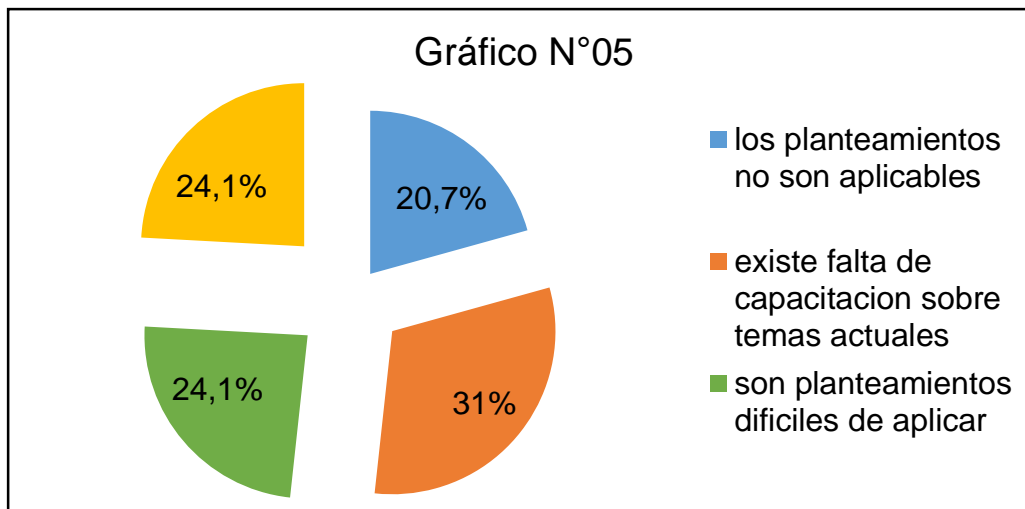
De los 29 encuestados a quienes se les pregunto sobre los conceptos básicos que deban conocer y aplicar los responsables, respondieron con un porcentaje del 27,6% de los encuestados que deberían conocer y saber sobre el termino faltas, mientras que un porcentaje del 37,9% menciona que el conceptos que deben conocer es sobre la Ignorancia deliberada o intencional, y finalmente deberían conocer su concepto sobre el desconocimiento provocado al momento de aplicarlo.

3.3.1.1. Razones del desconocimiento de los empirismos aplicativos

Tabla N° 05

Razones por las cuales no se marcó alguna otra opción de la interrogante anterior

Valoración	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Los planteamientos no son aplicables	6	20,7	20,7	20,7
Existen planteamientos difíciles de aplicar	9	31,0	31,0	51,7
Existen otras razones	7	24,1	24,1	75,9
Total	7	24,1	24,1	100,0
Existencia de falta de capacitación sobre temas actuales	29	100,0	100,0	



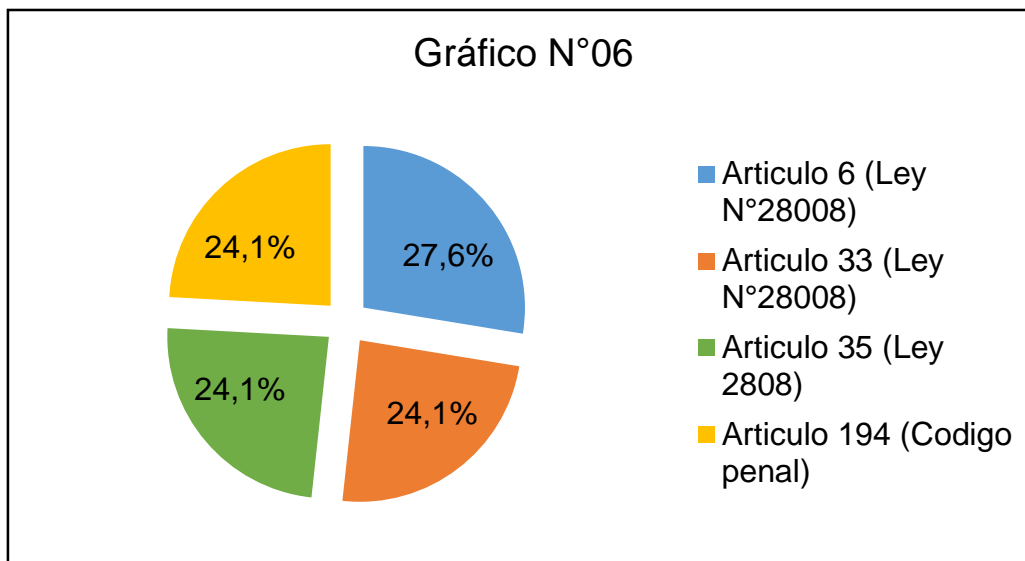
Interpretación

Con respecto a la interrogante de las razones por las cuales no se marcó alguna otra opción de la interrogante anterior del total de los 29 encuestado de responsables, un porcentaje del 20,7% menciona debido a que esos planteamientos no son aplicables, sin embargo un porcentaje equivalente al 31% señalo que no marco otra opción debido a que existe falta de capacitación sobre temas actuales, otro porcentaje del 24,1% señalo que debido a que algunas de las opciones dadas son planteamientos difíciles de aplicar; finalmente un porcentaje igual al anterior señalo que no marco las otras respuestas debido a diversas razones que tienen.

3.3.2. Descripción de los Responsables en relación a las normas

Tabla N° 06
Normas consideran básicos necesarios

Valoración	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Artículo 6 (Ley N° 28008)	8	27,6	27,6	27,6
Artículo 33 (Ley N° 28008)	7	24,1	24,1	51,7
Artículo 35 (Ley 28008)	7	24,1	24,1	75,9
Artículo 194 (Código penal)	7	24,1	24,1	100,0
Total	29	100,0	100,0	



Interpretación

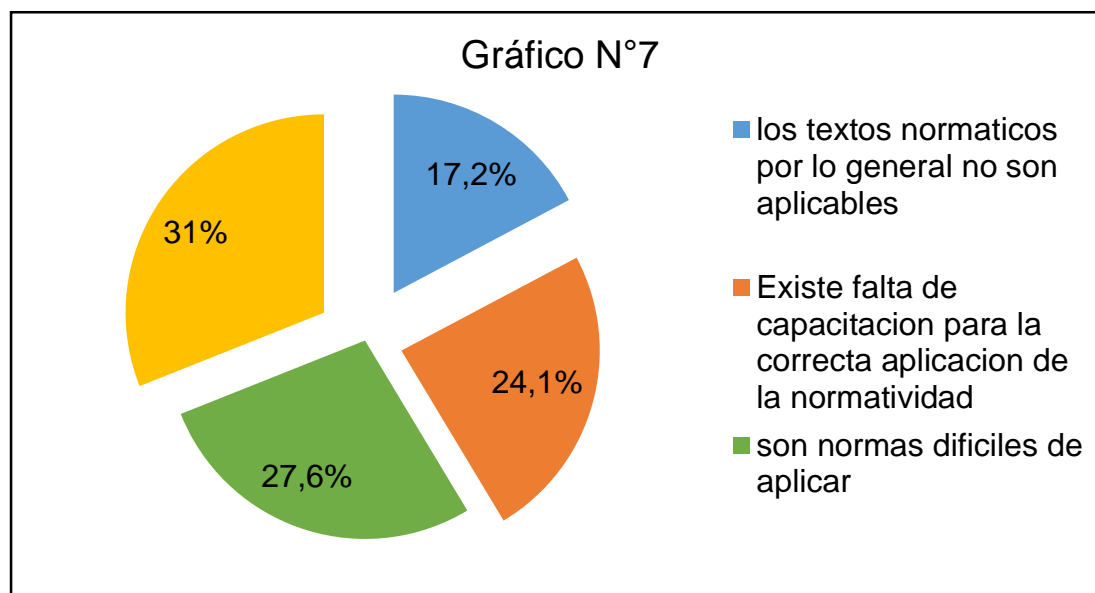
De los 29 encuestados a quienes se les pregunto sobre las normas las cuales considere básicas o necesarias los cuales aplican los responsables, respondieron con un porcentaje del 27,6% de los encuestados que conocerían el artículo N° 6 de la ley 28008, sin embargo un porcentaje del 24,1% menciono que deberían tener conocimiento de la ley N° 33 de la misma ley, y en porcentajes iguales del 24,1% señalaron que conocerían sobre el artículo N° 35 de la ley 28008, y otro porcentaje igual menciono conocimiento del artículo 194 del Código Penal.

3.3.2.1. Razones de la no aplicación de las normas

Tabla N° 07

Razones de porque no se marcó otros artículos de la pregunta anterior

Valoración	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Los textos normativos por lo general no son aplicables	5	17,2	17,2	17,2
Existe falta de capacitación para la correcta aplicación de la normatividad	7	24,1	24,1	41,4
Son normas difíciles de aplicar	8	27,6	27,6	69,0
Otras razones	9	31,0	31,0	100,0
Total	29	100,0	100,0	



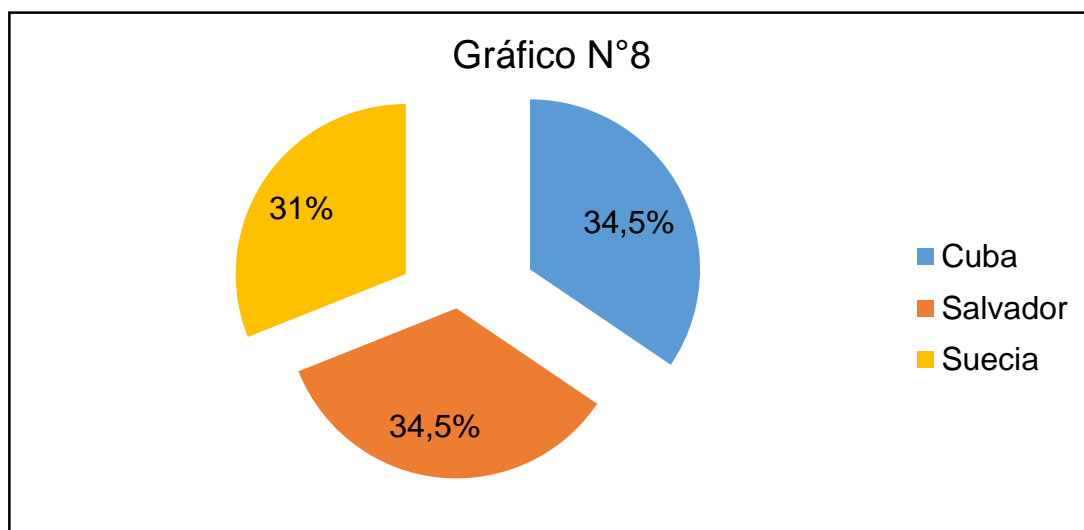
Interpretación

De la pregunta del porqué de las razones de la cual no se marcó otros artículos en la anterior pregunta, de los 29 encuestado un porcentaje del 17,2% señalo debido a que dentro de los diversos artículos los textos normativos por lo general no son aplicables, sim embargo una cifra del 24,1% menciona que no marco otra opción debido a que existe falta de capacitación para la correcta aplicación de la normatividad, otros un porcentaje del 27,6% señalaron debido a que las normas son difíciles de aplicar, finalmente con un porcentaje del 31% los encuestados indicaron que no marcaron debido a diversas razones

3.3.3. Descripción de los Responsables en relación a la legislación comparada

Tabla N° 08
Normas de legislación Comparada

Países	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Cuba	10	34,5	34,5	34,5
Salvador	10	34,5	34,5	69,0
Suecia	9	31,0	31,0	100,0
Total	29	100,0	100,0	



Interpretación

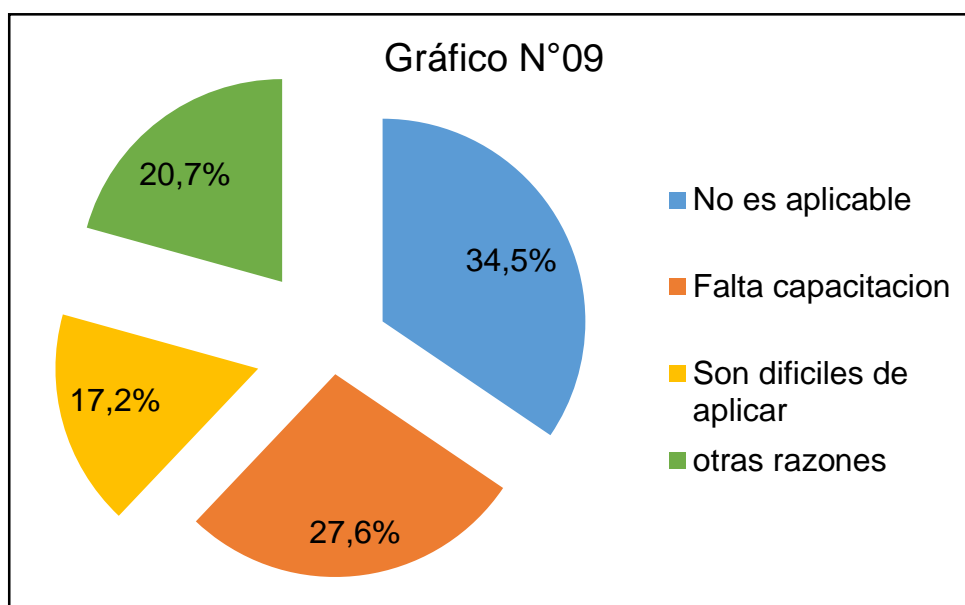
De los 29 encuestados a quienes se les pregunto sobre el conocimiento de la normas de legislación comparada de algunos países que deben tener los responsables, a lo cual porcentaje del 34,5% menciona que conocía la legislación de Cuba, mientras que un porcentaje igual al anterior del 34,5% menciona que conocía sobre la legislación de Salvador, y finalmente un porcentaje menor del 31% señalo que conocía sobre su legislación de Suecia.

3.3.3.1. Razones del desconocimiento de la legislación comparada

Tabla N° 09

Razones por no marcar diversas opciones en la pregunta anterior

Valoración	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
No es aplicable	10	34,5	34,5	34,5
Falta capacitación	8	27,6	27,6	62,1
Son difíciles de aplicar	5	17,2	17,2	79,3
Otras razones	6	20,7	20,7	100,0
Total	29	100,0	100,0	



Interpretación

Con respecto a la interrogante sobre cuáles fueron las razones de las cuales no pudo haber marcado las diversas opciones en la interrogante anterior de los 29 encuestados, un porcentaje del 34,5% señaló que debido a que no son aplicables con respecto al tema, sin embargo con porcentaje del 27,6% menciono que debido a la falta de capacitación existente, por otro lado un 17,2% indico que no señalo otra legislación debido a que son difíciles de aplicar y finalmente un 20,7% menciona que tiene otras razones por las cuales no marco alguna otra opción de legislación comparada.

CAPÍTULO IV

“ANÁLISIS DE LA REALIDAD”

4.1. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LOS RESPONSABLES RESPECTO AL DELITO DE LA RECEPCIÓN ADUANERA Y SUS IMPLICANCIAS EN LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE CHICLAYO”

4.1.1. Análisis de los responsables respecto a los planteamientos teóricos

Para el análisis de los datos obtenidos, es preciso mencionar que los planteamientos teóricos que deben conocer y aplicar bien los responsables son los siguientes:

Faltas: Es aquella carencia o privación de algo; pero asimismo es el quebrantamiento de una obligación o transgresión de una norma; la cual puede ser castigada de diversas maneras, tanto por la vía penal como administrativa.

La ignorancia deliberada o intencional: definida como asimilable al dolo eventual, sin embargo resulta un aliado débil para fundamentar realmente la equiparación al reproche, ya que en la dogmática penal existe una discusión vigente sobre si el dolo eventual merece ser reprochado del mismo modo que los otros tipos de dolo.

El desconocimiento provocado: se da cuando una persona renuncia deliberadamente a conocer- o a conocer mejor, ciertamente determinadas circunstancias que se debieron haber llevado a cabo en su conducta se tipifican bajo la modalidad de dolo eventual, pues, la

renuncia en tales casos, el sujeto cuenta con un conocimiento básico para atribuirle de tal forma el conocimiento- dolo.

A. Prelaciones individuales:

Bajo ese aspecto, corresponde analizar las prelações individuales respecto al conocimiento de los planteamientos teóricos de parte de los responsables, teniendo así que de los encuestados se ha registrado un porcentaje del 20,7% quienes han mencionado debido a que esos planteamientos no son aplicables, sin embargo un porcentaje equivalente al 31% señalo que no marco otra opción debido a que existe falta de capacitación sobre temas actuales, otro porcentaje del 24,1% señalo que debido a que algunas de las opciones dadas son planteamientos difíciles de aplicar; finalmente un porcentaje igual al anterior señalo que no marco las otras respuestas debido a diversas razones que tienen.

B. Razones de los empirismos aplicativos:

Se ha registrado razones que explican el desconocimiento de los planteamientos teóricos de parte de los responsables, entre los cuales encontramos un porcentaje del 20,7% mencionó debido a que esos planteamientos no son aplicables, sin embargo un porcentaje equivalente al 31% señalo que no marco otra opción debido a que existe falta de capacitación sobre temas actuales, otro porcentaje del

24,1% señalo que debido a que algunas de las opciones dadas son planteamientos difíciles de aplicar; finalmente un porcentaje igual al anterior señalo que no marco las otras respuestas debido a diversas razones que tienen.

4.1.2. Análisis de los responsables respecto a las normas

Para el análisis de los datos obtenidos, es preciso mencionar que los textos normativos que deben aplicar bien totalmente los responsables son los siguientes:

Artículo 6 (Ley N° 28008): El hecho de adquirir o recibir en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuya cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y de acuerdo a las a los indicadores sabia su procedencia ilícita o debía de presumir.

Artículo 33 (Ley N° 28008): La constituyen como infracción administrativa, asimismo aquellos casos que se encuentren en el art. 1°,2°,6° y 8 de la misma ley; es decir que cuando el valor de las mercancías no exceda de 4 unidades impositivas tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto claramente en el artículo 3°, asimismo también mencionan que dicha cuantía ha sido elevada por el decreto legislativo.

Artículo 35 (Ley N° 28008): Tipificada como sanciones que en casos en los cuales no se pueda identificar al infractor se aplicará el comiso sobre la mercancía incautada, además se menciona que en casos en los cuales no se pueda identificar al infractor, se aplicará el comiso sobre la mercancía incautada como se mencionó líneas arriba.

Artículo, 194 (Código Penal). La Receptación en el código penal general se castiga con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa, en este caso corresponde que el bien supere el sueldo mínimo vital, aquí se protege los bienes jurídicos como el patrimonio, la salud física de la víctima, hasta la propia vida.

A. Prelaciones individuales

Sobre la aplicación de las normas de parte de responsables se registra los siguientes resultados: un porcentaje del 27,6% de los encuestados que conocerían el artículo N° 6 de la ley 28008; sin embargo, un porcentaje del 24,1% menciono que deberían tener conocimiento de la ley N° 33 de la misma ley, y en porcentajes iguales del 24,1% señalaron que conocerían sobre el artículo N° 35 de la ley 28008, y otro porcentaje igual menciono conocimiento del artículo 194 del Código Penal.

B. Razones de la no aplicación de normas

Sobre la no aplicación de las normas de parte de los responsables se encuentra diversas razones donde claramente se identifica un porcentaje del 17,2% que señalo que debido a que dentro de los diversos artículos los textos normativos por lo general no son aplicables, sin embargo una cifra del 24,1% menciona que no marco otra opción debido a que existe falta de capacitación para la correcta aplicación de la normatividad, otros un porcentaje del 27,6% señalaron debido a que las normas son difíciles de aplicar, finalmente con un porcentaje del 31% los encuestados indicaron que no marcaron debido a diversas razones.

4.1.3. Análisis de los responsables respecto a la legislación comparada

Para el análisis de los datos obtenidos, es preciso mencionar que la legislación comparada que deben conocer bien los responsables son los siguientes:

Cuba: sanciona en su código penal este delito, pero sin embargo lo hace de forma más objetiva; lo que indica que para castigar para este delito debe de acreditarse obligatoriamente el conocimiento de su providencia, para lo cual se toma como referencia, indicadores como y quien presenta.

Salvador: en su Artículo 214, apartado A, señala lo siguiente el que sin cerciorarse previamente de su procedencia legítima, adquiera, reciba u oculte dinero o cosas que sean producto de cualquier delito o falta en el que no haya tenido participación, será sancionado con una pena, pues señala que se debe presumir por el sujeto activo que las cosas son de ilícita procedencia cuando hubiere notoria desproporción entre el precio de la adquisición y su valor real; cuando las mismas son exhibidas, entregadas o vendidas de manera clandestina; o cuando hubiere cualquier elemento de juicio suficiente para suponer que conocía su ilícita procedencia.

Suecia: en el código penal se señala que es claro al regular la confiscación del producto del delito, a condición de que esta recepción constituya un delito. Y específicamente en su artículo 321 dice lo siguiente: También se contempla el decomiso del valor en relación con delitos castigados por leyes penales especiales sobre estupefacientes, contrabando y agentes dopantes.

A. Prelaciones individuales

Sobre el nivel de conocimiento de la legislación comparada entre los resultados se ha registrado un porcentaje del 34,5% menciona que conocía la legislación de Cuba, mientras que un porcentaje igual al anterior del 34,5% menciona que conocía sobre la legislación de

Salvador, y finalmente un porcentaje menor del 31% señalo que conocía sobre su legislación de Suecia.

B. Razones del desconocimiento

Respecto al nivel de desconocimiento de la legislación comparada de parte de los responsables, se ha registrado un porcentaje del 34,5% que señalo que ese desconocimiento se debe a que no son aplicables con respecto al tema, sin embargo con porcentaje del 27,6% menciono que debido a la falta de capacitación existente, por otro lado un 17,2% indico que no señalo otra legislación debido a que son difíciles de aplicar y finalmente un 20,7% menciona que tiene otras razones por las cuales no marco alguna otra opción de legislación comparada.

4.2. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN DE LA COMUNIDAD JURÍDICA RESPECTO AL DELITO DE LA RECEPCIÓN ADUANERA Y SUS IMPLICANCIAS EN LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE CHICLAYO

4.2.1. Análisis de la legislación comparada respecto a los planteamientos teóricos

Para el análisis de los datos obtenidos, es preciso mencionar que los planteamientos teóricos que deben conocer y aplicar bien la comunidad jurídica son los siguientes:

Faltas: Es aquella carencia o privación de algo; pero asimismo es el quebrantamiento de una obligación o transgresión de una norma; la cual puede ser castigada de diversas maneras, tanto por la vía penal como administrativa.

La ignorancia deliberada o intencional: definida como asimilable al dolo eventual, sin embargo resulta un aliado débil para fundamentar realmente la equiparación al reproche, ya que en la dogmática penal existe una discusión vigente sobre si el dolo eventual merece ser reprochado del mismo modo que los otros tipos de dolo.

El desconocimiento provocado: se da cuando una persona renuncia deliberadamente a conocer- o a conocer mejor, ciertamente- determinadas circunstancias que se debieron haber llevado a cabo en su conducta se tipifican bajo la modalidad de dolo eventual, pues, la renuncia en tales casos, el sujeto cuenta con un conocimiento básico para atribuirle de tal forma el conocimiento- dolo.

A. Prelaciones individuales

Sobre el nivel de conocimiento de los planteamientos teóricos de parte de la comunidad jurídica se tuvo que los informantes han señalado conocer un 25,5% señalaron que el término de faltas es necesario que conozcan; mientras que un 43,1% indica que se debería conocer el concepto de la ignorancia deliberada o intencional, finalmente un

31,4% señala que uno de los conceptos básicos que se debería considerar conocer es el desconocimiento provocado.

B. Razones del desconocimiento

Bajo ese aspecto, corresponde analizar las prelacións individuales respecto al conocimiento de los planteamientos teóricos de parte de la comunidad jurídica, teniendo así que de los encuestados se ha registrado que un 15,7% menciona que una de las razones fue que los planteamientos no son aplicables, sin embargo otra de las razones fue de que existe falta de capacitación la cual obtuvo un porcentaje de 33,3% del total de los encuestados, asimismo un porcentaje del 31,4% señaló que su razón es porque son planteamientos difíciles de aplicar; finalmente un porcentaje equivalente al 19,6% menciona que no marco otras opciones en la pregunta anterior por diversas razones.

4.2.2. Análisis de la legislación comparada respecto a las normas

Para el análisis de los datos obtenidos, es preciso mencionar que los textos normativos que deben aplicar bien totalmente la comunidad jurídica son los siguientes:

Artículo 6 (Ley N° 28008): El hecho de adquirir o recibir en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuya cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades

Impositivas Tributarias (UIT) y de acuerdo a las a los indicadores sabia su procedencia ilícita o debía de presumir.

Artículo 33 (Ley N° 28008): La constituyen como infracción administrativa, asimismo aquellos casos que se encuentren en el art. 1°,2°,6° y 8 de la misma ley; es decir que cuando el valor de las mercancías no exceda de 4 unidades impositivas tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto claramente en el artículo 3°, asimismo también mencionan que dicha cuantía ha sido elevada por el decreto legislativo.

Artículo 35 (Ley N° 28008): Tipificada como sanciones que en casos en los cuales no se pueda identificar al infractor se aplicará el comiso sobre la mercancía incautada, además se menciona que en casos en los cuales no se pueda identificar al infractor, se aplicará el comiso sobre la mercancía incautada como se mencionó líneas arriba.

Artículo, 194 (Código Penal). La Receptación en el código penal general se castiga con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa, en este caso corresponde que el bien supere el sueldo mínimo vital, aquí se protege los bienes jurídicos como el patrimonio, la salud física de la víctima, hasta la propia vida.

A. Prelaciones individuales

Sobre el nivel de aplicación de las normas de parte de la comunidad jurídica, se registraron los siguientes resultados: 15,7% que el artículo 6 de la ley 28008 es considerada como una norma básica que deben conocer, mientras que un porcentaje del 21,6% menciona que como norma básica se debe de conocer el artículo 33 de la misma ley mencionada anteriormente, por otro lado con un porcentaje del 19,6% menciona que como norma básica y necesaria debería conocer el artículo 35 de la misma ley; sin embargo en un porcentaje similar al anterior se menciona que la norma básica o necesario que deben conocer es el artículo 194 del código penal; finalmente en porcentaje mayor que los anteriores mencionan que ninguna norma es necesario conocer porque lo aplican.

B. Razones de la no aplicación

Sobre el nivel de la no aplicación de las normas sobre la comunidad jurídica, se encontró los siguientes resultados: un 19,6% menciona que una de las razones por la cual no marco las diversas opciones son que los textos normativos por lo general no son aplicables; mientras que en un porcentaje mayor del 27,5% señalaron que una de las razones fue de que existe la falta de capacitación para su correcta aplicación de la normatividad, mientras que en un porcentaje similar al anterior menciona que la razón de la cual no opto por otra

opción es que son normas difíciles de aplicar; finalmente en un porcentaje del 25,5% menciono que no marco debido a que existen varias razones.

4.2.3. Análisis de la legislación comparada respecto a la legislación comparada

Para el análisis de los datos obtenidos, es preciso mencionar que la legislación comparada que debe conocer bien la comunidad jurídica son los siguientes:

Cuba: sanciona en su código penal este delito, pero sin embargo lo hace de forma más objetiva; lo que indica que para castigar para este delito debe de acreditarse obligatoriamente el conocimiento de su providencia, para lo cual se toma como referencia, indicadores como y quien presenta.

Salvador: en su Artículo 214, apartado A, señala lo siguiente el que sin cerciorarse previamente de su procedencia legítima, adquiera, reciba u oculte dinero o cosas que sean producto de cualquier delito o falta en el que no haya tenido participación, será sancionado con una pena, pues señala que se debe presumir por el sujeto activo que las cosas son de ilícita procedencia cuando hubiere notoria desproporción entre el precio de la adquisición y su valor real; cuando las mismas son exhibidas, entregadas o vendidas de manera

clandestina; o cuando hubiere cualquier elemento de juicio suficiente para suponer que conocía su ilícita procedencia.

Suecia: en el código penal se señala que es claro al regular la confiscación del producto del delito, a condición de que esta recepción constituya un delito. Y específicamente en su artículo 321 dice lo siguiente: También se contempla el decomiso del valor en relación con delitos castigados por leyes penales especiales sobre estupefacientes, contrabando y agentes dopantes.

A. Prelaciones individuales

Sobre el nivel de conocimiento de la legislación comparada de parte de la comunidad jurídica se ha obtenido que un 15,7% menciona que es necesario conocer la norma de la legislación comparada de Cuba, mientras que un porcentaje mayor del 27,5% indicó que la norma de legislación comparada la cual debe conocer es de Salvador, no obstante otro porcentaje del 13,7% indica que la norma de la legislación comparada que debe conocer es de Suecia, finalmente un porcentaje del 43,1% señala que ninguna de las opciones anteriores se tendría el por qué conocer, indicando no ser necesario, por desconocimiento.

B. Razones del desconocimiento

Sobre el desconocimiento de la legislación comparada de parte de la comunidad jurídica se ha registrado que un 33,3% indicó que una de

las razones de la cual no marco otra de las opciones es debido a que no son es aplicable, mientras que otro porcentaje del 23,5% menciona una de las razones fue por la falta de capacitación que se tiene sobre la norma de la legislación comparada que deberían conocer; asimismo otra de las razones que tiene un porcentaje del 25,5% es que son difíciles de aplicar, finalmente un porcentaje del 17,6% menciona que tiene otras razones las cuales no se encuentran mencionadas, por la cual no opto por las diversas opciones que existieron en la pregunta anterior.

CAPÍTULO V

“CONCLUSIONES”

5.1. RESUMEN DE LAS APRECIACIONES RESULTANTES DEL ANÁLISIS DE LOS RESPONSABLES RESPECTO AL EL DELITO DE LA RECEPCIÓN ADUANERA Y SUS IMPLICANCIAS EN LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE CHICLAYO – PERIODO 2015 Y 2016

5.1.1. Resumen de las apreciaciones con respecto a las partes o variables del problema

5.1.1.1. Resumen de los Empirismos Aplicativos

A. De los Responsables

A. 55 % Empirismos Aplicativos de los responsables frente a los planteamientos teóricos

La comunidad jurídica adolece de un 55% de empirismos aplicativos, toda vez que en los resultados se ha determinado que hay un 31% de la población quienes han establecido que este desconocimiento de los planteamientos teóricos se debe a una falta de capacitación y a otro 24,1%% quienes han señalado que son planteamientos teóricos difíciles de aplicar.

B. De la Comunidad jurídica

B. 65% Empirismos Aplicativos de la comunidad jurídica frente a los planteamientos teóricos

La comunidad jurídica adolece de un 65% de empirismos aplicativos, toda vez que en los resultados se ha determinado que hay un 33,3%

de la población quienes han establecido que este desconocimiento de los planteamientos teóricos se debe a una falta de capacitación y a otro 31,4%% quienes han señalado que son planteamientos teóricos difíciles de aplicar.

C. Integrando porcentajes

De acuerdo a lo establecido tenemos que la problemática relacionada a la sentencia condenatoria frente a la presunción de inocencia adolece de un 60% de empirismos aplicativos.

5.1.1.2. Resumen de los incumplimientos

De los Responsables

52% incumplimientos de los responsables frente a los planteamientos teóricos

Los responsables adolecen de un 55% de incumplimientos, toda vez que en los resultados se ha determinado que hay un 24,1% de la población quienes han establecido que se debe a existe la falta de capacitación para su correcta aplicación de la normatividad y a otro 27,6%% quienes han señalado que son textos normativos difíciles de aplicar.

De la Comunidad jurídica

54% incumplimientos de la comunidad jurídica frente a los planteamientos teóricos

La comunidad jurídica adolece de un 55% de incumplimientos, toda vez que en los resultados se ha determinado que hay un 27,5% de la población quienes han establecido que se debe a existe la falta de capacitación para su correcta aplicación de la normatividad y a otro 27,5%% quienes han señalado que son textos normativos difíciles de aplicar.

Integrando porcentajes

De acuerdo a lo establecido tenemos que la problemática relacionada a la sentencia condenatoria frente a la presunción de inocencia adolece de un 53% de empirismos aplicativos.

5.1.2. RESUMEN DE LAS APRECIACIONES CON RESPECTO A LOS LOGROS

5.1.2.1. Resumen de los Logros

A. Integrando porcentajes de los empirismos aplicativos

La problemática relacionada al delito de la receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana adolece de un 60% de empirismos aplicativos, lo cual significa que hay sólo un 40% de logros.

B. Integrando porcentajes de los incumplimientos

La problemática relacionada al delito de la receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana adolece de un 53% de empirismos aplicativos, lo cual significa que hay sólo un 47% de logros.

5.1.3. CONCLUSIONES PARCIALES

5.1.3.1. Conclusión Parcial 01

a. Contrastación de la sub hipótesis A

En el sub numeral 1.3.2. a), planteamos las sub hipótesis “a”, mediante el siguiente enunciado:

Se evidenciaron empirismos aplicativos por parte de los responsables debido a la existencia de los planteamientos teóricos sobre el delito de la receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana

FORMULA: -X1

ARREGLO 1: -A1; -B1

Habiendo consignado el análisis correspondiente que se relacionan con esta sub hipótesis “a”; se procede a lo siguiente:

A. Logros:

Entonces, integrando porcentajes de logros de los Responsables respecto a los empirismos aplicativos relacionados a los planteamientos teóricos nos da pie para analizar los siguientes datos:

B. La prelación individual

Respecto a los empirismos aplicativos en los responsables, respecto de los Planteamientos teóricos son los siguientes: un 27,6% de los encuestados que deberían conocer y saber sobre el termino faltas, mientras que un porcentaje del 37,9% menciono que el conceptos que deben conocer es sobre la Ignorancia deliberada o intencional, y finalmente deberían conocer su concepto sobre el desconocimiento provocado al momento de aplicarlo.

Ahora, respecto a los planteamientos teóricos mismos que inciden en la presencia de empirismos aplicativos, en un 20,7% menciono debido a que esos planteamientos no son aplicables, sin embargo un porcentaje equivalente al 31% señalo que no marco otra opción debido a que existe falta de capacitación sobre temas actuales, otro porcentaje del 24,1% señalo que debido a que algunas de las opciones dadas son planteamientos difíciles de aplicar; finalmente un porcentaje igual al anterior señalo que no marco las otras respuestas debido a diversas razones que tienen.

En ese sentido tenemos que las anteriores premisas permiten establecer el Resultado de la contrastación de la sub hipótesis “a”

La sub hipótesis “a” se prueba parcialmente y mayoritariamente, pues los resultados arrojan un 55% de Empirismos Aplicativos y simultáneamente, la sub hipótesis “a”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un 45%.

Enunciado de la conclusión Parcial 01

A través del resultado de la contratación de la sub hipótesis “a”, se formula la Conclusión Parcial 1 bajo el siguiente enunciado:

La problemática materia de estudio es una de aquellas que más se repite en la actualidad y teniendo en cuenta que en su mayoría la receptación aduanera queda solo como una falta administrativa, por ello, es necesario mencionar que con la investigación se ha logrado identificar que parte de las causas de este problema es la presente de empirismos aplicativos lo que significa que de parte de los responsables hay un mal manejo y desconocimiento parcial de los planteamientos teóricos que están inmersos en las normas.

5.1.3.2. Conclusión Parcial 02

a. Contrastación de la sub hipótesis B

En el sub numeral 1.3.2. b), planteamos las sub hipótesis “b”, mediante el siguiente enunciado:

Se evidenciaron empirismos aplicativos por parte de la comunidad Jurídica debido a la existencia de los planteamientos teóricos sobre el delito de la receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana

FORMULA: -X1

ARREGLO 2:- A2; -B1; B2

Entonces tomando en cuenta las apreciaciones resultantes del análisis que directamente se relacionan con esta sub hipótesis “b” ya que han sido obtenidas de la integración de datos pertenecientes a los dominios de variables se tiene lo siguiente:

A. Logros:

Integrando porcentajes respecto los empirismos aplicativos por parte de la comunidad jurídica se tomará en cuenta los siguientes datos:

B. La prelación individual

La prelación individual de los planteamientos teóricos de parte de la comunidad jurídica son los siguientes:

Frente al conocimiento de los planteamientos teóricos de donde se extrae que un 25,5% señalaron que el término de faltas es necesario que conozcan; mientras que un 43,1% indica que se debería conocer el concepto de la ignorancia deliberada o intencional, finalmente un

31,4% señala que uno de los conceptos básicos que se debería considerar conocer es el desconocimiento provocado.

En cuanto a los planteamientos teóricos, mismos que generan la presencia de empirismos aplicativos se ha extraído en los resultados que un 15,7% menciona que una de las razones fue que los planteamientos no son aplicables, sin embargo otra de las razones fue de que existe falta de capacitación la cual obtuvo un porcentaje de 33,3% del total de los encuestados, asimismo un porcentaje del 31,4% señalo que su razón es porque son planteamientos difíciles de aplicar; finalmente un porcentaje equivalente al 19,6% menciona que no marco otras opciones en la pregunta anterior por diversas razones.

Por tanto, las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la sub hipótesis “b”

La sub hipótesis “b” se prueba parcialmente y mayoritariamente, pues los resultados arrojan un 65% de Empirismos aplicativos por parte de la comunidad jurídica y simultáneamente, la sub hipótesis “b”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un 35%.

b. Enunciado de la conclusión Parcial 02

Continuando así tenemos que el resultado de la contratación de la sub hipótesis “b”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 2, mediante el siguiente enunciado:

Con la investigación se ha registrado la existencia de un 65% de empirismos aplicativos de parte de la comunidad jurídica lo que nos lleva a decir que existen deficiencias del conocimiento total de los planteamientos teóricos que resultan muy necesarios conocer en relación al tema de estudio.

5.1.3.3. Conclusión Parcial 03

a. Contrastación de la sub hipótesis C

En el sub numeral 1.3.2. c), planteamos las sub hipótesis “c”, mediante el siguiente enunciado:

Se evidenciaron incumplimientos por parte de los responsables debido al incumplimiento de las normas como el desconocimiento de la legislación comparada sobre el delito de la receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana

FORMULA: -X2

ARREGLO 3:- A1; -B1; B3

Entonces, tomando en cuenta las premisas las apreciaciones resultantes del análisis previo relacionado con esta sub hipótesis “c”; nos permite determinar lo siguiente

A. Logros:

Integrando porcentajes respecto a las normas por parte de los

responsables se tiene lo siguiente

La prelación individual de porcentajes de los incumplimientos en los responsables respecto a las normas es de:

Sobre el nivel de conocimiento de normas consultados a los responsables se registra a un 27,6% de los encuestados que conocerían el artículo N° 6 de la ley 28008, sin embargo un porcentaje del 24,1% menciona que deberían tener conocimiento de la ley N° 33 de la misma ley, y en porcentajes iguales del 24,1% señalaron que conocerían sobre el artículo N° 35 de la ley 28008, y otro porcentaje igual menciona conocimiento del artículo 194 del Código Penal.

Se ha encontrado las Razones del Nivel de desconocimiento de parte de los responsables frente a las normas, entre las cuales se logra determinar que en un 17,2% señalo debido a que dentro de los diversos artículos los textos normativos por lo general no son aplicables, sin embargo una cifra del 24,1% menciona que no marco otra opción debido a que existe falta de capacitación para la correcta aplicación de la normatividad, otros un porcentaje del 27,6% señalaron debido a que las normas son difíciles de aplicar, finalmente con un porcentaje del 31% los encuestados indicaron que no marcaron debido a diversas razones

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la sub hipótesis “c”

La sub hipótesis “c” se prueba parcialmente y mayoritariamente, pues los resultados arrojan un 52% de incumplimientos por parte de los responsables y simultáneamente, la sub hipótesis “c”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un 48%.

b. Enunciado de la conclusión Parcial 03

El resultado de la contratación de la sub hipótesis “c”, nos da base o fundamento para formular la Conclusión Parcial 3, mediante el siguiente enunciado:

Sobre la problemática que viene siendo objeto de estudio se ha determinado que existe un 52% de incumplimientos lo que significa entonces que estamos ante la existencia de una mala aplicación de las normas lo que conllevaría al incremento de la problemática identificada.

5.1.3.4. Conclusión Parcial 04

a. Contrastación de la sub hipótesis D

En el sub numeral 1.3.2. d), planteamos las sub hipótesis “d”, mediante el siguiente enunciado:

Se evidenciaron carencias por parte de la comunidad jurídica debido a los incumplimientos normativos sobre el delito de la receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana.

FORMULA: -X2

ARREGLO 4: -A2; -B1; B2

Tomando en cuenta las apreciaciones resultantes del análisis previo que se relacionan con esta sub hipótesis “d”; se pasa a detallar lo siguiente:

A. Logros:

Integrando porcentajes respecto a las normas por parte de los responsables se tiene lo siguiente

La prelación individual de porcentajes de los incumplimientos en comunidad jurídica respecto a las normas es de un 15,7% que el artículo 6 de la ley 28008 es considerada como una norma básica que deben conocer, mientras que un porcentaje del 21,6% menciona que como norma básica se debe de conocer el artículo 33 de la misma ley mencionada anteriormente, por otro lado con un porcentaje del 19,6% menciona que como norma básica y necesaria debería conocer el artículo 35 de la misma ley; sin embargo en un porcentaje similar al anterior se menciona que la norma básica o necesario que deben conocer es el artículo 194 del código penal; finalmente en porcentaje mayor que los anteriores mencionan que ninguna norma es necesario conocer porque lo aplican.

Sobre las Razones que explican el desconocimiento de las normas por parte de la comunidad jurídica de donde se registra que un 19,6% menciona que una de las razones por la cual no marco las diversas opciones son que los textos normativos por lo general no son aplicables; mientras que en un porcentaje mayor del 27,5% señalaron que una de las razones fue de que existe la falta de capacitación para su correcta aplicación de la normatividad, mientras que en un porcentaje similar al anterior menciona que la razón de la cual no opto por otra opción es que son normas difíciles de aplicar; finalmente en un porcentaje del 25,5% menciona que no marco debido a que existen varias razones.

Enunciado de la conclusión Parcial 03

Las anteriores premisas, nos dan base para establecer el Resultado de la contrastación de la sub hipótesis “d”

La sub hipótesis “d” se prueba parcialmente y mayoritariamente, pues los resultados arrojan un 55% de incumplimientos por parte de los responsables y simultáneamente, la sub hipótesis “d”, se disprueba parcialmente minoritariamente, pues los resultados arrojan un 45% de incumplimientos.

5.1.4. CONCLUSIÓN GENERAL

5.1.4.1. Contrastación de la Hipótesis Global

En el sub numeral 1.3.2, planteamos las hipótesis “global “mediante el siguiente enunciado:

El problema sobre el delito de la receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana del distrito de Chiclayo adolecía de: empirismos aplicativos e incumplimientos; que están relacionadas y se explican por el hecho de presentarse desconocimientos que influyen en el incumplimiento de las normas.

Tomando como premisas las conclusiones parciales 1, 2, 3 y 4; cuyos porcentajes de prueba y disprueba son:

Conclusión Parcial	Prueba	Disprueba	Total
Conclusión Parcial 1	55%	45%	100 %
Conclusión Parcial 2	65%	35%	100 %
Conclusión Parcial 3	52%	48%	100 %
Conclusión Parcial 4	55%	45%	100 %
Promedio Global Integrado	57%	43%	100 %

Podemos establecer el resultado de la contrastación de la hipótesis global:

La Hipótesis Global se prueba en 57%, y se disprueba en 43%

5.1.4.2. Enunciado de la conclusión global

En ese sentido, tenemos entonces que el resultado de la contrastación de la Hipótesis Global nos da base para formular la Conclusión General mediante el siguiente enunciado:

La problemática de estudio estuvo enfocada a conocer el delito de la receptación aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana del Distrito de Chiclayo, entonces con la investigación se ha logrado demostrar que esta adolece de empirismos aplicativos e incumplimientos en un gran porcentaje, lo que significa que son las principales causas del incremento del problema identificado, pues se presencia desconocimiento parcial, mal manejo de los planteamientos teóricos relacionados al tema lo que conlleva directamente a una mala aplicación de las normas, situación que definitivamente permite el incremento de dicha problemática.

CAPÍTULO VI

“RECOMENDACIONES”

6.1. RECOMENDACIONES PARCIALES

6.1.1. Recomendación parcial 1

6.1.1.1. Conclusión en la que se basa

La recomendación parcial 1 se basa en la siguiente conclusión parcial 1 que fue determinada bajo el siguiente enunciado:

La problemática materia de estudio es una de aquellas que más se repite en la actualidad y teniendo en cuenta que en su mayoría la receptación aduanera queda solo como una falta administrativa, por ello, es necesario mencionar que con la investigación se ha logrado identificar que parte de las causas de este problema es la presente de empirismos aplicativos lo que significa que de parte de los responsables hay un mal manejo y desconocimiento parcial de los planteamientos teóricos que están inmersos en las normas.

6.1.1.2. Enunciado de la recomendación parcial 1

Se recomienda capacitar a los responsables en cuanto a ignorancia deliberada, desconocimiento provocado, toda vez que se pueden equiparar como indicadores de dolo ante la acción de un hecho, este cobra más relevancia en torno a la receptación aduanera, un delito que si bien es cierto no atenta directamente en bienes jurídicos como la salud, seguridad pública y otros, este tiene grave consecuencias indirectas, por ser un medio que provee de instrumentos a la delincuencia y pone en riesgo la salud cuando los productos

comercializados ya en el mercado no cumplen con los estándares de calidad para consumo o uso humano, además debemos de tener en cuenta que la receptación aduanera se complementa en el mercado con la receptación de delitos penales recogidos en la ley penal ordinaria.

6.1.2. Recomendación Parcial 2

6.1.2.1. Conclusión en la que se basa

La recomendación parcial que se basa en la conclusión parcia N° 2 siguiente:

Con la investigación se ha registrado la existencia de un 65% de empirismos aplicativos de parte de la comunidad jurídica lo que nos lleva a decir que existen deficiencias del conocimiento total de los planteamientos teóricos que resultan muy necesarios conocer en relación al tema de estudio.

6.1.2.2. Enunciado de la recomendación parcial 2

Se recomienda capacitar a la comunidad jurídica en cuanto a ignorancia deliberada, desconocimiento provocado, toda vez que se pueden equiparar como indicadores de dolo ante la acción de un hecho, este cobra más relevancia en torno a la receptación aduanera, un delito que si bien es cierto no atenta directamente en bienes jurídicos como la salud, seguridad pública y otros, este tiene grave consecuencias indirectas, por ser un medio que provee de

instrumentos a la delincuencia y pone en riesgo la salud cuando los productos comercializados ya en el mercado no cumplen con los estándares de calidad para consumo o uso humano, además debemos de tener en cuenta que la receptación aduanera se complementa en el mercado con la receptación de delitos penales recogidos en la ley penal ordinaria.

6.1.3. Recomendación Parcial 3

6.1.3.1. Conclusión en la que se basa

La recomendación parcial que se basa en la conclusión parcia N° 3 siguiente:

Sobre la problemática que viene siendo objeto de estudio se ha determinado que existe un 52% de incumplimientos lo que significa entonces que estamos ante la existencia de una mala aplicación de las normas lo que conllevaría al incremento de la problemática identificada.

6.1.3.2. Enunciado de la recomendación parcial 3

Se recomienda a los responsables actuar para la adecuación de la norma de delitos aduanero, para la protección de bienes jurídicos tutelados en la constitución, toda vez teniendo en cuenta que muchas veces existe una receptación de productos que no superan los 4 (UIT), quedando configurado como una sola infracción, donde alcanza

sanciones mayormente administrativa no ayuda a persuadir este tipo de actividades.

6.1.4. Recomendación Parcial 4

6.1.4.1. Conclusión en la que se basa

La recomendación parcial 04 se basa en la conclusión parcia N° 4 siguiente:

La problemática que viene siendo materia de estudio es una de las que tiene gran incidencia en la inseguridad ciudadana, en tanto con la investigación se ha encontrado que estamos ante un 55% de incumplimientos lo que quiere decir que hay una mala aplicación de las normas lo que lleva entonces a que el problema se vea incrementado.

6.1.4.2. Enunciado de la recomendación parcial 4

Se recomienda que la comunidad jurídica actuar para la adecuación de la norma de delitos aduanero, para la protección de bienes jurídicos tutelados en la constitución, toda vez teniendo en cuenta que muchas veces existe una receptación de productos que no superan los 4 (UIT), quedando configurado como una sola infracción, donde alcanza sanciones mayormente administrativa no ayuda a persuadir este tipo de actividades.

6.2. RECOMENDACIÓN GLOBAL

6.2.1.1. Consideraciones Previas

Para determinar la conclusión global se tomaran en cuenta las recomendaciones parciales que aparecen en los numerales que anteceden al presente, mismas que serán base para el cumplimiento de la recomendación global que a continuación se redactara bajo las siguientes líneas:

6.2.1.2. Enunciado de la recomendación General

Ante el problema encontrado es recomendable tomar en cuenta los planteamientos, como la ignorancia deliberada y desconocimiento provocado, para adecuar las normas y a la vez buscar sancionar las personas que muchas veces recae en estas acciones, dejando de lado la voluntad de presumir su origen por las circunstancias, lugar de venta, precio y calidad del producto, para el cual se puede aprovechar algunas sanciones que recoge el código penal como el trabajo comunitario, además de la figura flagrancia delictiva.

6.3. PROPUESTA LEGISLATIVA

6.3.1. Título del Proyecto de Ley

Proyecto de Ley -55887- Ley que FORTALECE LA LEY DE DELITOS ADUANEROS (Ley N° 28008).

6.3.2. Exposición de Motivos

Considerando que la receptación aduanera consiste en recibir, adquirir, esconder y comercializar mercancías introducidas al país a través de la comisión de un delito aduanero en el que no se ha participado, pero que por las características del bien, el lugar donde se adquiere, el precio por el que se comercializa y la persona que lo vende se presume su procedencia ilícita.

Que es deber de quien recibe, adquiere, transporta, verificar la titularidad o el derecho para disponer del bien mueble, cosa o producto de procedencia extranjera.

Que es deber del que adquiere onerosamente, verificar la idoneidad del otorgante a través de los documentos que acreditan la adquisición (boleta o factura), donde figura su identificación y ubicación inequívoca.

Que la incidencia de este delito es incesante, generando un comercio informal o parcialmente informal, que recurren a la receptación aduanera como medio rápido y eficaz para sacar provecho económico y ventaja contra la competencia comercial, afectando, la recaudación tributaria del Estado, la seguridad ciudadana, la administración de justicia y la salud pública por las características propias del objeto del delito.

Que muchas veces las personas incurrir en este delito a través de la ignorancia deliberada o del desconocimiento provocado, pero con el único fin de sacar provecho para terceras personas o para sí mismas.

Que para que se configure delito es necesario que el objeto del delito supere las cuatro (4) unidades impositivas tributarias (UIT) pero que en la práctica específicamente en el delito de receptación aduanera es casi imposible encontrar mercaderías que superen tal cantidad y, se encuentran mayormente vinculadas personas naturales, que prácticamente es difícil sancionarles con las sanciones actuales.

Que las infracciones por su menor lesividad a los bienes jurídicos son pasibles de sanciones de multas y otras sanciones que limitan otros derechos diferentes a la libertad de circulación que se pierde con la pena efectiva de privación de libertad.

Que el trabajo comunitario es una pena menos gravosa que la pena efectiva de privación de la libertad, que a la vez hace de la conducta antijurídica de la persona un servicio beneficioso para la sociedad y la vez presta oportunidad de resocialización por ser parte de la justicia restaurativa.

Que las multas en el derecho penal general pueden ser conmutadas por trabajo comunitario, la misma que se adecua al perfil del sancionado. Se presenta el siguiente anteproyecto.

TEXTO NORMATIVO

CAPITULO I

Art. 1° Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer la ley de delitos aduaneros.

Art. 2° Finalidad de la ley

La presente ley tiene como finalidad sancionar modificar el tipo penal del delito de receptación aduanera, e incorporar el servicio comunitario como sanción aplicada a las personas naturales que participan en las infracciones.

CAPÍTULO II

“Incorporaciones a los art. 6°; 35°; 36°; 37°; 39°, de la ley de delitos aduaneros (Ley N° 28008)”

Art. 3° Modifíquese e incorpórese el siguiente texto en el art. 6°

Artículo 6°.- Receptación aduanera

El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, *transporta*, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias y que

de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

El que no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, y no tomo las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella o transportarlas, será sancionado con la pena mínima.

Art. 4° Incorpórese al art. 35° el literal “f” trabajo comunitario.

Art. 5° Incorpórese al art. 36° el “trabajo comunitario” como sanción a las personas que cometen la infracción.

Art. 6° Incorpórese al art. 36° el segundo párrafo con cuyo texto:

(...)

Sin perjuicio de la multa aplicada a las personas naturales que participan o cometen la infracción, serán sancionadas con una sanción de servicio comunitario no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) jornadas.

Art. 8° Incorpórese al art. 37° el segundo párrafo con cuyo texto:

(...)

Sin perjuicio de la multa aplicada a las personas naturales que participan o cometen la infracción dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se impuso la última sanción, corresponderá aplicarse una sanción de trabajo comunitario no menor de treinta (30) ni mayor de sesenta (60) jornadas. Ampliándose en treinta (30) jornadas por cada reincidencia.

Art. 9° Incorpórese al literal “a” del art. 39° el siguiente texto:

(...). Sin perjuicio de las sanciones aplicables, será sancionado con una sanción de servicio comunitario no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) jornadas.

CAPITULO III

“Disposiciones complementarias”

Art. 10° Se considera el servicio comunitario las prestaciones de trabajos o servicios personales no remunerados de orientación, limpieza, conservación, restauración, ornamentación o afines de acuerdo a las capacidades del infractor, a favor de instituciones

públicas municipales, educativas o asistenciales ubicadas dentro en el territorio nacional de acuerdo al domicilio del infractor.

CAPITULO III

“Disposiciones finales”

PRIMERA.- Modifíquese y adecúese el reglamento de la ley de delitos aduaneros (Ley 28008)

SEGUNDA.- La presente ley no afecta económicamente al Estado.

TERCERA.- La presente ley será publicada en el diario oficial el peruano.

CUARTA.- La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación.

Lambayeque, Junio 2017

CAPÍTULO VII

“REFERENCIAS

BIBLIOGRÁFICAS Y ANEXOS”

7.1. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bramont, A, T, L. & García, C, M. (1997). *“Manual de derecho Penal Parte Especial”*. Lima: editorial San Marcos.

Cedillo (2015). *Infracciones aduaneras dentro de la legislación ecuatoriana*. Cuenca

Cedillo, V, B. (2015). *“Infracciones aduaneras dentro de la legislación ecuatoriana”*. Colombia: Universidad de Cuenca.

Chávez A. P. (2014). *Tratado de Derecho Tributario*, Lima: San Marcos

Código Penal Peruano

Constitución Política del Perú

García (2017). *Control aduanero y régimen sancionador en las exportaciones del Perú*. España.

García, S, I. (2017). *“Control aduanero y régimen sancionador en las exportaciones del Perú”*. España: Universidad de Granada.

Hurtado, E, P. (2005). *“Diversificando la respuesta frente al delito: Procedimientos y penas alternativas”*. Universidad Alberto Hurtado.

LEY N° 28008

- Medina, (2010). *Impacto de los delitos aduaneros en México: Contrabando y piratería*. México.
- Mérida, G. (2006). *El delito de receptación y la necesidad de su inclusión en la legislación penal Guatemalteca*. Universidad de San Carlos de Guatemala: Guatemala.
- Migliore (2015). *Ilícitos aduaneros en el código aduanero del Mercosur: Propuesta de armonización legislativa*. Argentina.
- Migliore, A, M. (2015). *“Ilícitos aduaneros en el código aduanero del Mercosur: Propuesta de armonización legislativa”*. Argentina: Universidad Nacional de Córdoba.
- Morí, M. (2013). *Diario el Correo*. Perú.
- Olza, S, I. (2014). *“La excusa absolutoria del Artículo 268 del Código Penal”*.
recuperado:<http://academicae.unavarra.es/bitstream/handle/2454/14545/Olza%20Sanz%2C%20I%20C3%B1igo.pdf?sequence=1>
- Ossandón, M. (2008) El delito de receptación aduanera y la normativización del dolo lus et Praxis, vol. 14, núm. 1, Chile: Universidad de Talca
- Pisfil, A. (2007). *Diario Correo*. Perú. Reglamento de Aduanas

Regis, G, J. (2002). *“El trabajo comunitario como pena alternativa en el estado de nuevo león”*. México: Universidad Autónoma de Nuevo León, recuperado: <http://eprints.uanl.mx/5266/1/1020148563.PDF>

Rivas, (2000). *“Legislación Aduanera”*. Venezuela: Volumen, S.R.L.

Thomas (2017). *Delitos e Infracciones Aduaneras Un análisis de sus diferencias en base al tratamiento legal*. Argentina.

Thomas, B, A. (2017). *“Delitos e Infracciones Aduaneras Un análisis de sus diferencias en base al tratamiento legal”*. Argentina: Universidad Siglo 21 Educación Evolucionaria.

Tosí, J. L. (1996). *“Derecho Aduanero”*. Buenos Aires: Ediciones Ciudad Argentina.

Tosí, J. L. (2002). *“Derecho Penal Aduanero”*. Buenos Aires.

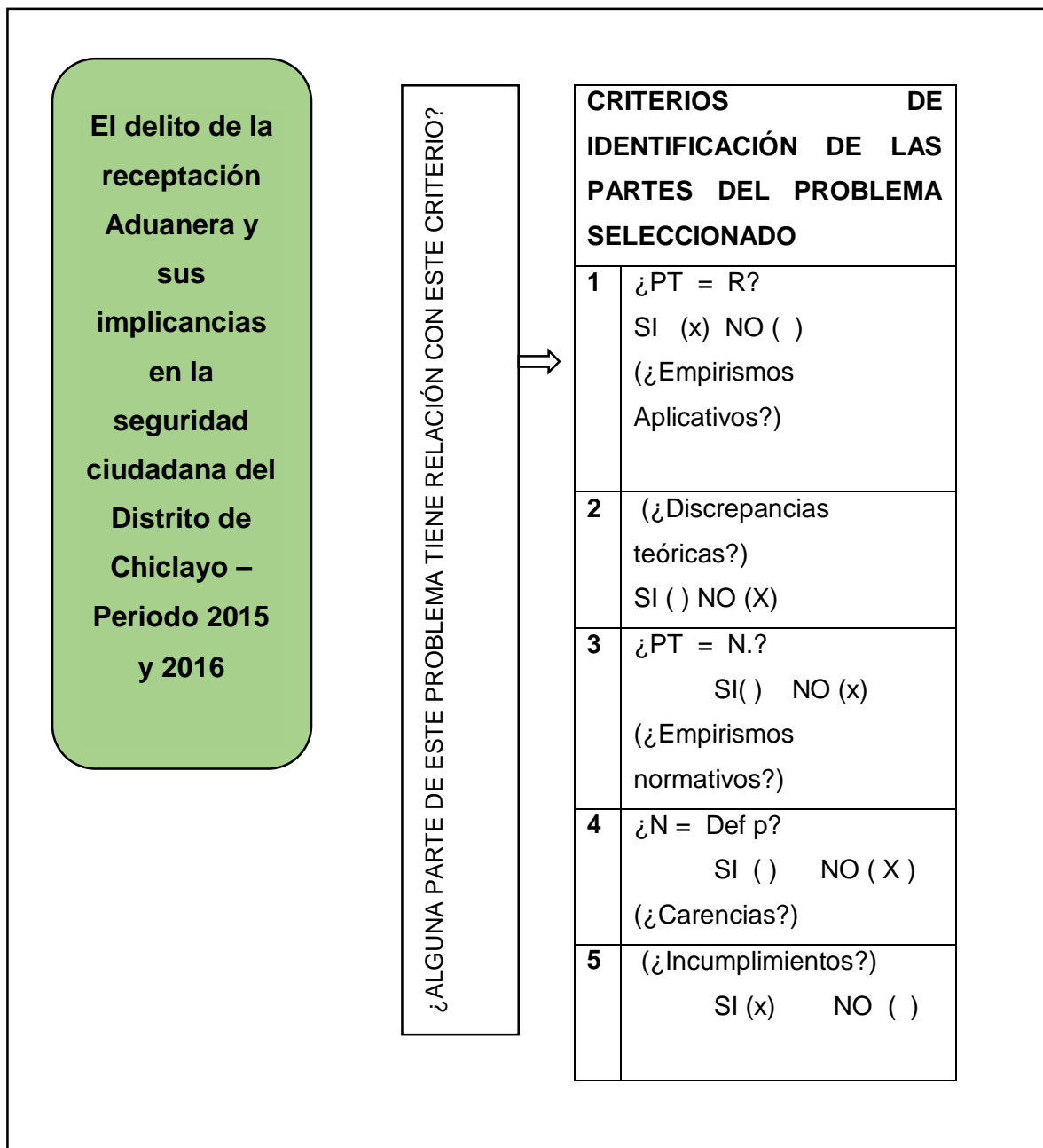
Vizcardo, S. J (2015). *“Los Delitos Aduaneros en el Perú”*. Lima: UMSM.

7.2. Anexos

7.2.1. Anexos del Proyecto

PROBLEMÁTICA:	ANEXO N° 01 - CRITERIOS DE SELECCIÓN					TOTAL DE CRITERIOS CON SI	PRIORIDAD
	Se tiene acceso a los datos a)	Su solución Contribuiría a solución de otros problemas b)	Es uno de los que más tiene incidencia social c)	Afecta negativamente a la seguridad jurídica d)	En su solución están interesados los responsables de dos o más sectores e)		
El delito de la receptación Aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana del Distrito de Chiclayo – Periodo 2015 y 2016	SI	SI	SI	SI	SI	5	1
La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Ugel Chiclayo frente a los Derechos Constitucionales de los Docentes - Periodo 2015 y 2016	SI	SI	SI	NO	SI	5	2
El secreto bancario en el Perú frente a la lucha contra la corrupción y el lavado de activos – Región Lambayeque – Periodo 2015 - 2016	SI	SI	NO	SI	SI	4	3
Los Procesos administrativos disciplinarios en la UGEL-Chiclayo - 2016	NO	SI	SI	SI	SI	4	4
La inseguridad ciudadana en el Año 2015 y 2016	SI	SI	NO	NO	SI	3	5

Anexo N° 2: Identificación del número de partes y relación de cada parte del problema con un criterio de identificación y su fórmula.



Anexo N° 3: Priorización definitiva de las partes o variables del problema relacionadas con los criterios de identificación y sus fórmulas.

	CRITERIOS DE SELECCIÓN USADOS COMO CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN					SUMA PARCIAL	PRIORIDAD DE LAS PARTES DEL PROBLEMA
	Se tiene acceso a los datos	Su solución contribuirá a la solución de otros problemas	Es uno de los que más tuvo incidencia	Afecta significativamente a la imagen del país	En su solución están interesados dos o más sectores		
¿PT(A) = PT (B): R? (¿Empirismos aplicativos?)	2	1	1	2	2	8	2
4 ¿N = Def p? (¿Incumplimientos?)	1	2	2	1	1	7	1

Anexo N° 4: Matriz para planear la sub hipótesis y la hipótesis global

PROBLEMAS FACTOR X	REALIDAD FACTOR A El delito de la receptación Aduanera y sus implicancias en la seguridad ciudadana del Distrito de Chiclayo – Periodo 2015 y 2016	MARCO REFERENCIAL FACTOR B			FORMULA DE SUB – HIPÓTESIS
		PLANTEAMIENTOS TEÓRICOS	NORMAS	LEGISLACIÓN COMPARADA	
		- B1	- B2	- B3	
X1 = Empirismos aplicativos	A1 = Responsables	X	X		A1= X1; B1; B2
X1 = Empirismos aplicativos	A2 = Comunidad Jurídica	X	X	X	A2 = X1; B1; B2; B3
X2 Incumplimientos =	A1 = Responsables		X		A1 = X2 ;; B2
X2 Incumplimientos =	A2 = Comunidad Jurídica	X	X	X	A2= X2 ; B1 ; B2 ; B3
Total cruces Sub – Factores		2	4	2	
Prioridad por Sub – Factores		2	1	3	

LEYENDA

B1 = conceptos básicos

B2= Normas
Constitución Política del Perú, ley de delitos aduaneros

B3= Legislación comparada

ANEXO



CUESTIONARIO N° 01

DIRIGIDO A: Jueces, Abogados, Fiscales, personal de aduanas y, ciudadanos.

Se agradece con anterioridad, la disposición personal para responder a este breve y sencillo cuestionario que, tiene como objetivo obtener datos reales para la investigación en curso sobre: **“EL DELITO DE LA RECEPCIÓN ADUANERA Y SUS IMPLICANCIAS EN LA SEGURIDAD CIUDADANA DEL DISTRITO DE CHICLAYO”**

Asimismo, para su comprensible y razonable tranquilidad, es preciso aclarar que, el presente instrumento es totalmente anónimo.

GENERALIDADES: INFORMANTES

1.1. Ocupación:

ABOGADOS ()

JUECES ()

CIUDADANOS ()

FISCALES ()

PERSONAL

DE ADUANAS ()

c) El desconocimiento provocado. Se da cuando una persona renuncia deliberadamente a conocer- o a conocer mejor, ciertamente- determinadas circunstancias que se debieron haber llevado a cabo en su conducta se tipifican bajo la modalidad de dolo eventual, pues, la renuncia en tales casos, el sujeto cuenta con un conocimiento básico para atribuirle de tal forma el conocimiento- dolo..... ()

1.2. De entre las siguientes razones por las que Ud. no marcó algunas de las opciones de la pregunta anterior; marque con un (x) las que Ud. considere correspondientes.

a) Los planteamientos no son aplicables..... ()

b) Existe falta de capacitación sobre temas actuales..... ()

c) Son planteamientos difíciles de aplicar..... ()

d) otras razones..... ()

1.3. De entre las siguientes Normas, que se consideran como básicos o necesario conozcan y apliquen bien los responsables del derecho, marque con una (x) si es que conoce lo indicado en las siguientes alternativas:

a) Artículo 6 (Ley Nº 28008). Lo tipifica como delito receptación aduanera, El hecho de adquirir o recibir en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuya cuyo valor sea superior a cuatro (4)

Unidades Impositivas Tributarias (UIT).y de acuerdo a las a los indicadores sabia su procedencia ilícita o debía de presumir.

b) Artículo 33 (Ley N° 28008). La constituyen como infracción administrativa, asimismo aquellos casos que se encuentren en el art. 1°,2°,6° y 8 de la misma ley; es decir que cuando el valor de las mercancías no exceda de 4 unidades impositivas tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto claramente en el artículo 3°, asimismo también mencionan que dicha cuantía ha sido elevada por el decreto legislativo.

c) Artículo 35 (Ley N° 28008) Tipificada como sanciones que en casos en los cuales no se pueda identificar al infractor se aplicará el comiso sobre la mercancía incautada, además se menciona que en casos en los cuales no se pueda identificar al infractor, se aplicará el comiso sobre la mercancía incautada como se mencionó líneas arriba.

d) Artículo, 194 (Código Penal). La Receptación en el código penal general se castiga con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa, en este caso corresponde que el bien supere el sueldo mínimo vital, aquí se protege los bienes jurídicos como el patrimonio, la salud física de la víctima, hasta la propia vida.

1.4. De entre las siguientes Normas indicadas en el numeral anterior, que se consideran como básicos o necesario conozcan y apliquen bien los responsables del derecho, marque con una (x) por qué no marco en el numeral anterior.

- a) Los planteamientos no son aplicables..... ()
- b) Existe falta de capacitación sobre temas actuales..... ()
- c) Son planteamientos difíciles de aplicar..... ()
- d) otras razones..... ()

1.5. De entre las siguientes normas de la Legislación Comparada, que se consideran como básicos o necesario conozcan los responsables, marque con una (x) todos los que UD. Conoce.

a) **Cuba:** Cuba, sanciona en su código penal este delito, pero sin embargo lo hace de forma más objetiva; lo que indica que para castigar para este delito debe de acreditarse obligatoriamente el conocimiento de su providencia, para lo cual se toma como referencia, indicadores como y quien presenta.....()

b) **salvador:** El Código Penal del Salvador en su Artículo 214, apartado A, señala lo siguiente el que sin cerciorarse previamente de su procedencia legítima, adquiera, reciba u oculte dinero o cosas que sean producto de cualquier delito o falta en el que no haya tenido participación, será sancionado

con una pena, pues señala que se debe presumir por el sujeto activo que las cosas son de ilícita procedencia cuando hubiere notoria desproporción entre el precio de la adquisición y su valor real; cuando las mismas son exhibidas, entregadas o vendidas de manera clandestina; o cuando hubiere cualquier elemento de juicio suficiente para suponer que conocía su ilícita procedencia()

c) **Suecia:** El Código penal de Suecia, es claro al regular la confiscación del producto del delito, a condición de que esta recepción constituya un delito. Y específicamente en su artículo 321 dice lo siguiente: También se contempla el decomiso del valor en relación con delitos castigados por leyes penales especiales sobre estupefacientes, contrabando y agentes dopantes..... ()

1.6. De entre las siguientes razones, por los que no ha marcado en el numeral anterior, marque con una (x) las razones que en su caso correspondan:

a) Los planteamientos no son aplicables..... ()

b) Existe falta de capacitación sobre temas actuales..... ()

c) Son planteamientos difíciles de aplicar..... ()

d) otras razones..... ()

II. COMUNIDAD JURÍDICA

2.1. De entre los siguientes conceptos que teóricamente se considera básicos; marque con una (x) todos los que Ud. Como parte de la comunidad jurídica conoce.

a) Faltas: Es aquella carencia o privación de algo; pero asimismo es el quebrantamiento de una obligación o transgresión de una norma; la cual puede ser castigada de diversas maneras, tanto por la vía penal como administrativa()

b) La ignorancia deliberada o intencional. La ignorancia deliberada es definida como asimilable al dolo eventual, sin embargo resulta un aliado débil para fundamentar realmente la equiparación al reproche, ya que en la dogmática penal existe una discusión vigente sobre si el dolo eventual merece ser reprochado del mismo modo que los otros tipos de dolo..... ()

c) El desconocimiento provocado. Se da cuando una persona renuncia deliberadamente a conocer- o a conocer mejor, ciertamente- determinadas circunstancias que se debieron haber llevado a cabo en su conducta se tipifican bajo la modalidad de dolo eventual, pues, la renuncia en tales casos, el sujeto cuenta con un conocimiento básico para atribuirle de tal forma el conocimiento- dolo..... ()

2.2. De entre las siguientes razones por las que Ud. no marcó algunas de las opciones de la pregunta anterior; marque con un (x) las que Ud. considere correspondientes.

a) Los planteamientos no son aplicables..... ()

b) Existe falta de capacitación sobre temas actuales..... ()

c) Son planteamientos difíciles de aplicar..... ()

d) otras razones..... ()

2.3. De entre las siguientes Normas, que se consideran como básicos o necesario conozcan y apliquen bien los responsables del derecho, marque con una (x) si es que conoce lo indicado en las siguientes alternativas:

a) Artículo 6 (Ley N° 28008). Lo tipifica como delito receptación aduanera, El hecho de adquirir o recibir en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuya cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).y de acuerdo a las a los indicadores sabia su procedencia ilícita o debía de presumir.

b) Artículo 33 (Ley N° 28008). La constituyen como infracción administrativa, asimismo aquellos casos que se encuentren en el art. 1°,2°,6° y 8 de la misma ley; es decir que cuando el valor de las mercancías no exceda de 4 unidades impositivas tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto claramente en el artículo

3°, asimismo también mencionan que dicha cuantía ha sido elevada por el decreto legislativo.

c) Artículo 35 (Ley N° 28008) Tipificada como sanciones que en casos en los cuales no se pueda identificar al infractor se aplicará el comiso sobre la mercancía incautada, además se menciona que en casos en los cuales no se pueda identificar al infractor, se aplicará el comiso sobre la mercancía incautada como se mencionó líneas arriba.

d) Artículo, 194 (Código Penal). La Receptación en el código penal general se castiga con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa, en este caso corresponde que el bien supere el sueldo mínimo vital, aquí se protege los bienes jurídicos como el patrimonio, la salud física de la víctima, hasta la propia vida.

2.4. De entre las siguientes Normas indicadas en el numeral anterior, que se consideran como básicos o necesario conozcan y apliquen bien los responsables del derecho, marque con una (x) por qué no marco en el numeral anterior.

a) Los planteamientos no son aplicables..... ()

b) Existe falta de capacitación sobre temas actuales..... ()

c) Son planteamientos difíciles de aplicar..... ()

d) otras razones..... ()

1.5. De entre las siguientes normas de la Legislación Comparada, que se consideran como básicos o necesario conozcan y apliquen bien los responsables, marque con una (x) todos los que UD. Conoce.

a) **Cuba:** Cuba, sanciona en su código penal este delito, pero sin embargo lo hace de forma más objetiva; lo que indica que para castigar para este delito debe de acreditarse obligatoriamente el conocimiento de su providencia, para lo cual se toma como referencia, indicadores como y quien presenta.....()

b) **salvador:** El Código Penal del Salvador en su Artículo 214, apartado A, señala lo siguiente el que sin cerciorarse previamente de su procedencia legítima, adquiera, reciba u oculte dinero o cosas que sean producto de cualquier delito o falta en el que no haya tenido participación, será sancionado con una pena, pues señala que se debe presumir por el sujeto activo que las cosas son de ilícita procedencia cuando hubiere notoria desproporción entre el precio de la adquisición y su valor real; cuando las mismas son exhibidas, entregadas o vendidas de manera clandestina; o cuando hubiere cualquier elemento de juicio suficiente para suponer que conocía su ilícita procedencia()

c) **Suecia:** El Código penal de Suecia, es claro al regular la confiscación del producto del delito, a condición de que esta recepción constituya un delito.

Y específicamente en su artículo 321 dice lo siguiente: También se contempla el decomiso del valor en relación con delitos castigados por leyes penales especiales sobre estupefacientes, contrabando y agentes dopantes..... ()

1.6. De entre las siguientes razones, por los que no ha marcado en el numeral anterior, marque con una (x) las razones que en su caso correspondan:

a) Los planteamientos no son aplicables..... ()

b) Existe falta de capacitación sobre temas actuales..... ()

c) Son planteamientos difíciles de aplicar..... ()

d) otras razones..... ()

Se agradece por el tiempo y dedicación para el llenado de la encuesta

GRACIAS

Expediente: N° 1



Tribunal Fiscal

N° 09868-A-2015

EXPEDIENTE N° : 2014015499
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana de Chiclayo¹
FECHA : Lima, 12 de octubre de 2015

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2014-000392 emitida el 27 de agosto de 2014 por la Intendencia de Aduana de Chiclayo, la cual declaró improcedente el recurso de reclamación interpuesto contra los Artículos Primero a Cuarto de la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2014-000275 de 23 de junio de 2014, que declaró improcedente la solicitud de devolución de mercancías incautadas mediante el Acta de Inmovilización – Incautación N° 055-0400-2014-000012 de 18 de marzo de 2014 (Artículo Primero), ordenó su comiso administrativo (Artículo Segundo), lo sancionó con una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar (Artículo Tercero) y la suspensión de su licencia de conducir por un año (Artículo Cuarto), sanciones impuestas al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros-Ley N° 28008.

CONSIDERANDO:

Que es materia de grado verificar la procedencia de las sanciones de comiso, multa y suspensión de licencia de conducir por un año, impuestas por la Aduana mediante la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2014-000275;

Que el artículo 2° inciso d) de la Ley N° 28008 prescribe que: *"Constituyen Modalidades del delito de Contrabando y serán reprimidos con las mismas penas señaladas en el artículo 1°, quienes desarrollen las siguientes acciones: (...) d) Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero (...)"*;

Que de conformidad con el artículo 33° de la Ley referida en el considerando precedente, antes que fuera modificado por el Decreto Legislativo N° 1111: *"Constituye infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8°, de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no excedan de cuatro (04) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley."*

Que el artículo 35° de la citada Ley establece que los casos que califican como infracción administrativa de contrabando pueden ser sancionados de manera conjunta o alternativa, siendo las sanciones a aplicar las siguientes: a) Comiso de las mercancías; b) Multa; c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes; d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento; e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción;

Que asimismo el artículo 36° de la citada ley establece que las personas naturales o jurídicas que cometen la infracción administrativa contemplada en la presente Ley, tendrán que abonar una multa equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar;

Que por su parte el artículo 38° de la Ley N° 28008, señala que: *"El comiso es aplicable a las mercancías y bienes materia de la infracción administrativa. Las mercancías comisadas quedarán en poder de la Administración Aduanera, para su disposición de acuerdo a Ley."*

Hoy Intendencia de Aduana de Paíta.

Que la primera parte del artículo 39° del dispositivo legal en referencia, indica que: "Las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa tipificada en la presente Ley, tendrán las siguientes sanciones: a. Si se trata de persona natural se le suspenderá la licencia de conducir por un año, registrándose la sanción como antecedente en el Registro de Conductores.";

Que al respecto el artículo 189° de la Ley General de Aduanas dispone que: "La infracción será determinada de forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades (...)", es decir, basta que se identifique el supuesto de hecho examinado con la figura legal descrita como infracción para calificar que el referido hecho efectivamente constituye infracción;

Que de autos se aprecia que el 18 de marzo de 2014 la Policía Nacional del Perú intervino el vehículo de placa N° el cual era conducido por el recurrente, siendo que al interior del vehículo, en un tanque de plástico blanco con capacidad de un metro por un metro, detectó que se transportaba 300 galones de petróleo al parecer de procedencia ecuatoriana respecto de los cuales el recurrente manifestó no ser el dueño de la mercancía sino solo el chofer del vehículo;

Que no obstante, al solicitar la devolución del combustible incautado el recurrente presentó la Boleta de Venta N° 002-000579 emitida el 18 de marzo de 2014 por la cual consigna la venta a su favor de 300 galones de petróleo calidad DB5;

Que la Aduana procede a verificar la autenticidad del medio probatorio presentado por el recurrente requiriendo a su emisora la exhibición del ejemplar emisor del referido documento así como los medios probatorios que a su vez acrediten su lícita procedencia;

Que al respecto presentó las Facturas 0002- N° 001997 y 0002- N° 002000, comprobantes de pago emitidos Estación de Servicios el 14 y 17 de marzo de 2014, los cuales efectivamente sustentan la venta de un total de 300 galones de petróleo pero de otra calidad, pues las referidas facturas corresponden a la venta de petróleo B-5, en cambio el comprobante de pago presentado por el recurrente refiere que adquirió BD5;

Que cabe agregar que incluso la Aduana a través del Acta de Verificación que corre en la foja 113 de estos actuados tomó conocimiento que las Facturas 0002- N° 001997 y 0002- N° 002000 de la Estación de Servicios a favor de son las únicas compras registradas en el Libro Registro de Compras de de en el mes de marzo de 2014, asimismo es de señalar que la referida persona no registraba compras desde mayo de 2013; además en cuanto al Registro de Ventas se indica que se registraron ventas en mayo de 2013 y en marzo de 2014;

Que de otro lado es de destacar que la Aduana verificó los comprobantes de pago extendidos por la Estación de Servicios a favor de determinando que las ventas señaladas en las Facturas 0002- N° 001997 y 0002- N° 002000 por petróleo B.5 se realizaron de la siguiente manera:

- La venta que se señala en la Factura 0002- N° 001997 de fecha 14 de marzo de 2014, se realizó luego de ventas efectuadas el 15 y 18 de marzo de 2014.
- La venta que se señala en la Factura 0002- N° 002000 de fecha 17 de marzo de 2014 se realizó luego de ventas realizadas el 24 de marzo y antes de ventas que se habrían realizado el 15 de marzo de 2014;

Que como se aprecia el medio probatorio presentado por el recurrente (Boleta de Venta 002- N° 000579 emitida el 18 de marzo de 2014 por no guarda correspondencia con el comprobante de pago presentado por su proveedora en respaldo a la venta efectuada a favor del apelante (Facturas 0002- N° 001997 y 0002- N° 002000 de la Estación de Servicios ya que ambos se refieren a distintas calidades de petróleo; consecuentemente el documento presentado por el recurrente no resulta fehaciente;

Que además es importante destacar que el recurrente en un primer momento se identificó como encargado del transporte de la mercancía incautada, no obstante después presentó la boleta de venta que lo identifica como propietario de la mercancía incautada, lo cual consta en la manifestación que el recurrente brindo ante la Policía Nacional al momento de la incautación y es recogida por el Ministerio Público en la Disposición Número Dos de 09 de abril de 2014 que decide "No Procede formalizar ni continuar con las Investigación Preparatoria" emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Ministerio Público (fojas 21-22);

Que en tal contexto, resulta claro que el recurrente fue intervenido por la Aduana en circunstancias que trasladaba petróleo que no contaba con la documentación sobre su procedencia e ingreso legal al país; por lo que se concluye que ha incurrido en infracción de contrabando conforme lo señalado en el inciso d) del artículo 2° y artículo 33° de la Ley de los Delitos Aduaneros;

Que asimismo considerando que respecto de la infracción señalada los artículos 36°, 38 y numeral 1 del artículo 39° de la misma ley, han previsto la aplicación de las sanciones de comiso para las mercancías y las sanciones de multa y suspensión de licencia de conducir para la persona que comete la infracción, corresponde a esta instancia confirmar las sanciones aplicadas mediante la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2014-000275, por estar expedidas de acuerdo a ley;

Que finalmente se debe indicar que los demás fundamentos del recurso de apelación no enervan lo señalado en la presente resolución;

Con los vocales Huamán Sialer y Winstanley Patio, e interviniendo como ponente el vocal Martel Sánchez;

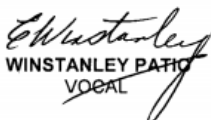
RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2014-000392 emitida el 27 de agosto de 2014 por la Intendencia de Aduana de Chiclayo

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE

FALCONI GRILLO
Secretario Relator


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL

Expediente: N° 2

Tribunal Fiscal

N° 02706-A-2016

EXPEDIENTE N° : 2013018449
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana Chiclayo¹
FECHA : Lima, 16 de marzo de 2016

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N°
contra la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2013-000799 emitida el 01 de octubre de 2013 por la Intendencia de Aduana de Chiclayo, que declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto contra la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2013-000454 de 17 de junio de 2013 que impuso las sanciones de comiso, multa y cierre temporal de establecimiento por un periodo de diez (10) días calendario, de conformidad con la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008;

CONSIDERANDO:

Que la materia de grado consiste en verificar si las sanciones de comiso, multa y cierre temporal de establecimiento impuestas al recurrente por la Administración Aduanera se encuentran arregladas a lo dispuesto por la Ley de los Delitos Aduaneros;

Que el artículo 6° de la Ley de los Delitos Aduaneros, establece que constituyen modalidades del delito de contrabando: *"El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa."*;

Que el artículo 33° de la Ley de los Delitos Aduaneros, establece que: *"Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, (...)";*

Que el artículo 35° de la Ley de los Delitos Aduaneros, establece que: *"La infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con: a) Comiso de las mercancías. b) Multa. c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes. d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento. e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción. (...)";*

Que el artículo 38° de la Ley de los Delitos Aduaneros, establece que: *"El comiso es aplicable a las mercancías y bienes materia de la infracción administrativa. Las mercancías comisadas quedarán en poder de la Administración Aduanera, para su disposición de acuerdo a ley."*;

Que asimismo, el artículo 42° de la Ley citada señala: *"Cuando se produzca el almacenamiento o comercialización de mercancías provenientes de la infracción tipificada en la presente Ley, se procederá a aplicar una multa equivalente a cinco veces los tributos dejados de pagar y el cierre temporal del establecimiento por un período de diez (10) días calendario."*

Tratándose de los locales de almacenamiento, el cierre temporal consistirá en la prohibición durante el indicado plazo, de recibir o efectuar ingresos de mercancías al establecimiento, pudiendo retirarse sólo las recibidas antes del cierre, debiendo para tal efecto solicitar la autorización a la Administración Aduanera.";

¹ Hoy Intendencia de Aduana de Paita.

Que de las normas citadas se colige que para que se configure la infracción administrativa vinculada a la receptación aduanera es necesario que se cumplan los siguientes supuestos: 1) Que el sujeto infractor haya adquirido, recibido en donación o prenda, o realizado almacenamiento, ocultamiento, venta o comercialización de las mercancías; 2) El valor de las mercancías (objeto material del delito) sea menor a 4 UIT y 3) De acuerdo a las circunstancias el autor tuviera conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley;

Que el artículo 189° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, establece que: "La infracción será determinada de forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades (...)", es decir, basta que se identifique el supuesto de hecho examinado con la figura legal descrita como infracción para calificar que el referido hecho efectivamente constituye infracción;

Que de los hechos se desprende que con fecha 16 de marzo de 2013 Oficiales de Aduana de la Intendencia de Aduana de Chiclayo, en la acción de control denominada "TSUNAMI XI", con participación del personal de la Policía Nacional del Perú y representante del Ministerio Público, intervinieron el establecimiento comercial ubicado en la encontrando mercancía (teléfonos celulares) de procedencia extranjera la misma que carece de documentación legal pertinente, emitiéndose el Acta de Incautación N° 055-0300-2013-000478;

Que efectuado el reconocimiento físico y avalúo de la mercancía incautada y consignada en el acta de incautación, determinando la Administración Aduanera que el valor CIF de dichas mercancías es por la cantidad de US\$ 540.00 (Quinientos cuarenta con 00/100 Dólares Americanos), valor que no supera las cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias²; asimismo, se determinó que el monto por tributos dejados de pagar es de US\$ 97.20 (Noventa y siete Dólares Americanos);

Que la recurrente no solicitó la devolución de la mercancía incautada, ni acreditó su adquisición en el territorio nacional o su procedencia legal para su ingreso al país;

Que con Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2013-000454 de fecha 17 de junio de 2013, la Administración Aduanera resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el **COMISO** de las mercancías consignadas en el Acta de Incautación N° 055-0300-2013-000478 de fecha 16.03.2013, de conformidad con lo establecido en el Art. 38° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008. **ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** a (...) con una **MULTA** ascendente a US\$ 486.00 (Cuatrocientos ochenta y seis con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), equivalente a cinco veces los tributos dejados de pagar, así como **SANCIONAR** con el **CIERRE TEMPORAL** del establecimiento comercial ubicado en la (...) por un periodo de diez (10) días calendario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42° de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros."; resolución que fue reclamada por el recurrente a través del Expediente N° 055-3Q9900-2013-001914-7;

Que la Administración Aduanera mediante Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2013-000799 de 01 de octubre de 2013, decretó: "**ARTÍCULO ÚNICO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación presentada por (...) con el expediente del Visto, contra lo resuelto en la Resolución de Intendencia N° 055-3Q0000/2013-000454 de fecha 17.06.2013."; resolución que ha sido apelada por la recurrente y elevada a esta instancia para su evaluación;



² De conformidad con el artículo 33° en concordancia con el artículo 45° de la Ley de los Delitos Aduaneros, que establece: "La Administración Aduanera es la autoridad competente para declarar y sancionar la comisión de las infracciones administrativas vinculadas al contrabando, así como para decretar la devolución de las mercancías en los casos que corresponda. (...)".

Que sobre el particular, de los actuados se aprecia que la Administración Aduanera sanciona a la recurrente con el comiso de las mercancías consignadas en el Acta de Incautación N° 055-0300-2013-000478, multa ascendente a US\$ 486.00 y cierre temporal de establecimiento comercial ubicado en la
 por un periodo de diez (10) días calendario, sobre la base legal de los artículos 38° y 42° de la Ley de los Delitos Aduaneros, por haber incurrido en la infracción administrativa del artículo 6° de la citada Ley;

Que la Administración Aduanera señala que durante la intervención en el local comercial ubicado en la
 se encontraron quince (15) unidades de celulares de procedencia china, y una boleta de venta de la cual se extrajeron los datos de la recurrente los cuales fueron consignados en el Acta de Incautación N° 055-0300-2013-000478 (de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 563-2013-SUNAT/3Q0030 que es parte integrante de la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2013-000454), por lo que se identifica a la recurrente como propietaria del local y de las mercancías;

Que agrega posteriormente en el Informe N° 140-2013-SUNAT/3Q0020 (que forma parte integrante de la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2013-000799) que la persona intervenida en el local comercial de la

durante la intervención se identificó como empleado de dicho negocio;

Que se debe precisar, que la sanción materia de la presente controversia está referida al almacenamiento de mercancía sin amparo legal conforme a las disposiciones de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, y no a la propiedad de la misma, lo cual ha sido determinado de manera objetiva conforme al mandato previsto en el artículo 189° de la Ley General de Aduanas, siendo irrelevante por tanto que el infractor alegue que se le pretenda atribuir responsabilidad por la propiedad de la mercancía o que la Aduana previamente deba acreditar dicha circunstancia para ser recién sancionado;

Que cabe agregar que para determinar en forma objetiva la comisión de una infracción se prescinde de los elementos de dolo o culpa, pues la infracción existe cuando simplemente se cumplen los supuestos de hecho planteados en la norma, por lo que las infracciones son calificadas únicamente por los hechos materiales que la constituyen, lo cual implica que es infractor aquél que incumple la norma aduanera independientemente que exista intención o no, o que haya obrado de buena fe;

Que en ese orden de ideas, del estudio y análisis de los actuados que obran en el expediente administrativo se evidencia que la recurrente no sustenta con documentación legal alguna la posesión, tenencia, libre tránsito y/o procedencia legal de la mercancía incautada, cuyo valor es menor a 4 Unidades Impositivas Tributarias, la que se encontraba almacenada por ella en el local situado en
 verificándose de manera objetiva que la recurrente incurrió en el supuesto de infracción administrativa vinculada a la receptación aduanera que se encuentra tipificada en el artículo 6° de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, por lo que corresponde confirmar la aplicación de las sanciones de comiso, multa y cierre temporal impuestas por la Administración Aduanera, y en tal sentido, se confirma la Resolución apelada;

Que respecto de los argumentos planteados por la recurrente se debe indicar lo siguiente:

- En relación a que en el domicilio fiscal
 en el que se realizó el operativo existen dos (2) negocios, el de la recurrente y de
 y que al azar se le ha imputado una infracción administrativa a su negocio unipersonal, se debe señalar que ha identificado a la recurrente como infractora por cuanto durante la intervención en el local comercial en el que se halló quince (15) unidades de teléfonos celulares, se halló también la boleta de venta de la recurrente de la cual se extrajeron los datos consignados en los numerales 2.7 y 2.8 del Acta de Incautación N° 055-0300-2013-000478, hecho que ha sido señalado en el Informe N° 563-2013-SUNAT/3Q0030, parte integrante de la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2013-000454.

3



Tribunal Fiscal

Nº 02706-A-2016


- Se debe tener presente que la Administración Aduanera no ha determinado que la recurrente haya incurrido en el delito de contrabando establecido en el artículo 1° de la Ley de los Delitos Aduaneros, sino en la infracción administrativa de receptación aduanera establecida en el artículo 6° de la citada Ley;
- Cabe reiterar que la infracción administrativa de receptación aduanera está referida al almacenamiento de mercancías (como en el presente caso) sin amparo legal conforme a las disposiciones de la Ley de los Delitos Aduaneros y no a la propiedad de las mismas, en ese sentido, la infracción analizada no exige para su configuración que la recurrente tenga la condición de dueño o propietario de las mercancías para calificar como sujeto infractor.
- Además, los actos administrativos dictados por la Aduana en este caso, no atentan contra el principio NON BIS IN IDEM puesto que las sanciones y su forma de aplicación por parte de la Administración se encuentran sustentadas en lo señalado en la Ley de los Delitos Aduaneros, que es norma de aplicación específica para el presente caso, considerando que conforme al artículo 35° de la citada Ley, los casos que califican como infracción administrativa de contrabando pueden ser sancionados de manera conjunta o alternativa, por lo que en éste no se ha vulnerado tal principio ya que no constituyen múltiples sanciones por un mismo hecho pues de conformidad con la doctrina jurídico penal constituyen un conjunto de penas que pueden aplicarse simultáneamente por mandato de la Ley de los Delitos Aduaneros.
- Respecto del argumento relacionado a que operan dos negocios unipersonales en el domicilio intervenido, se debe indicar que durante la intervención realizada se halló una boleta de venta de la recurrente y además el durante la intervención se identificó como empleado de dicho negocio.
- Finalmente los demás argumentos esgrimidos por la recurrente no enervan de modo alguno el sentido y alcance del fallo a emitir por esta Sala Colegiada.


Con los vocales Winstanley Patio y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente el vocal Huamán Sialer;

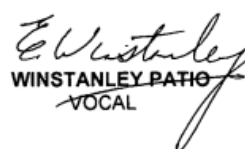
RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2013-000799 emitida el 01 de octubre de 2013 por la Intendencia de Aduana de Chiclayo.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


FALCONÍ GRILLO
Secretario Relator
HS/FG/AP/ot


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL

Expediente N°: 3

Tribunal Fiscal

N° 02229-A-2013

EXPEDIENTE N° : 2012006353
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana de Chiclayo
FECHA : Lima, 07 de febrero de 2013

VISTA la apelación interpuesta por _____ contra la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2012-000174 emitida el 23 de marzo de 2012 por la Intendencia de Aduana de Chiclayo, en el extremo que resuelve declarar inadmisibles las solicitudes de prórroga del plazo autorizado en el Certificado de Internación Temporal de Vehículo con fines Turísticos N° 181-2011-018110.

CONSIDERANDO:

Que mediante el Certificado de Internación Temporal N° 181-2011-018110, la Intendencia de Aduana de Puno autorizó al ciudadano suizo Martin Walter Von Allmen el ingreso temporal de una motocicleta, color negra, marca Yamaha, Modelo XTZ 750, Año 1991, Chasis 3TD007632, matrícula BS17869, al amparo del Reglamento de internamiento temporal de vehículos con fines turísticos aprobado por el Decreto Supremo N° 015-87-ICTI/TUR, por un plazo de 90 días que vencía el 20 de diciembre de 2011;

Que el 04 de enero de 2012, Christian Joseph Boyd se presenta ante la Intendencia de Aduana de Chiclayo para dar cuenta del vencimiento del plazo del Certificado de Internación Temporal N° 181-2011-018110, por lo que la Administración Aduanera procedió a incautar la motocicleta en cuestión, levantando el Acta de Incautación N° 055-0300-2012-000013;

Que mediante el Expediente N° 055-3Q9900-2012-000033-9 de 05 de enero de 2012, Christian Joseph Boyd se presenta ante la Intendencia de Aduana de Chiclayo indicando que en el mes de noviembre de 2011 adquirió de Martin Walter Von Allmen, la motocicleta en cuestión y que al haberla ingresado a un taller mecánico para repararla no se percató del vencimiento del plazo de permanencia en el Perú, por lo que solicita que se prorrogue el plazo concedido por la autoridad aduanera y se le devuelva el vehículo incautado;

Que mediante el Artículo Primero de la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2012-000174, la Intendencia de Aduana de Chiclayo resolvió declarar inadmisibles las solicitudes de prórroga del plazo autorizado en el Certificado de Internación Temporal de Vehículo con Fines Turísticos N° 181-2011-018110, al considerar que ésta fue presentada extemporáneamente;

Que el artículo 9° del reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, señala lo siguiente: "Los intendentes dentro de su circunscripción, son competentes para conocer y resolver los actos aduaneros y sus consecuencias tributarias y técnicas; son igualmente competentes para resolver las consecuencias derivadas de los regímenes aduaneros que originalmente hayan autorizado, cuando deban ser cumplidas en distintas circunscripciones aduaneras....";

Que el numeral 2 del artículo 109° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, sustituido por Decreto Legislativo N° 981 "Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes:...2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior...";

Que el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: "La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.";

l...



Tribunal Fiscal

Nº 02229-A-2013

...

Que en este contexto normativo, queda claro que debido a que el internamiento temporal de la motocicleta en cuestión, al amparo de lo establecido en el Reglamento de Internamiento Temporal de Vehículos con Fines Turísticos aprobado por Decreto Supremo Nº 015-87-ICTI/TUR, fue autorizado por la Intendencia de Aduana de Puno y que la motocicleta se encontraba en la ciudad de Chiclayo al momento en que se debía cumplir con su regularización, esto es, en una jurisdicción aduanera distinta, la competencia de la Intendencia de Aduana de Puno se extendía para resolver las cuestiones derivadas del Certificado de Internación Temporal Nº 181-2011-018110, en este caso, la solicitud de prórroga del plazo concedido planteada por el recurrente;

Que en ese sentido, la Intendencia de Aduana de Chiclayo, luego de haber efectuado la incautación de la motocicleta en cuestión, debió remitir los actuados a la Intendencia de Aduana de Puno a efectos de que ésta atiende el pedido de prórroga de plazo formulado;

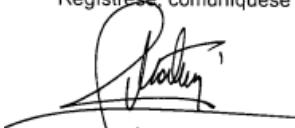
Que de lo anterior se advierte que la actuación de la Intendencia de Aduana de Chiclayo al haber emitido la Resolución de Intendencia Nº 055 3Q0000/2012-000174 resolviendo la referida solicitud de prórroga, no se ajusta al procedimiento establecido, por lo que en aplicación del numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario, corresponde declarar nula dicha resolución, en el extremo referido y nulos los actos emitidos con posterioridad en el procedimiento vinculados a ella, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13º numeral 13.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444;


Con los vocales Huamán Sialer Martel Sánchez y, e interviniendo como ponente la vocal Winstanley Patio;

RESUELVE:

Declarar la **NULA** la Resolución de Intendencia Nº 055 3Q0000/2012-000174 emitida el 23 de marzo de 2012 por la Intendencia de Aduana de Chiclayo, en el extremo referido a su Artículo Primero, debiendo la Administración Aduanera proceder conforme a lo señalado en la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL



Tribunal Fiscal

N° 11634-A-2015

EXPEDIENTE N° : 2014019189
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDENCIA : Intendencia de Aduana de Chiclayo
FECHA : Lima, 27 de noviembre de 2015

VISTA la apelación interpuesta por
contra la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2014-000565 emitida el 05 de noviembre de 2014
por la Intendencia de Aduana de Chiclayo que declaró improcedente el recurso de reclamación
interpuesto contra la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2014-000360 que decretó el comiso de
las mercancías consignadas en el Acta de Inmovilización-Incautación N° 055-0300-2014-000604 (Artículo
Primero) y sancionó a la recurrente con una multa equivalente a cinco veces los tributos dejados de pagar
y el cierre temporal del establecimiento comercial ubicado en
Lambayeque conforme a la Ley de los Delitos Aduaneros- Ley N° 28008.

CONSIDERANDO:

Que los principales antecedentes del caso son los siguientes:

1. Con fecha 05 de mayo de 2014, personal de la Aduana de Chiclayo, bajo el marco del Operativo "Llampayec 175" se constituye al establecimiento comercial ubicado en (Lambayeque) encontrando en su interior 35 cargadores con entrada de USB, 15 celulares de diferentes marcas de procedencia China, 03 celulares de marca Samsung modelo Galaxy Young 6310, 01 celular LG modelo T505, motivo por el cual se elaboró el Acta de Inmovilización-Incautación N° 055-0300-2014-000604 (foja 01).
2. Mediante la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2014-000360 (foja 13) de fecha 13 de agosto de 2014, cuyos fundamentos se consignan en el Informe N° 372-2014-SUNAT/3Q0030 (foja 12), la Administración Aduanera decreta el comiso administrativo de la mercancía consignada en el Acta de Inmovilización-Incautación N° 055-0300-2014-000604, impone una multa equivalente a cinco veces los tributos dejados de pagar contra la recurrente y decreta el cierre temporal del establecimiento comercial ubicado en (Lambayeque) por haber incurrido en el supuesto de infracción derivado de delito aduanero de receptación establecido en el artículo 6° de la Ley 28008.
3. Con el Expediente N° 055-3Q9900-2014-002471-5, la recurrente interpone recurso de reclamación indicando que las mercancías incautadas en el Acta de Inmovilización-Incautación N° 055-0300-2014-000604 cuentan con documentación que sustenta su procedencia extranjera, sólo que su proveedor aun no le ha facilitado dichos documentos, por lo que solicita un tiempo prudencial para incorporarlos al expediente (fojas 36-41).
4. Mediante la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2014-000565 (foja 46) emitida el 05 de noviembre de 2014 (sustentada en el Informe N° 154-2014-SUNAT/3Q0020¹), la Aduana declara improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la recurrente.
5. Con el Expediente N° 055-3Q9900-2014-003099-9, la recurrente interpone recurso de apelación señalando que en base al principio de verdad material, la Aduana debió actuar pruebas de oficio a fin de determinar la procedencia legal de las mercancías incautadas en el Acta de Inmovilización-Incautación N° 055-0300-2014-000604 (fojas 55-60).

Que es materia de grado verificar si procede aplicar a la recurrente las sanciones de comiso, multa y cierre temporal de establecimiento impuestas por la Administración, al amparo de Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008;

¹ A foja 44.

Que el artículo 6º en concordancia con el artículo 33º de la Ley Nº 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, modificado por Decreto Legislativo Nº 1111, establece que incurre en la infracción administrativa vinculada al delito de receptación aduanera el que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea menor a cuatro Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en dicha Ley;

Que de acuerdo al artículo 35º de la citada Ley la infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con: a) comiso de las mercancías, b) multa, c) suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes, d) cierre temporal o definitivo del establecimiento y e) internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción;

Que el artículo 38º de la referida norma establece que el comiso es aplicable a las mercancías y bienes materia de la infracción administrativa;

Que el artículo 42º de la Ley en mención señala: *"Cuando se produzca el almacenamiento o comercialización de mercancías provenientes de la infracción tipificada en la presente Ley, se procederá a aplicar una multa equivalente a cinco veces los tributos dejados de pagar y el cierre temporal del establecimiento por un período de diez (10) días calendario.*

Tratándose de los locales de almacenamiento, el cierre temporal consistirá en la prohibición durante el indicado plazo, de recibir o efectuar ingresos de mercancías al establecimiento, pudiendo retirarse sólo las recibidas antes del cierre, debiendo para tal efecto solicitar la autorización a la Administración Aduanera";

Que en el presente caso, con fecha 05 de mayo de 2014, personal de la Aduana de Chiclayo, bajo el marco del Operativo llamado "Llampayec 175" intervino el establecimiento comercial de la Feria Balta, ubicado en (Lambayeque) encontrando en su interior: 35 cargadores con entrada de USB, 15 celulares de diferentes marcas de procedencia China, 03 celulares de marca Samsung modelo Galaxy Young 6310, 01 celular LG modelo T 505, motivo por el cual se elaboró el Acta de Inmovilización-Incautación Nº 055-0300-2014-000604;

Que como se aprecia, producto de la intervención de las autoridades, se detectó que la recurrente fue intervenida cuando comercializaba cargadores y teléfonos celulares de marcas extranjeras²; esto en base a lo consignado en el Acta de Inmovilización-Incautación Nº 055-0300-2014-000604;

Que al haber señalado, la Aduana que los bienes incautados presentan marcas extranjeras (SAMSUNG y LG); corresponde la carga de la prueba a la recurrente, por lo que a fin de acreditar la procedencia legal de los bienes incautados ésta debió ofrecer documentación (Declaración Aduanera de Mercancías, facturas, boletas de venta, etc.) o en todo caso identificar plenamente a la persona (natural o jurídica) que es su proveedor a fin de que la Aduana realice el requerimiento pertinente a dicho proveedor;

Que en los actuados no se verifica que la recurrente haya ofrecido documentación que sustente el ingreso legal de las mercancías incautadas ni tampoco que haya identificado plenamente a su proveedor a fin de que la Aduana puede realizar la investigación sobre la procedencia de las mercancías, en consecuencia debido a que la recurrente no acreditó el origen de los bienes incautados corresponde confirmar lo resuelto por la Aduana en la Resolución de Intendencia Nº 055 3Q0000/2014-000565;

Que respecto a los demás fundamentos de la recurrente indicados en su recurso de apelación se debe señalar lo siguiente:

- La recurrente sostiene que la Administración Aduanera ha vulnerado el principio de verdad material contemplado en la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444 porque no realizó ningún requerimiento de oficio al proveedor a fin de que tenga mayor conocimiento de los hechos, sin embargo, respecto a este argumento, se debe señalar que en ningún momento la recurrente identificó a su proveedor a fin de que la Aduana proceda con las investigaciones pertinentes por lo que carece de validez este argumento.

² Bienes cuyo valor no supera las 4 UIT.

- Respecto a que no hubo almacenamiento o comercialización de los bienes incautados, es preciso indicar que en base a documentos que se encuentran en los actuados³, se observa que las autoridades encontraron las mercancías incautadas en el Stand 505 de la Feria Balta, circunstancia que otorga datos objetivos suficientes para señalar que estos bienes eran comercializados en dicho lugar.
- En cuanto al supuesto perjuicio económico que las sanciones impuestas ocasionarán a la recurrente, se debe indicar que la norma no ha contemplado dicho supuesto como excepción a la aplicación de la sanción, por lo que tal alegato carece de sustento.
- Respecto al derecho de trabajo que alega, se debe precisar que este derecho debe ejercerse en armonía con las normas legales establecidas en la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008; más aún debe se debe señalar que la determinación de sanciones aplicables, conforme a lo señalado en la Ley de Delitos Aduaneros, no significa una violación al derecho de trabajo, por lo que se aprecia que las normas aplicables en este caso no constituyen una violación de algún derecho constitucional.
- En cuanto a la falta de motivación de la resolución apelada, cabe indicar que este argumento carece de sustento, en tanto que la resolución se fundamenta conforme a lo expresado en el Informe N° 154-2014-SUNAT/3Q0020 de fecha 31 de octubre de 2014, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Ley N° 27444, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, lo cual ocurre en el presente caso tal como se aprecia en la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2014-000565, en la que la Administración ha consignado que se sustenta en el citado informe emitido por el Departamento de Técnica Aduanera, indicando que sus fundamentos forman parte integrante de dicha Resolución.
- Respecto a que se habría vulnerado el derecho de defensa y contradicción de la recurrente, es preciso señalar que no se verifica que se hayan vulnerado estos derechos, pues la recurrente ha utilizado los medios impugnatorios que le franquea la ley, haciendo uso de su derecho de defensa, llevándose el procedimiento conforme a las reglas previstas en la Ley.
- Los demás argumentos señalados por la recurrente en su recurso de apelación no enervan de modo alguno el sentido y alcance del fallo a emitir.

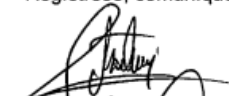
Que finalmente el informe oral solicitado se realizó conforme con la Constancia que obra en los actuados;


Con los vocales Huamán Sialer y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente la vocal Winstanley Patio;

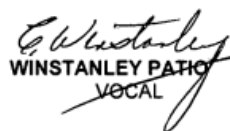
RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2014-000565 emitida el 05 de noviembre de 2014 por la Intendencia de Aduana de Chiclayo.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


FALCONI GRILLO
Secretario Relator
WP/FG/PP/ot


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL

Que de las normas citadas se colige que para que se configure la infracción administrativa vinculada a la receptación aduanera es necesario que se cumplan los siguientes supuestos: 1) Que el sujeto infractor haya adquirido, recibido en donación o prenda, o realizado almacenamiento, ocultamiento, venta o comercialización de las mercancías; 2) El valor de las mercancías (objeto material del delito) sea menor a 4 UIT y 3) De acuerdo a las circunstancias el autor tuviera conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley;

Que el artículo 189° de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, establece que: "La infracción será determinada de forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades (...)", es decir, basta que se identifique el supuesto de hecho examinado con la figura legal descrita como infracción para calificar que el referido hecho efectivamente constituye infracción;

Que de los hechos se desprende que con fecha 16 de marzo de 2013 Oficiales de Aduana de la Intendencia de Aduana de Chiclayo, en la acción de control denominada "TSUNAMI XI", con participación del personal de la Policía Nacional del Perú y representante del Ministerio Público, intervinieron el establecimiento comercial ubicado en la encontrando mercancía (teléfonos celulares) de procedencia extranjera la misma que carece de documentación legal pertinente, emitiéndose el Acta de Incautación N° 055-0300-2013-000478;

Que efectuado el reconocimiento físico y avalúo de la mercancía incautada y consignada en el acta de incautación, determinando la Administración Aduanera que el valor CIF de dichas mercancías es por la cantidad de US\$ 540.00 (Quinientos cuarenta con 00/100 Dólares Americanos), valor que no supera las cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias²; asimismo, se determinó que el monto por tributos dejados de pagar es de US\$ 97.20 (Noventa y siete Dólares Americanos);

Que la recurrente no solicitó la devolución de la mercancía incautada, ni acreditó su adquisición en el territorio nacional o su procedencia legal para su ingreso al país;

Que con Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2013-000454 de fecha 17 de junio de 2013, la Administración Aduanera resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el **COMISO** de las mercancías consignadas en el Acta de Incautación N° 055-0300-2013-000478 de fecha 16.03.2013, de conformidad con lo establecido en el Art. 38° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008. **ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** a (...) con una **MULTA** ascendente a US\$ 486.00 (Cuatrocientos ochenta y seis con 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América), equivalente a cinco veces los tributos dejados de pagar, así como **SANCIONAR** con el **CIERRE TEMPORAL** del establecimiento comercial ubicado en la por un periodo de diez (10) días calendario, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42° de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros."; resolución que fue reclamada por el recurrente a través del Expediente N° 055-3Q9900-2013-001914-7;

Que la Administración Aduanera mediante Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2013-000799 de 01 de octubre de 2013, decretó: "**ARTÍCULO ÚNICO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación presentada por con RUC N° con el expediente del Visto, contra lo resuelto en la Resolución de Intendencia N° 055-3Q0000/2013-000454 de fecha 17.06.2013."; resolución que ha sido apelada por la recurrente y elevada a esta instancia para su evaluación;



De conformidad con el artículo 33° en concordancia con el artículo 45° de la Ley de los Delitos Aduaneros, que establece: "La Administración Aduanera es la autoridad competente para declarar y sancionar la comisión de las infracciones administrativas vinculadas al contrabando, así como para decretar la devolución de las mercancías en los casos que corresponda. (...)".

17

Que sobre el particular, de los actuados se aprecia que la Administración Aduanera sanciona a la recurrente con el comiso de las mercancías consignadas en el Acta de Incautación N° 055-0300-2013-000478, multa ascendente a US\$ 486.00 y cierre temporal de establecimiento comercial ubicado en la [redacted] por un periodo de diez (10) días calendario, sobre la base legal de los artículos 38° y 42° de la Ley de los Delitos Aduaneros, por haber incurrido en la infracción administrativa del artículo 6° de la citada Ley;

Que la Administración Aduanera señala que durante la intervención en el local comercial ubicado en la [redacted] se encontraron quince (15) unidades de celulares de procedencia china, y una boleta de venta de la cual se extrajeron los datos de la recurrente los cuales fueron consignados en el Acta de Incautación N° 055-0300-2013-000478 (de acuerdo a lo señalado en el Informe N° 563-2013-SUNAT/3Q0030 que es parte integrante de la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2013-000454), por lo que se identifica a la recurrente como propietaria del local y de las mercancías;

Que agrega posteriormente en el Informe N° 140-2013-SUNAT/3Q0020 (que forma parte integrante de la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2013-000799) que la persona intervenida en el local comercial de la [redacted]

[redacted] durante la intervención se identificó como empleado de dicho negocio;

Que se debe precisar, que la sanción materia de la presente controversia está referida al almacenamiento de mercancía sin amparo legal conforme a las disposiciones de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, y no a la propiedad de la misma, lo cual ha sido determinado de manera objetiva conforme al mandato previsto en el artículo 189° de la Ley General de Aduanas, siendo irrelevante por tanto que el infractor alegue que se le pretenda atribuir responsabilidad por la propiedad de la mercancía o que la Aduana previamente deba acreditar dicha circunstancia para ser recién sancionado;

Que cabe agregar que para determinar en forma objetiva la comisión de una infracción se prescinde de los elementos de dolo o culpa, pues la infracción existe cuando simplemente se cumplen los supuestos de hecho planteados en la norma, por lo que las infracciones son calificadas únicamente por los hechos materiales que la constituyen, lo cual implica que es infractor aquél que incumple la norma aduanera independientemente que exista intención o no, o que haya obrado de buena fe;

Que en ese orden de ideas, del estudio y análisis de los actuados que obran en el expediente administrativo se evidencia que la recurrente no sustenta con documentación legal alguna la posesión, tenencia, libre tránsito y/o procedencia legal de la mercancía incautada, cuyo valor es menor a 4 Unidades Impositivas Tributarias, la que se encontraba almacenada por ella en el local situado en [redacted]

verificándose de manera objetiva que la recurrente incurrió en el supuesto de infracción administrativa vinculada a la receptación aduanera que se encuentra tipificada en el artículo 6° de la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008, por lo que corresponde confirmar la aplicación de las sanciones de comiso, multa y cierre temporal impuestas por la Administración Aduanera, y en tal sentido, se confirma la Resolución apelada;

Que respecto de los argumentos planteados por la recurrente se debe indicar lo siguiente:

- En relación a que en el domicilio fiscal [redacted] y que al azar se le ha imputado una infracción administrativa a su negocio unipersonal, se debe señalar que ha identificado a la recurrente como infractora por cuanto durante la intervención en el local comercial en el que se halló quince (15) unidades de teléfonos celulares, se halló también la boleta de venta de la recurrente de la cual se extrajeron los datos consignados en los numerales 2.7 y 2.8 del Acta de Incautación N° 055-0300-2013-000478, hecho que ha sido señalado en el Informe N° 563-2013-SUNAT/3Q0030, parte integrante de la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2013-000454.



Tribunal Fiscal

Nº 02706-A-2016

- Se debe tener presente que la Administración Aduanera no ha determinado que la recurrente haya incurrido en el delito de contrabando establecido en el artículo 1º de la Ley de los Delitos Aduaneros, sino en la infracción administrativa de recepción aduanera establecida en el artículo 6º de la citada Ley;
- Cabe reiterar que la infracción administrativa de recepción aduanera está referida al almacenamiento de mercancías (como en el presente caso) sin amparo legal conforme a las disposiciones de la Ley de los Delitos Aduaneros y no a la propiedad de las mismas, en ese sentido, la infracción analizada no exige para su configuración que la recurrente tenga la condición de dueño o propietario de las mercancías para calificar como sujeto infractor.
- Además, los actos administrativos dictados por la Aduana en este caso, no atentan contra el principio NON BIS IN IDEM puesto que las sanciones y su forma de aplicación por parte de la Administración se encuentran sustentadas en lo señalado en la Ley de los Delitos Aduaneros, que es norma de aplicación específica para el presente caso, considerando que conforme al artículo 35º de la citada Ley, los casos que califican como infracción administrativa de contrabando pueden ser sancionados de manera conjunta o alternativa, por lo que en éste no se ha vulnerado tal principio ya que no constituyen múltiples sanciones por un mismo hecho pues de conformidad con la doctrina jurídico penal constituyen un conjunto de penas que pueden aplicarse simultáneamente por mandato de la Ley de los Delitos Aduaneros.
- Respecto del argumento relacionado a que operan dos negocios unipersonales en el domicilio intervenido, se debe indicar que durante la intervención realizada se halló una boleta de venta de la recurrente y además el durante la intervención se identificó como empleado de dicho negocio.
- Finalmente los demás argumentos esgrimidos por la recurrente no enervan de modo alguno el sentido y alcance del fallo a emitir por esta Sala Colegiada.

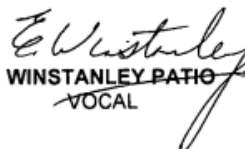
Con los vocales Winstanley Patio y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente el vocal Huamán Sialer;

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº 055 3Q0000/2013-000799 emitida el 01 de octubre de 2013 por la Intendencia de Aduana de Chiclayo.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL

EXPEDIENTE N° : 2015005213
INTERESADO :
ASUNTO : Apelación
PROCEDECENCIA : Intendencia de Aduana de Paita
FECHA : Lima, 18 de noviembre de 2015

VISTA la apelación interpuesta por _____ contra la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2014-000393 emitida el 27 de agosto de 2014 por la Intendencia de Aduana de Chiclayo que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2014-000054 de 03 de febrero de 2014¹ al amparo de la Ley de los Delitos Aduaneros-Ley N° 28008.

CONSIDERANDO:

Que los principales antecedentes del caso son los siguientes:

1. Con fecha 19 de noviembre de 2013, personal policial en el marco del operativo Naylamp 522 a la altura del kilómetro 751 de la carretera Panamericana Norte en el intervino al vehículo de placa de rodaje N° UC 1993 de propiedad de la Empresa de Transportes _____ en el momento en que se encontraba extrayendo combustible Petróleo Diesel 2 de su interior hacia un tanque de combustible del citado grifo (foja 07).
2. Mediante el Informe N° 966-2013-SUNAT/3Q0030 de fecha 26 de noviembre de 2013, las autoridades informan al Jefe de Oficiales de Aduana de Chiclayo los detalles del operativo realizado y recomiendan informar a la entidad competente OSINERMING a fin de que realice las acciones en el marco de su competencia funcional (fojas 09-10).
3. La Administración Aduanera mediante la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2014-000054 de 03 de febrero de 2014² decretó el comiso del combustible incautado en el Acta de Inmovilización-Incautación N° 055-0300-2013-001790, sancionó a la Empresa de Transportes AYRA EXPRESS S.A. con una multa equivalente a cuatro veces los tributos dejados de pagar (siendo responsable solidario el recurrente) y sancionó al recurrente con una multa equivalente dos veces los tributos dejados de pagar (foja 37), acto administrativo que fue reclamado (fojas 58 – 60).
4. La Administración Aduanera mediante la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2014-000393 emitida el 27 de agosto de 2014 declaró improcedente la reclamación contra la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/2014-000054 de 03 de febrero de 2014 (foja 76), acto administrativo que fue apelado mediante el Expediente N° 046-3K9900-2015-003525-6 (fojas 88-90).

Que es materia de grado verificar si las sanciones impuestas por la Administración Aduanera al recurrente se encuentran conforme a la Ley de los Delitos Aduaneros - Ley N° 28008;

Que conforme los artículos 2° inciso d) y 33° de la citada Ley, modificada por Decreto Legislativo N° 1111, constituye una modalidad de infracción administrativa de contrabando conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero para cuyo efecto el valor de dichos bienes no debe de exceder de cuatro (04) Unidades Impositivas Tributarias;

Que el artículo 35° de la citada Ley establece que los casos que califican como infracción administrativa de contrabando pueden ser sancionados de manera conjunta o alternativa, siendo las sanciones a aplicar las siguientes: a) Comiso de las mercancías; b) Multa; c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones o autorizaciones pertinentes; d) Cierre temporal o definitivo del establecimiento; e) Internamiento temporal del vehículo, con el que se cometió la infracción;

¹ Confirmando las sanciones establecidas en el Artículo Segundo y Tercero de la citada resolución.
² Este acto administrativo se sustenta en el Informe N° 038-2014-SUNAT/3Q0030 (fojas 34-36).



Tribunal Fiscal

Nº 11258-A-2015

Que el artículo 39° de la ley citada establece que: "Las personas que transportan mercancías vinculadas a la infracción administrativa tipificada en la presente Ley, tendrán las siguientes sanciones:

- a. Si se trata de persona natural se le suspenderá la licencia de conducir por un año, registrándose la sanción como antecedente en el Registro de Conductores.
*En caso de que dicha persona preste servicios, bajo cualquier forma o modalidad para una persona jurídica dedicada al transporte, se le suspenderá cinco (5) años la licencia de conducir.
Asimismo, en ambos casos, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar.*
- b. Si se trata de persona jurídica, le corresponderá una multa por una suma equivalente a dos veces los tributos dejados de pagar

En caso de concurrencia de responsabilidades la obligación será solidaria.;

Que el artículo 103° del Texto Único Ordenado del Código Tributario-Decreto Supremo N° 133-2013 EF, establece que los actos de la Administración Tributaria serán motivados y constarán en los respectivos instrumentos o documentos;

Que el numeral 2 del artículo 109° del citado Código dispone que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido;

Que el numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios tal como se establece en la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, señala que el procedimiento administrativo se sustenta en el principio del debido procedimiento, según el cual los administrados gozan del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que conforme con el artículo 3° de la misma ley, la motivación constituye uno de los requisitos de validez del acto administrativo, e implica que debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, precisándose en los numerales 6.1 y 6.3 del artículo 6° de dicho cuerpo legal, que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que, por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia, no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, el Tribunal Constitucional en el fundamento 05 de la sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-AA/TC ha señalado que es un derecho de "especial relevancia y, a su vez, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado de que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de inmunidad en ese ámbito. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas.

Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, el Tribunal Constitucional enfatizó que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es, por sí sola, contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.;

A r

Que en el presente caso, el 19 de noviembre de 2013, personal policial en el marco del operativo Naylamp 522 a la altura del kilómetro 751 de la carretera Panamericana Norte en intervino al vehículo de placa de rodaje N° de propiedad de la Empresa de Transportes en el momento en que se encontraba extrayendo combustible Petróleo Diesel 2 de su interior hacia un tanque de combustible del citado grifo, motivo por el cual se elaboró el Acta de Inmovilización-Incautación N° 055-0300-2013- 001790 consistente en:

ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN
01	720 ³	Galones de Petróleo Diesel 2

Que la Administración Aduanera afirma que el combustible incautado es de procedencia extranjera debido a que al momento de la intervención de las autoridades no se presentó ninguna documentación aduanera que sustente su procedencia legal;

Que las disposiciones de la Ley de los Delitos Aduaneros se refieren a mercancías extranjeras por lo que resulta necesario que la Administración establezca con objetividad si efectivamente la mercancía declarada en comiso es de origen extranjero y sustente tal afirmación, en cuyo caso deberá aplicar las normas de la Ley de los Delitos Aduaneros o, en caso de establecer que son de origen nacional, deberá aplicar las normas que resulten pertinentes;

Que asimismo, sobre la base de lo señalado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06384-A-2015 se considera que para sancionar teniendo como base a la Ley de los Delitos Aduaneros, la Aduana *"debe sustentar sus imputaciones en base a indicios razonables que acrediten la procedencia extranjera de la mercancía (como por ejemplo probar si la recurrente -en caso el vehículo haya cruzado la frontera- vulneró algún Tratado y/o Legislación Nacional sobre tráfico fronterizo, presencia de algún documento de Análisis de muestras y/o Boletín Químico sobre la composición química del combustible incautado, existencia en los actuados de algún Informe que verifique si el Ticket de Compra N° 003-0272122 es un comprobante de pago válido que acredite o no la procedencia legal del combustible incautado) a fin que la carga de prueba de acreditar lo contrario recaiga sobre la recurrente"*,⁴

Que se verifica que la Administración Aduanera afirma que el combustible incautado es de procedencia extranjera sólo porque al momento de la intervención de las autoridades, **éste no tenía documentación aduanera que ampare su ingreso legal**, elemento que no es un indicio razonable y objetivo para poder señalar que la mercancía es extranjera y así poder sancionar sobre la base de la Ley de Delitos Aduaneros;

Que a pesar que mediante el Informe N° 966-2013-SUNAT/3Q0030 de fecha 26 de noviembre de 2013, las autoridades recomiendan a la Aduana que se informe y requiera a OSINERMING (entidad competente) a fin de que realice las acciones en el marco de su competencia funcional; no se observa en los actuados algún dato o indicio objetivo respecto de la procedencia extranjera de la mercancía, esto es, la realización de algún informe y/o análisis de la composición de la mercancía incautada;

Que habiéndose verificado que la motivación realizada por la Aduana⁵ no contiene ningún indicio válido que permita inferir en forma objetiva la procedencia extranjera de la mercancía, corresponde que la Administración requiera a la entidad competente a que realice un Informe y/o Boletín Químico sobre la composición del combustible a fin de sustentar en forma objetiva si esta mercancía es de procedencia extranjera o no;

³ Dicha cantidad de petróleo Diesel 2 sería modificada mediante el Acta de Observación de Entrega de Mercancías al almacén a la cantidad de 820 galones de petróleo Diesel 2 (foja 06).

⁴ Párrafo extraído del décimo sexto considerando de la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06384-A-2015.

⁵ A fin de sancionar al recurrente sobre la base de la Ley de los Delitos Aduaneros.

3



Tribunal Fiscal

Nº 11258-A-2015

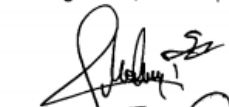
Que debido a que la Administración Aduanera no ha fundamentado en forma válida la procedencia extranjera de la mercancía incautada (combustible), corresponde aplicar el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario y declarar nula la apelada, debiendo la Administración Aduanera emitir un nuevo pronunciamiento pero esta vez considerando lo mencionado en la presente resolución;


Con los vocales Winstanley Patio y Martel Sánchez, e interviniendo como ponente el vocal Huamán Sialer;

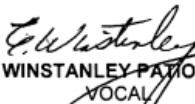
RESUELVE:

Declarar **NULA** la Resolución de Intendencia N° 055 3Q0000/ 2014-000393 emitida el 27 de agosto de 2014 por la Intendencia de Aduana de Chiclayo.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Administración Aduanera, para sus efectos.


HUAMÁN SIALER
VOCAL PRESIDENTE


FALCONI GRILLO
Secretario Relator
HS/FG/PP/ot.


WINSTANLEY PATIO
VOCAL


MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL